

La contribución a la jurisprudencia de don Antonio Quintano Ripollés como ponente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Una primera aproximación¹

Pedro Ortego Gil²

Recibido: 03/05/2021 / Aceptado: 16/09/2021

Resumen. Desde 1870 el Tribunal Supremo ha venido configurando la jurisprudencia en materia criminal mediante la casación. Sus sentencias se pronuncian por la Sala Segunda, aunque en su elaboración es clave la figura del ponente. Uno de sus magistrados, que además fue catedrático de Derecho penal, fue Antonio Quintano Ripollés. A través de las sentencias en las que intervino como ponente, se descubre la evolución de conceptos y líneas de decisión del Tribunal. Mediante el cotejo de tales sentencias, concretadas en sede de injurias, se aprecia su influencia y el reflejo en sus obras científicas.

Palabras clave: Jurisprudencia criminal; Tribunal Supremo; Casación; Injurias; Antonio Quintano Ripollés.

[en] The contribution to the jurisprudence of Mr. Antonio Quintano Ripollés as reporting judge of the Second Chamber of the Supreme Court. A first approximation

Abstract. Since 1870 the Supreme Court has shaped jurisprudence in criminal law through cassation appeals. Its judgements are rendered by the Second Chamber; however, the figure of the rapporteur is key in their preparation. Antonio Quintano Ripollés, a professor of Criminal law, was one of its judges. Through the judgments in which he intervened as rapporteur, it is possible to discover the evolution of concepts and decision lines of the Court. By comparing such judgments, specifically those treating slander, it is possible to appreciate his influence and the reflection of his scientific works.

Keywords: Criminal jurisprudence; Supreme Court; Cassation; Injuries; Antonio Quintano Ripollés.

[fr] La contribution à la jurisprudence de M. Antonio Quintano Ripollés en tant que président de la Deuxième Chambre de la Cour Suprême. Une première approximation

Résumé. Depuis 1870, la Cour Suprême façonne la jurisprudence en matière pénale au moyen de la cassation. Ses décisions sont prononcées par la Deuxième Chambre, bien que la figure du rapporteur soit déterminante dans leur préparation. L'un de ses magistrats, qui était également professeur de Droit

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación *La trascendencia del Tribunal Supremo dentro de la conformación del Derecho penal español entre 1870 y 1995* (PGC2018-097564-B-100).

² Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Departamento de Derecho Público Especial y de la Empresa
Universidad de Santiago de Compostela
pedro.ortego@usc.es

pénal, était Antonio Quintano Ripollés. A travers les décisions dans lesquelles il est intervenu en tant que rapporteur, on a découvert une évolution des concepts et des lignes de décision de la Cour. En comparant ces jugements, précisés dans les injures, on a pu observer leur influence ainsi que leur reflet dans ses œuvres scientifiques.

Mots clé : Jurisprudence criminelle; Cour Suprême; Cassation; Injures; Antonio Quintano Ripollés.

Sumario: 1. Planteamiento. 2. Injurias. A. Cuestiones generales. B. Desacato. C. Retorsión. 3. Conclusiones.

Cómo citar: Ortego Gil, Pedro (2021). La contribución a la jurisprudencia de don Antonio Quintano Ripollés como ponente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Una primera aproximación, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 28, 233-287.

1. Planteamiento

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia penal viene marcando una línea jurídica de interpretación e implementación del Derecho a partir del establecimiento de la casación en este ámbito en 1870. Esta consideración abstracta olvida, en ocasiones, que el alto órgano judicial estaba compuesto por magistrados –exclusivamente hombres hasta 2002– y que cada uno tenía una vasta, pero diferente, formación jurídica, de manera que su pensamiento repercutía, directa o indirectamente, en la redacción de las sentencias, mejor aún en la argumentación de sus fundamentos jurídicos que, a la postre, constituyen la verdadera jurisprudencia en cuanto interpretación auténtica de la legislación penal³, advirtiéndose su constante evolución⁴.

Como sabemos, los magistrados del Tribunal Supremo no solo proceden de la carrera judicial y fiscal, sino también de la universidad. Incluso algunos de ellos compaginaron ambas facetas. Entre estos últimos se encuentra Antonio Quintano Ripollés. Después de una fecunda actividad internacional y tras el paso por diferentes escalones de la carrera fiscal⁵, fue nombrado magistrado de aquel en

³ Como afirmó Antonio Quintano Ripollés, *Curso de Derecho Penal*, Madrid, 1963, I, pp. 95-196, sobre la interpretación judicial «puede decirse que el juez puede y debe usar las formas interpretativas ordinarias; pero siempre en dimensiones restrictivas, de modo muy señalado cuando pueden derivarse consecuencias perjudiciales al reo. Los criterios han de ser forzosamente más restrictivos en la fase de interpretación que entrañe labor de juzgar, puesto que en la instrucción, por ejemplo, a la hora de acordar un procesamiento, son admisibles formas interpretativas más libres y abiertas».

⁴ «La Sala es tradicional, pero móvil y en constante evolución jurídica y doctrinal, sensible a todo movimiento social, económico, religioso o político, aun cuando esto parezca paradójico, su evolución no es la de sus magistrados, advenidos a su seno en madureces poco propicias al cambio, sino por absorción continua del espíritu de los mismos, de él que se alimenta y nutre, pero en función regulada por la Sala misma. La Sala no deposita su espíritu en sus colecciones de fallos custodiadas en sus archivos. Estas serán su verbo, históricamente manifestado, el testimonio perdurable de cómo se ha ido elaborando la doctrina y de cómo, en cada caso, se resolvió en justicia el hecho, situación o conducta sometidos a decisión. Pero no se agota el espíritu de la Sala en este historial del pasado, sino que en actividad incesante ha de avanzar», según Luis López Ortiz, «Antonio Quintano Ripollés, magistrado de la Sala segunda del Tribunal Supremo», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales [ADPCP]*, 20/1-2, 1967, pp. 395-400.

⁵ Véase Antonio Cuerda Riezu, «Antonio Quintano Ripollés visto por su mujer, su hijo y su discípulo», en José María Suárez López *et alii* (dirs.), *Estudios jurídico penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, Madrid, 2018, pp. 1859-1885. Valentín Silva Melero, «Réquiem por un amigo», *ADPCP*, 20-2, 1967, pp. 563-568.

1958⁶. Accedió a la cátedra de la Universidad de Madrid en 1962, siendo el primero que lo hizo desde el Tribunal Supremo, pues lo ordinario era y es el camino inverso⁷. Dos años después fue nombrado vocal de la Comisión General de Codificación⁸, por lo que no llegó a participar directamente en la revisión de 1963, pero sí en las primeras discusiones para la redacción de un nuevo código o, más en concreto, de una reforma «a fondo» del vigente⁹, actividad frustrada por su prematura muerte. Su discurso de ingreso en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia lo leyó en febrero de 1966¹⁰. Por todo ello, fue calificado como «un magistrado de encuadramiento perfecto»¹¹.

⁶ Decreto de 21 de febrero de 1958 por el que se nombra magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a don Antonio Quintano Ripollés, fiscal a término que sirve el cargo de abogado fiscal en él (BOE de 5 de marzo de 1958), de conformidad con la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre reorganización de la Inspección central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras judicial y fiscal y procedimiento para la designación de magistrados del Tribunal Supremo. Ocupó la plaza de Luis Rodríguez Celestino.

⁷ En 1952 defendió su tesis sobre falsedades documentales, que redactó sin dirección, Cuerda, «Antonio Quintano», pp. 1868-1870 y 1880. En 1955 ya había aspirado a la primera cátedra de Derecho penal de la Universidad Central (BOE de 23 de marzo de 1955), junto con Francisco Olesa Muñido, quedando excluidos provisionalmente por no presentar el trabajo científico José Antón Oneca, Joaquín Bastero Archano, Antonio Ferrer Sama y Juan del Rosal Fernández, y Manuel Serrano Rodríguez por solo haber pagado los derechos. Al final todos fueron admitidos, BOE de 27 de abril de 1955. En la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores a la cátedra de la Universidad de Madrid (BOE de 2 de octubre de 1959), figuran como aspirantes: José Antón Oneca, Antonio Quintano Ripollés, José María Rodríguez Devesa, José Ortego Costales, José Cerezo Mir, Joaquín Bastero Archanco y José María Stampa Braun. Orden de 13 de julio de 1962 por la que se nombra en virtud de oposición, catedrático de la Universidad de Madrid a don Antonio Quintano Ripollés (BOE de 17 de agosto de 1962). De acuerdo con el *Escalafón de catedráticos numerarios. 1964*, Madrid, 1964, el orden era el siguiente: José Antón Oneca, José Guallart, Antonio Ferrer, Octavio Pérez-Victoria, Juan del Rosal, José Ortego, Manuel Serrano, José María Stampa, José María Rodríguez Devesa, José María Navarrete, Antonio Quintano, Juan Córdoba y Marino Barbero. Véase, asimismo, Antonio Cuerda Riezu, «Tabla genealógico-científica de los profesores españoles de Derecho penal en el siglo XX», en *ADPCP*, 43-1, 1990, pp. 99-116.

⁸ Orden de 31 de marzo de 1964 por la que se designa Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación a don Antonio Quintano Ripollés, magistrado del Tribunal Supremo y catedrático de Derecho Penal, con arreglo al decreto de 23 de octubre de 1953 (BOE de 25 de abril de 1964). No obstante, figura participando en la sesión del día 22 de marzo en la que se abordó la modificación del art. 529, Archivo de la Comisión General de Codificación [ACGC], Actas de la Sección segunda de Derecho público y privado, y de la Sección cuarta de Derecho penal y penitenciario, leg. 7, p. 93. Más adelante, en la sesión de 4 de noviembre de 1964 se mostró partidario de «de una reforma a fondo del Código penal, pero conservando la estructura actual», *idem*, p. 122. Su opinión escrita acerca de los trabajos de revisión que darían lugar al texto de 1963, Antonio Quintano Ripollés, «La reforma del Código penal español (Texto del proyecto y breve glosa)», en *ADPCP*, 14-1, 1961, pp. 453-461.

⁹ Intervino en la redacción del «proyecto de ponencia-dictamen redactado con relación al anteproyecto de Ley de prensa e imprenta en su aspecto de represión penal», ACGC, Actas de la Sección segunda de Derecho público y privado, y de la Sección cuarta de Derecho penal y penitenciario, leg. 7, p. 107. En la sesión del 14 de octubre de 1964, *idem*, p. 115, por el secretario general «se presentó un Proyecto en donde se contienen una serie de temas de estudio a desarrollar durante el curso que se inicia y con vista a un futuro Código penal». En la de 4 de noviembre de ese año, *idem*, p. 122, intervino Quintano «para mostrarse partidario de una reforma a fondo del Código penal, pero conservando la estructura actual». Aunque la ponencia de Castejón parece que no iba en esa línea. En la sesión del día 18 de dicho mes y año Quintano propuso «integrar en el art. 1 el art. 565, de la imprudencia, del propio Código, en su aspecto tradicional en nuestro Derecho, si bien podando el contenido de ese art. 565 y procurando emplear una fórmula amplia y abstracta», y tras la discusión se le encargó la redacción del art. 1, *idem*, p. 119. El día 25 presentó un borrador de los siete primeros artículos del Código, *idem*, pp. 131-133. En las siguientes sesiones, y a pesar de la concisión de las actas, se aprecia una participación muy activa en todas las discusiones.

¹⁰ *El derecho, valor de cultura. Discurso leído el 28 de febrero de 1966, en su recepción pública y contestación del Excmo. Sr. Prof. Dr. Leonardo Prieto-Castro*, Madrid, 1966.

¹¹ López Ortiz, «Antonio Quintano Ripollés», citado.

En suma, unos años en los que se comenzaban a observar ciertos cambios dentro del régimen franquista como consecuencia las nuevas relaciones con la Iglesia, los acuerdos con los Estados Unidos, las alteraciones universitarias, el famoso *Contubernio de Munich*, ciertos cambios legales, la consolidación ideológica del régimen en la Ley de principios del Movimiento Nacional, y, particularmente, el fin de la autarquía, lo cual condujo en la década de los años 60 a una modernización económica pareja a un inmovilismo político, a pesar de los cambios ministeriales, y a una nueva represión a través de instituciones como el Tribunal de Orden Público¹².

Antes y durante su pertenencia al Tribunal Supremo publicó diferentes obras doctrinales fundamentales de la penalística del siglo XX¹³, cada una de las cuales tenía un origen y una proyección diferente, aunque en esta primera aproximación voy a centrarme particularmente en sus obras de contenido general¹⁴. A lo que hay que añadir su labor difusora de obras científicas extranjeras¹⁵.

De esta manera, durante su pertenencia a la Sala segunda del Tribunal combinó una amplia actividad académica, jurisprudencial y normativa, por lo cual ha llamado nuestra atención con el fin de delimitar, siquiera en parte, cómo abordó la resolución de los recursos de casación y cómo se proyectó su magisterio académico y doctrinal sobre la doctrina jurisprudencial y viceversa.

Tratar de comprobar en qué medida su trayectoria judicial —la previa como fiscal nos es de momento desconocida— influyó en la universitaria, o en sentido inverso, y en qué medida sus postulados fueron la plasmación de la jurisprudencia previa del tribunal del que pasó a formar parte, de su propia elaboración doctrinal o de la recepción de nuevos postulados nacionales y foráneos, así como de la impronta que dejó en la doctrina posterior del Tribunal Supremo, en sus continuadores o en la normativa ulterior, es un recorrido que permite abrir un interesante camino en la investigación sobre la configuración jurisprudencial en el seno del alto tribunal.

La primera sentencia en la que Quintano fue ponente es la 367/58, de 8 de abril, sobre apropiación indebida¹⁶. El año 1965 evidencia muestras de su situa-

¹² Una completa y sincrética visión de este contexto en José Sánchez-Arcilla Bernal, *Una Historia del derecho contemporáneo siglo XX*, Madrid, 2021, pp. 313-366. Para aspectos políticos vinculados a la judicatura, Francisco J. Bastida Freijeiro, *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*, Barcelona, 1986.

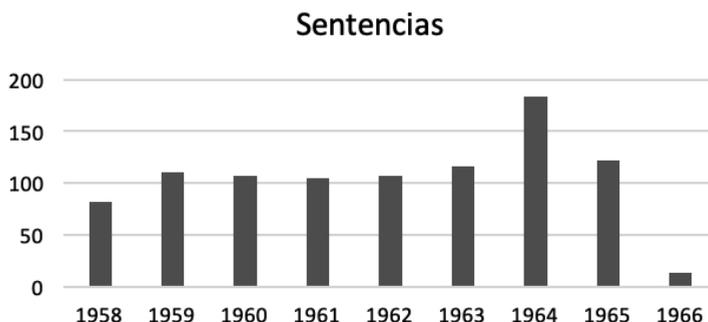
¹³ «Vida y Publicaciones de don Antonio Quintano Ripollés», en *ADPCP*, 20/1-2, 1967, pp. 11-16.

¹⁴ En 1946 publicó en dos tomos sus *Comentarios al Código Penal* (en adelante *Comentarios 1946*) recién promulgado. En 1958 publicó el *Compendio de Derecho penal* adaptado al programa de oposiciones a la Escuela Judicial. Cuando en 1963 publica el *Curso de Derecho penal* procedió «con plena libertad expositiva y propia sistematización», condicionado por sus «propósitos didácticos», por lo cual redujo el aparato crítico, reconociendo que «no es un Compendio de la naturaleza expositiva como el presente, el lugar más adecuado para explanar tesis personales de originalidad que pudieran rayar en la extravagancia, aun en el buen sentido de la palabra, pero tampoco quedan excluidas posiciones doctrinarias que, en ocasiones, se aparten de los caminos de la más rigurosa ortodoxia científica». La edición de los *Comentarios* de 1963 (en adelante *Comentarios 1963*) se realizó siendo ya catedrático de la Universidad Central, colaborando en su puesta al día en «gran parte de la jurisprudencia y bibliografía» Enrique Gimbernat Ordeig.

¹⁵ Es destacable el ingente número de reseñas y notas bibliográficas que publicó en esta revista. Además, colaboró en la versión española de Edmund Mezger, *Tratado de Derecho penal*, Madrid, 1955-1957, traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz, completado con notas de Antonio Quintano Ripollés. Carmen Armendáriz León, «La justicia penal durante la Guerra civil. El exilio interior: José Arturo Rodríguez Muñoz», en Juan Carlos Ferré Olivé (dir.), *El Derecho penal de la posguerra*, Valencia, 2016, pp. 403-430.

¹⁶ Las referencias se hacen por la *Colección Legislativa de España. Jurisprudencia Criminal*, editada por el Ministerio de Justicia.

ción personal, pues desde el 30 de septiembre hasta final de año no interviene en ninguna de ellas como ponente. En 1966 apenas figuran catorce sentencias bajo su ponencia, distribuidas entre el 1 de julio y el 15 de octubre. No obstante, su labor queda patente en la indiscutible trayectoria de su actividad jurisprudencial, siendo el año 1964 con 184 sentencias el de mayor trabajo¹⁷, sin duda por la repercusión de la reforma del Código penal el año anterior. El siguiente gráfico nos muestra esta labor.



A partir de los datos de la base de sentencias del Tribunal Supremo y pesar de que en ocasiones presenta algunos errores, podemos comprobar que Quintano fue uno de los más activos ponentes en el período en que formó parte como magistrado de su Sala segunda¹⁸. Con independencia de los mentados errores, la tabla resultante es la siguiente para el período comprendido entre el 8 de abril de 1958 y el 15 de octubre de 1966, en particular con respecto a los magistrados con los cuales formó parte de dicha Sala, debiendo tener presente la reforma orgánica de 1962¹⁹. Los números entre paréntesis indican las sustituciones en las respectivas plazas.

¹⁷ La cifra corresponde a sus sentencias, porque existe información sobre la redacción de algunas más para otros dos magistrados. Conocemos, además, que escribía sus sentencias a mano y en horas matinales, sin apenas mirar referencias gracias a su memoria. Cuerda, «Antonio Quintano», p. 1871. No obstante, consta que tomaba notas durante las deliberaciones internas de la Sala.

¹⁸ De los datos obtenidos en el conjunto de sentencias dictadas bajo su ponencia, se declaró no haber lugar a la casación en aproximadamente un 80% de los recursos planteados.

¹⁹ Decreto-Ley 3/1962, de 25 de enero, por el que se determina el número de Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y se acuerda su constitución en Secciones, se regula la composición del Consejo Fiscal y se integran nuevas Secciones de lo criminal en las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona (BOE de 27 de enero de 1962): Art. 1. La plantilla de la Sala Segunda del Tribunal Supremo quedará constituida por un presidente y diez magistrados. Art. 2. La Sala Segunda se organizará en Secciones que actuarán simultáneamente para el despacho, vista, cuando proceda, y fallo de los asuntos atribuidos a su conocimiento. Los magistrados de dicha Sala podrán turnarse indistintamente en las Secciones que dentro de ellas se formen. El presidente de la Sala lo será de todas sus Secciones, pudiendo actuar en la que estime oportuno para velar por la unidad de la jurisprudencia. Cuando aquél no asista, serán presididas por el magistrado más antiguo de los que las compongan. Art. 3. Para el despacho ordinario de los asuntos de cada Sección será suficiente, en todo caso, la concurrencia del presidente de la Sala o Sección y dos magistrados de ésta. Para la vista y fallo se constituirá con el que la presida y cuatro magistrados, salvo que la Ley exigiese mayor número. Podrán constituirse, sin embargo, con el que las presida y dos magistrados en los recursos de casación y queja preparados o interpuestos en causas vistas por las Audiencias provinciales, cuando el delito más grave de los que fueron objeto de acusación no llevare aparejada pena o penas superiores a las de presidio o prisión menor, conforme a la escala general del artículo veintisiete del Código penal, ni se hubiese impuesto pena superior a las indicadas.

Nombre	Ponencias	Nombramiento	Cese
Federico Castejón y Martínez de Arizala (1)	654	26 de noviembre de 1938	12/12/1963
Francisco de la Rosa de la Vega (2)	218	19 de febrero de 1943	4/5/1960
Saturnino López Peces (presidente)	1	2 de junio de 1945	2/3/1961
Francisco Díaz Plá	130	12 de septiembre de 1945	5/11/1959
Federico Parera Abelló (3)	99	28 de diciembre de 1951	3/4/1959
Pablo Murga y Castro (presidente)	3	6 de octubre de 1954 (1ª) 24 de octubre de 1963	21/12/1967
Alejandro García Gómez	880	22 de junio de 1956	31/3/1967
José María González Díaz	962	23 de noviembre de 1956	21/12/1971
Antonio Codesido Silva (4)	764	31 de mayo de 1957	19/11/1964
Antonio Quintano Ripollés	949	21 de febrero de 1958	<i>Fallecimiento</i> 1967
Ángel Díez de la Lastra Franco (3)	445	3 de abril de 1959	9/5/1963
Luis López Ortiz (5)	470	12 de noviembre de 1959	12/12/1963
Enrique Cid y Ruiz Zorrilla (2)	685	4 de mayo de 1960	11/1969
Pedro María Marroquín de Tovalina (presidente)	Solo autos	17 de junio de 1955 (4ª) 2 de marzo de 1961	4/1963
Julio Calvillo Martínez (plaza nueva)	484	15 de marzo de 1962	2/1967 <i>Sala 1ª</i>
Jesús García Obeso (plaza nueva)	477	15 de marzo de 1962	16/02/1967
Jose Espinosa Herrera (3)	333	9 de mayo de 1963	12/9/1975
Jesús Riaño Goiri (5)	318	12 de diciembre de 1963	10/2/1972
Francisco Casas y Ruiz del Árbol (1)	299	12 de diciembre de 1963	<i>Fallecimiento</i> 1975
Jacinto Blanco Camarero (4)	140	19 de noviembre de 1964	12/1966

La distribución de los asuntos origen de los recursos de casación planteados y en cuyas sentencias actuó como ponente Quintano Ripollés se distribuyen de la siguiente manera:

Abandono de familia	4	Falsedad	72
Aborto	10	Fraude	1
Abusos deshonestos	12	Homicidio	25
Agio de vivienda	1	Hurto	51
Allanamiento de morada	4	Imprudencia	342
Alzamiento de bienes	7	Incendio	1
Amancebamiento	2	Infidelidad custodia de documentos	2
Amenazas	7	Injurias	15
Apropiación indebida	45	Lesiones	32
Asesinato	4	Malversación	21
Asociación ilícita	3	Manifestación ilícita	1
Atentado	9	Maquinación alteración precio de las cosas	5
Bigamia	1	Moneda falsa	3
Blasfemia	1	Nombre supuesto	1
Calumnias	4	Omisión de auxilio	1
Circulación	13	Parricidio	3
Coacción	4	Propaganda ilegal	1
Cohecho	4	Prostitución	1
Conducción	21	Receptación	1
Contra la salud pública	5	Recusación	1
Corrupción de menores	3	Resistencia	5
Daños	11	Robo	30
Defraudación	4	Robo con homicidio	2
Desacato	11	Simulación de contrato	1
Desobediencia	6	Tenencia ilícita de armas	2
Encubrimiento autónomo	2	Usura	8
Escándalo público	13	Usurpación de funciones	4
Estafa	79	Usurpación de patente	4
Estupro	18	Violación	5

Esta tabla requiere una breve explicación. En primer lugar, como he señalado, se ha tomado como referencia el delito por el que fueron juzgados en instancia los procesados. En segundo lugar, como es lógico, no todos los motivos del recurso incidieron sobre el conjunto del delito, pues versaron en ocasiones sobre partes fundamentales de los mismos, como por ejemplo las circunstancias modificativas de la responsabilidad, lo cual, como es obvio, dio lugar a que la Sala segunda solo se pronunciara sobre éstas y no sobre el tipo. En tercer lugar, en imprudencia se incluyen, casi en su práctica totalidad, las derivadas de accidentes de tráfico y que, como vemos, representan el 36% del conjunto en que intervino como ponente. Frente a un número tan elevado de supuestos, nos encontramos que los delitos contra la vida de las personas, en su conjunto, tan solo suman 32 casos. En cuarto lugar, observamos que las estafas (segunda posición cuantitativa) y apropiaciones indebidas superan con creces a hurtos y robos, y si consideramos, además, que la mayor parte de las falsedades están vinculadas a las primeras, es palpable la importancia que tuvo esa delincuencia económica. En el otro extremo, hallamos cinco recursos sobre violación, tres parricidios, igual número de asesinatos, un incendio, cuatro cohechos o cinco sobre abandono de familia, entre otros asuntos en los que se tuvo que pronunciar como ponente. En cualquier caso, la media anual de sentencias en las que actuó como tal supera ligeramente las cien, exceptuando 1966. He omitido la cifra de autos, que alcanza los 285. No es posible, sin embargo, generalizar estas cifras, al menos en datos porcentuales o numéricos, al conjunto de los magistrados de la sala segunda del Tribunal Supremo durante el tiempo en que Quintano formó parte de ella. En suma, con independencia del número de recursos de casación que llegaron a conocimiento de dicha Sala, las materias penales sobre las intervino como ponente presentan una distribución un tanto peculiar.

En la redacción de sus fundamentos jurídicos hallamos, aunque no siempre y al igual que se aprecia en la redacción de otros magistrados, fórmulas que manifiestan no solo el aspecto jurisprudencial sino también el didáctico. No es extraño encontrar un «si bien» que deja paso a una detallada explicación de la acertada postura del recurrente, pero que no puede admitirse por los matices que se dan en los hechos probados a través de la fórmula «no es menos cierto» o «no lo es menos», antes de resolver el asunto²⁰. Lo cual no impedía que en ocasiones manifestara críticas a los razonamientos del tribunal *a quo* o a los argumentos de los abogados²¹ y, si bien no

²⁰ STS (todas las citadas en adelante pertenecen a la Sala segunda) 527/1960: «si bien es exacta en términos generales la tesis doctrinal sostenida en el único motivo del recurso, de que el ejercicio de un derecho presente o potencial no constituye materia propia del delito de amenazas, que ha de consistir en la conminación de un mal, que para que jurídicamente sea tal ha de ser injusto, la argumentación del recurrente sólo tiene la pretendida eficacia en lo que respecta al primero de los delitos...». O por agravación en la situación jurídica: «si ciertamente asiste razón a los argumentos doctrinales desenvueltos en el motivo de fondo, en cuanto a la improcedencia de aplicar en el delito de cohecho del artículo 386 del Código penal formas imperfectas de frustración o tentativa, por ser figura de mera actividad y no de resultado material lesivo, no es hacedero aplicar tan correcta tesis al caso que en el recurso se plantea, porque ello equivaldría a una *reformatio in peius*, vedada en nuestro Derecho cuando el recurso no se interpone por las partes acusadoras» (STS 591/1965).

²¹ Los rechaza, por ejemplo, aludiendo a «los más elementales postulados de la lógica» (STS 309/1960); o bien afirmando que «en consecuencia era tal calificación la que procedía contra lo que sin fundamento bastante se sostiene en el único motivo del recurso» (STS 345/1961); «lo que sin fundamento suficiente se argumenta en el único motivo del recurso de casación» (STS 338/1962). O evidencia el perjuicio que podía ocasionar el abogado: «no hay lugar tampoco a acoger el último motivo que, a mayor abundamiento, de ser acogido, sería susceptible de empeorar la condición penal del reo» (STS 773/1959). En otras el desfase histórico-jurídico: «toda la argumentación desarrollada en el único motivo del recurso reposa sobre doctrinas científicas y jurisprudenciales

es habitual, admite con cierto elogio el razonamiento de estos²². De igual manera conviene tener presente los motivos del Ministerio fiscal, que no siempre se admiten.

En las siguientes páginas trataré de deslindar los planteamientos científicos expuestos en sus trabajos impresos, sus argumentos jurisprudenciales y la plasmación posterior en otros textos jurídicos, bien sean académicos o jurisprudenciales, aunque por razones de espacio limitaré esta primera aproximación a los delitos de injurias, calumnias y desacato. Su sapiencia condensaba la fundamentación, casi como regla, en un considerando, sustancioso en cuanto a lo jurídico como breve y conciso en lo formal. Es cierto que en ocasiones se extendió sobre todos y cada uno de los motivos insertos en los recursos, pero la brevedad siempre primaba.

A diferencia de otros magistrados, Quintano no fue muy dado a mencionar jurisprudencia anterior en sus fundamentos, seleccionando de forma concisa la que refería en sus obras doctrinales, salvo las más cercanas en el tiempo y en las que de una u otra forma había intervenido. No obstante, alude en ocasiones a «la más constante jurisprudencia» (6 de junio de 1959), «según común doctrina jurisprudencial» (17 de octubre de 1959), «jurisprudencia más constante» (10 de diciembre de 1960), «doctrina jurisprudencial» (10 de diciembre de 1960, 27 de febrero de 1961, 8 de noviembre de 1961, 14 de mayo de 1965), «reiterada jurisprudencia de esta Sala» (7 de junio de 1961), «doctrina científico jurisprudencial» (22 de enero de 1962), «de continua aplicación jurisprudencial» (25 de octubre de 1963), «admitida en la práctica jurisprudencial» (25 de octubre de 1963), «constante jurisprudencia de esta Sala» (11 de enero de 1964), «en los asuntos resueltos por la jurisprudencia de esta Sala» (11 de febrero de 1965), «como viene siendo interpretada por reiterada jurisprudencia» (2 de marzo de 1965), «doctrina jurisprudencial constante» (2 de junio de 1965), «tiene sentado reiterada jurisprudencia» (12 de junio de 1965), «consecuente la doctrina jurisprudencial con la teoría científica» (15 de octubre de 1966), «doctrina científica y jurisprudencial últimamente constantes» (22 de febrero de 1962), «por la común y más reciente jurisprudencia» (1 de julio de 1966), entre otras.

He de reconocer que resulta complicado determinar la indiscutible impronta de Quintano en las sentencias en las que actuó como ponente, incluso el alcance real de su posición en el debate colegiado, a pesar de que el ponente es el *alma mater* de la fundamentación jurídica. De lo que no cabe duda es que en sus obras doctrinales una parte de ellas figuran referidas al Tribunal²³, con detalles que no aparecen en los *considerandos*. Asimismo, puesto que es complicado determinar la concepción jurisprudencial y su referencia posterior en delitos sobre los que apenas pudo pronunciarse como ponente cuando numéricamente apenas representan una cifra muy

que remontan a tiempos anteriores a la vigencia del Código penal refundido de 1944» (STS 433/1963). Por contradicción: «tesis doctrinal que, aun siendo correcta en sí, no es aplicable al caso enjuiciado, por lo que el motivo ha de ser desestimado precisamente en virtud de los mismos razonamientos que se alegan» (STS 1264/1961). Discrepancias doctrinales: «que aunque no sea, como sostienen ciertos sectores doctrinales, una variedad del negocio jurídico, puede serlo en algunos casos, notablemente en los calificables de estafa» (STS 468/1962); «no requiere la expresa declaración total de insolvencia del alzado, como algunos sectores doctrinales y de antigua jurisprudencia se pretendió, sino que es suficiente» (STS 1264/1963). Según Gimbernat, durante su etapa de fiscal «a los letrados defensores no les gustaba tenerle enfrente, porque, en muchas ocasiones, pedía penas inferiores a las que solicitaban las propias defensas», en Cuerda, «Antonio Quintano», p. 1876.

²² STS 1036/1962: «asiste acierto al recurrente en su segundo motivo al censurar en la sentencia haberse aplicado». STS 1331/1963: «asiste razón al recurrente en la tesis sostenida en los motivos de fondo subsistentes de su recurso... como con acierto se postula en el recurso».

²³ Al respecto véase la semblanza de López Ortiz, «Antonio Quintano Ripollés», citada.

reducida, he optado por centrar mi atención en este trabajo, como he señalado, sobre delitos contra el honor.

No se puede negar que las sentencias resolviendo recursos de casación se adoptan colegiadamente, pero tampoco que la posición del ponente es crucial en la adopción de ese mismo acuerdo, tanto en lo que respecta a la motivación como al fallo mismo²⁴. La reiteración de ideas e incluso de expresiones, frases o párrafos a lo largo del tiempo muestra esa prevalencia²⁵, no unívoca, en la toma de decisión²⁶. Parto del estudio de algunas de ellas para comprobar si en sus fundamentos empleó ideas o pasajes de sus obras anteriores, si razonó de acuerdo con ellas o con los argumentos de sentencias cercanas en el tiempo o recogidas en sus obras primigenias, si siguió el parecer de Jiménez de Asúa²⁷, por ejemplo, cómo alteró el criterio jurisprudencial precedente o, por

²⁴ Ley de enjuiciamiento criminal de 1882: «Art. 146. En cada causa habrá un Magistrado ponente. Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, a excepción del que lo presida. Cuando los Tribunales o Salas se compongan sólo de un presidente con dos magistrados, turnará también el primero en las ponencias, correspondiéndole una de cinco. Art. 147. Corresponde a los ponentes: 1º Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes. 2º Examinar todo lo referente a las pruebas que se propongan e informar al Tribunal acerca de su procedencia o improcedencia. 3º Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba, cuando según la ley no deban o puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, o se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituido y no se dé comisión a los Jueces de instrucción o municipales, para que las practiquen. 4º Proponer los autos y sentencias que hayan de someterse a discusión del Tribunal y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden [Que es el punto que aquí interesa]. Cuando el ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquél obligado a formular voto particular. 5º Leer en audiencia pública la sentencia». Véase también los arts. 674 y 675 de la Ley orgánica provisional del Poder Judicial de 1870, modificados por la posterior de 1882.

²⁵ La aplicación de la estilometría puede ser muy útil para conocer mejor numerosas peculiaridades de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y aspectos ocultos en el modo de redacción de las sentencias, trasladando la experiencia sobre estudios literarios al ámbito jurídico. Es, además, una técnica aplicada ya en informes periciales.

²⁶ López Ortiz, «Antonio Quintano Ripollés», citado: «el tratadista, científicamente comprometido por haber vertido su pensamiento en obras publicadas y que actúa en la Magistratura se le suele presentar una embarazosa opción en lo consecuente. No le faltó a Quintano esta prueba, o éramos los compañeros los que en los prolijos debates de Sala alegábamos teorías del penalista compañero, o acontecía que abundantes veces los letrados acudían al rico manantial de las obras de Quintano en uso de sus puras aguas para mover honestamente el molino de sus tesis».

²⁷ Sobre la relación entre Jiménez de Asúa y Quintano, Enrique Gimbernat Ordeig, «Luis Jiménez de Asúa, un hombre; por Enrique Gimbernat, catedrático de Derecho Penal de la UCM», en *El Mundo* de 17 de julio de 2020: «De los catedráticos de Derecho penal de entonces quiero referirme, en concreto, a tres de ellos: Quintano Ripollés, Juan del Rosal y José Antón. Mi maestro, el genial Quintano, había coincidido y confraternizado con Jiménez de Asúa en diferentes Congresos celebrados en América y en Europa. De Quintano escribe Jiménez de Asúa que “destaca como uno de los mejores penalistas de nuestra lengua” y que “su Tratado de la Parte Especial supera cuantas esperanzas pudieran prenderse de la obra”. En realidad, y como Jiménez de Asúa tuvo conciencia de que no le quedaban años de vida suficientes para poder acometer –como estaba haciendo con la Parte General, obra que, por lo demás, quedó incompleta– un Tratado de la Parte Especial, acordó con Quintano que éste sería quien, por así decirlo, continuaría la obra de aquel, estudiando, también a nivel de Tratado, los delitos en particular». Incluye referencias sobre Juan del Rosal y José Antón Oneca. Lo reiteró posteriormente al afirmar que, «es una figura de la mayor importancia. Yo creo que Quintano es quien inventa la parte especial en España. Hasta entonces, la parte especial consistía en repetir más o menos lo que decía el Código y Quintano empieza a ver problemas por todas partes y a sacarle punta a las cosas. Él era un autodidacta con una inteligencia privilegiada. A veces se nota en sus investigaciones una falta de rigor en cuanto al empleo del método científico, en el que no se había formado. Era un hombre de enorme curiosidad, muchas lecturas y una gran inteligencia. En la parte especial, donde la sistemática no es tan importante como quizá la agudeza en la identificación de problemas y en la propuesta de soluciones, su aportación fue crucial. Ya digo que Quintano es el constructor de la parte especial en España», en Jesús Barquín Sanz y Miguel Olmedo Cardenete, «Conversaciones. Dr. Enrique Gimbernat Ordeig», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 3-c2 (2001), accesible en http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_03-c2.html (consultada el 12 de mayo de 2021). También en Cuerda, «Antonio Quintano», pp. 1860-1861 y 1881. Por su parte, véase Antonio Quintano Ripollés, «Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa», en *ADPCP*, 18-2, 1965, pp. 400-401; y, «Jiménez de Asúa, Luis: “Tratado de Derecho penal” (tercera edición)», en *ADPCP*, 19-1, 1966, pp. 185-186. Estas reseñas fueron

último, cómo reflejó en su *Tratado* supuestos y consideraciones de aquellos recursos en los que había intervenido con anterioridad a su publicación en 1962.

Con independencia de la intervención de los letrados, López Ortiz da cuenta de su trabajo matinal y habitual en el Tribunal Supremo y la recogida en notas variopintas de ideas discutidas por sus compañeros de la Sala segunda²⁸. También veremos cómo Quintano sigue la línea de alguna sentencia que altera la jurisprudencia tradicional –por ejemplo, en retorsión de injurias– en cuya decisión colegiada participó y acabó por difundir, a pesar de que su postura no fuera pacífica²⁹. Del mismo modo, explicó este cambio *suave* en su obra científica, aunque parece que siempre se mostró propicio a la evolución jurisprudencial³⁰. No obstante, su posición en la Sala segunda del Tribunal Supremo en aquellos tiempos no fue fácil³¹, sobre todo en la motivación en determinados delitos o materias que repercutían en la esencia político-administrativa del régimen³².

de las últimas que publicó. Sobre la relación epistolar entre Jiménez de Asúa y Quintano en la década de 1950, Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, 2019. Asimismo, Juan Carlos Ferré Olivé, «El derecho penal de la posguerra y la figura de don Luis Jiménez de Asúa», en Juan Carlos Ferré Olivé (dir.), *El Derecho penal de la posguerra*, Valencia, 2016, pp. 433-465.

²⁸ López Ortiz, «Antonio Quintano Ripollés», citado: «Estudiaba minuciosamente sus ponencias en “instrucción” y elaboraba entonces unas notas repletas de atento examen y de saber penal que apenaba verlas rotas cuanto terminaba su utilidad, para dar paso a la sentencia. . . sus compañeros le hemos visto pendiente de los informes, abierto a su sentido, rectificando gustoso, y con prodigalidad en el elogio, cuando el letrado acertaba a mostrar como mejor la solución que propugnaba». Y añade: «todos le recordamos anotando el dicho ajeno, que estimaba digno de recogida, el trozo de una sentencia, copiándolo en un cuadernito, o en un pequeño papel, para incluirlo luego como cita en sus tratados». Datos complementarios en Carlos García Valdés, «Enrique Gimbernat. el gran amigo, el maestro de excepción», en Carlos García Valdés, Margarita Valle Mariscal de Gante, Antonio Rafael Cuerda Riezu *et alli* (coords.), *Estudios penales homenaje a Enrique Gimbernat*, Madrid, 2008, vol. 1, pp. 73-80.

²⁹ Véase, por ejemplo, José Antón Oneca y José Arturo Rodríguez Muñoz, *Derecho penal. Parte general*, Madrid, 1949, p. 242. A pesar de estar en contra, reconocía que la legítima defensa de la honestidad había sido reconocida por algunas sentencias del Tribunal Supremo.

³⁰ López Ortiz, «Antonio Quintano Ripollés», citado. Tras dar cuenta de que buscaba sentencias mal citadas o antiguas, afirma que «Quintano, ni ninguno de sus compañeros estamos atados con ligaduras inquebrantables a ese precedente, a ese cuerpo de doctrina nacido de la propia Sala... Primero advertía el valor que adquirirían las renovadoras corrientes, hacía a los compañeros partícipes de sus inquietudes, luego insistía, cuando la ocasión era llegada, con delicadeza de quirófano, proponía la matización de conceptos, la evolución de doctrina. Jamás temió afrontar lo nuevo, pero no proponía tampoco la renovación sin la más rigurosa ponderación de valores, estudio de consecuencias y auscultación atenta del sentir de ciencia y de Sala, sobre todo».

³¹ Consta que intervino en ocho recursos contra sentencias del Tribunal de Orden Público, actuando en cuatro de ellas como ponente, de las cuales se declaró haber lugar al recurso en tres. De las cuatro restantes, en tres se declaró no haber lugar al recurso y en la cuarta (bajo ponencia de Calvillo) se admitió y en segunda sentencia se absolvió al procesado. Reguló dicho órgano la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público (BOE de 5 de diciembre de 1963). Véase lo manifestado por su hijo en Cuerda, «Antonio Quintano», p. 1860. En opinión de Gimbernat, «encontraba el menor resquicio, absolver o, al menos, rebajar la pena de los delincuentes políticos», lo tomo de Cuerda, «Antonio Quintano», pp. 1870-1871. Aunque Gimbernat atribuye la distinción entre los conceptos de Nación, Estado y Régimen a su maestro, lo cierto es que en la STS 186/1965, de 25 de octubre intervino como ponente Julio Calvillo, formando el resto de la Sala Pablo Murga, Antonio Quintano, José Espinosa y Francisco Casas. Véase también J. A. González Casanova, «La distinción Estado-Régimen Político en la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo», en *Revista Jurídica de Cataluña*, oct/dic, 1966, pp. 979-1017.

³² Extraigo la afirmación de una entrevista a Enrique Gimbernat: «Quintano era una persona extraordinaria. Tenía firmes principios, pero al mismo tiempo era capaz de ser flexible. Se había colado en la Sala 2ª del Tribunal Supremo (el ministro de Justicia no supo qué clase de persona metía) y allí hacía mucho daño al régimen: empieza a distinguir entre las injurias al Estado y las injurias al régimen, revoca sentencias del Tribunal de Orden Público, tienen que cambiar el Código penal y les vuelve locos. El Gobierno se planteó muy seriamente destituirle, pero tenían miedo al escándalo internacional, porque Quintano era una persona con muchas relaciones internacionales. Sabía inglés, alemán, ruso, francés. Le conocía mucha gente fuera de España. Era muy amigo de Asúa, quien hablaba muy bien de él. De modo que no se atreven a tocarlo. Ni a él ni a su íntimo amigo Calvillo, el

De otra parte, es interesante resaltar que en el mismo día y por los mismos magistrados, aunque intervinieran ponentes diferentes, se dictaban en ocasiones dos o tres sentencias relativas al mismo delito, obviamente sobre recursos diferentes. Lo cual permite atisbar que sí había debate o que se concentraban recursos sobre el mismo delito quizá para evitar sentencias coetáneas contradictorias, a pesar de que siempre había matices entre ellas. Del mismo modo, cuando tanto abogados como jueces y magistrados se remiten a la sentencia de determinado día sobre cierto delito se pueden plantear dudas, bien que no siempre, sobre cuál de ellas es la sentencia verdaderamente referida.

Respecto de su influencia posterior, cabe apuntar que sus postulados fueron seguidos en numerosas ocasiones por Fernando Díaz Palos³³, Ángel Escudero del Corral³⁴, Bernardo Pérez Castro o Antonio Huerta, con independencia de matizaciones e implementaciones o la evolución de las teorías penales y su reflejo en la jurisprudencia y la legislación. Es significativo que al menos hasta la década de 1980 se seguían refiriendo en los fundamentos jurídicos sentencias de la etapa franquista y, en consecuencia, de aquellas en las que fue ponente Quintano. Con posterioridad, y singularmente a partir del año 2000, las remisiones lo son a sentencias más recientes debido, más allá de la repercusión de los cambios políticos, a la renovación penal de 1995, abandonándose la construcción dogmática anterior, por lo que ya no encontraremos remisiones a las aquí estudiadas, pero sí a las que con posterioridad las citaban. Hoy las más antiguas no dejan de ser Historia del Derecho. No obstante, en mi opinión, quizá por la tarea formativa desarrollada por quien fuera director de la Escuela de Estudios Judiciales entre 1987 y 1995, Carlos García Valdés, discípulo de Enrique Gimbernat, quien fue a su vez el único colaborador universitario de Quintano³⁵, se aprecian en la actualidad reminiscencias o traslados de pasajes de su obra científica, aunque no de la jurisprudencial.

Existe otro asunto que conviene tener presente porque marca el alcance de la jurisprudencia. A lo largo de las consultas que he ido realizando de las sentencias en las que Quintano Ripollés actuó como ponente y la búsqueda de remisiones ulteriores a las mismas, he descubierto otra faceta. En ocasiones, sin remitirse directamente a determinada sentencia, indicando la fecha o si acaso una mención genérica a la jurisprudencia de la propia Sala, he encontrado reproducidos, unas veces literalmente y otras con la misma construcción argumental, fundamentos de las dictadas bajo su ponencia o procedentes de sus obras científicas, sin cualquier mención a la fuente de donde se tomaron tales pasajes. Conviene, además, adentrarse en la comprobación

otro magistrado de la Sala 2ª que hacía daño desde el Tribunal Supremo. Cuando murió Quintano en enero de 1967, lo que hizo el Gobierno a la semana siguiente es trasladar a Calvillo a la Sala 1ª, con lo que aparentemente no se afectaba la inamovilidad de los jueces formalmente reconocida también entonces, pero se resolvía de un plumazo el problema de la Sala 2ª», en Barquín y Olmedo, «Conversaciones. Dr. Enrique Gimbernat Ordeig», citado. Sobre este asunto, González Casanova, «La distinción Estado-Régimen Político en la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo», citado.

³³ Para el tema que nos ocupa, Fernando Díaz Palos, *La legítima defensa: estudio técnico-jurídico*, Barcelona, 1971, recoge y desarrolla ampliamente algunos de los postulados de Quintano, defendidos tanto en su actividad jurisprudencial como científica. De ahí que en las sentencias, por ejemplo en materia de retorsión, en que fue ponente introduzca argumentaciones diferentes a las de Quintano, con independencia de que en ellas se mencionen las de este último.

³⁴ Decreto 373/1967, de 16 de febrero, por el que se promueve a la plaza de magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a don Ángel Escudero del Corral (BOE de 4 de marzo). En igual fecha fueron nombrados Jesús Sáez Jiménez, Fidel del Oro Pulido en sustitución de Quintano, y Jacinto Pera Verdaguer.

³⁵ Véase, García Valdés, «Enrique Gimbernat: el gran amigo, el maestro de excepción», citado.

de cómo la fundamentación jurídica de las sentencias del Tribunal Supremo se basa en ocasiones en lo expuesto por la doctrina científica, bien acogida directamente (aunque en aquella época no se mencione)³⁶, o bien a través de los motivos trazados por los abogados al plantear la casación y que son admitidos, sin perjuicio de ser rechazados³⁷. En alguno de los supuestos que se pondrán de manifiesto veremos que ni siquiera se alude a que esos planteamientos (que son reproducidos en sus mismos términos) tengan su origen en la jurisprudencia de la Sala segunda. Tampoco debemos dejar de lado que lo decidido por el Tribunal Supremo puede convertirse, en un momento posterior, en disposición normativa³⁸. Es manifiesta, en suma, la complejidad resultante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para terminar este apartado conviene resaltar una faceta poco conocida, por no decir olvidada: el uso que ha hecho la jurisprudencia –como también la doctrina– de fórmulas conceptuales que, empleadas en primer lugar por Quintano Ripollés, adquirieron, sobre todo a partir de la década de 1990 una utilización habitual. Hasta donde alcanzo, una de ellas es la definición de la estafa como un «negocio civil criminalizado»³⁹. Otra es la categoría de las de «injurias imprecativas», adjetivo

³⁶ STS 607/1961: «si bien no existe una norma legal que dogmáticamente imponga el signo característico de la temeridad en la imprudencia, es doctrina científica constante que...». STS 591/1962: «en una aplicación a usos propios del funcionario que, según la mejor y más constante doctrina científica y jurisprudencial, presupone...». STS 675/1962: «es de una contextura de relatividad y circunstancialidad constantemente reconocida por la doctrina científica y jurisprudencial, en que pueden y suelen configurarse en los supuestos legales del precepto que se dice infringido». STS 373/1963: «siendo doctrina científica y jurisprudencial perfectamente asentada, que los delitos de mero riesgo...». STS 1172/1963: «no ha sido quebrantado el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en el único motivo del recurso de casación por forma se pretende, porque el hacer o no uso de la doctrina, meramente científica y jurisprudencial del delito continuado, al no estar disciplinado en nuestro derecho por norma positiva alguna...». STS 302/1964: «que, de prosperar, conduciría a inaceptables extensiones de la continuidad delictiva en desacuerdo con la más constante doctrina científica y jurisprudencial». STS 1981/1964: «debe acogerse, como se acoge en la más reciente doctrina científica y jurisprudencial que tiende a valorar sobre el elemento lógico naturalista de la acción causal el de culpabilidad». STS 1424/1966: «consecuente la doctrina jurisprudencial con la teoría científica...». STS 1173/1965: «ello ha sido motivo de discrepancias en la doctrina científica y jurisprudencial».

³⁷ STS 691/1960: «Considerando que una tercera posibilidad incriminatoria, sobre la base de otorgar vida jurídica propia al párrafo 2º del tantas veces citado artículo 487, que algunos sectores de la doctrina científica admiten, queda asimismo descartado, como con acierto ha resuelto ya la jurisprudencia».

³⁸ «Aunque en Derecho español la jurisprudencia penal carezca teóricamente de rango de fuente directa, nadie puede desconocer su valor, tanto práctico como doctrinal, habiendo desempeñado en no pocas ocasiones un papel decisivo, incluso en el terreno político-criminal, sirviendo de orientación a reformas legislativas que impusieron, al fin, *ex lege*, lo que antes se impuso *ex iudice*; valga (como ejemplo clásico el del hurto de energía eléctrica). Otras veces, aun sin respaldo legal positivo concreto, como en el caso del delito continuado, éste constituye una figura de típica creación jurisprudencial», en Antonio Quintano Ripollés, «Rodríguez Navarro, Manuel: “Doctrina Penal del Tribunal Supremo”», *ADPCP*, 13-2, 1960, pp. 314-316. Téngase presente por su cercanía, Juan del Rosal, *Comentarios a la doctrina penal del Tribunal Supremo*, Madrid, 1952 (y 1961). José María Martínez Val, *La jurisprudencia penal: su valor y metodología aplicativa*, Ciudad Real, 1960.

³⁹ Las tres primeras sentencias que emplearon la fórmula «negocio civil criminalizado» tuvieron por ponente a Quintano (25-I-1960, 20-I-1962 y 22-I-1964). Es el primero que utiliza esta expresión en la jurisprudencia y a continuación lo plasma en la obra científica. *Tratado I*, p. 246: «El *pretio pacto* aparece en él como una especie de negocio civil criminalizado». Más claramente en *Tratado II*, p. 578: «El trasfondo privatista de la mayoría de las defraudaciones, verdaderos negocios civiles criminalizados...». No se encuentran otras referencias durante los años en que perteneció a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Quien recoge esta locución es Ángel Escudero del Corral (29-XI-1968, 12 y 7-XI y 1-XII-1971, 17-IV y 30-VI-1972, 28-III-1973 o 10-XII-1975). Parecía, por tanto, que la misma no había calado en la jurisprudencia del alto tribunal, sin embargo, es a partir de 1989 cuando se comprueba su reiterada mención.

—de origen italiano y utilizado por la literatura canónica⁴⁰— que, por cierto, sigue sin figurar en el diccionario, a diferencia de imprecatoria. Lo cual nos conduciría, de soslayo, a la consabida y clásica *invención* de palabras por el Tribunal Supremo.

2. Injurias

A. Cuestiones generales

Quintano tuvo la oportunidad de intervenir como ponente en materia de injurias al tiempo de incorporarse a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Si el primer grupo de sentencias en las que juzgó como tal son de 8 de abril de 1958, la primera de injurias lleva fecha del día siguiente. El suceso del proceso no planteaba mayor problema, aunque fue más allá de los aspectos básicos referidos a la circunstancialidad de la injuria⁴¹. En este caso, aunque su concepción venía de atrás, planteó un asunto que había recogido en su obra científica y que acabaría por integrarse en la doctrina jurisprudencial⁴². Los hechos de los que trae origen fueron un cruce de palabras entre un médico y un secretario de ayuntamiento con unas mujeres, que desembocó en que aquellos calificaran a estas de «pellejos, zorras» y «mujeres de la vida». Aquellos resultaron absueltos por la Audiencia provincial de un delito de injurias graves del art. 457⁴³, sin perjuicio de ser los hechos perseguidos constitutivos de una falta del artículo 586.1º del Código penal. Fallo contra el que la parte acusadora recurrió por entender que las imputaciones tenían transcendencia en la fama y reputación de las mujeres, pues «por su naturaleza, son tenidas en el concepto público por afrentosas»⁴⁴. Quintano admitió, como ponente, que «tales conceptos, de inequívoca transcendencia y gravedad en el honor de las personas a quienes iban dirigidos, no pueden merecer el calificativo de leves como la sentencia hizo, sin que sirva para justificar tal decisión el hecho asimismo probado de la previa provocación por parte de las injuria-

⁴⁰ Quizá, porque Quintano fue un «filósofo, humanista, con sus ribetes de curiosidad teológica», como señala López Ortiz, «Antonio Quintano Ripollés», citado.

⁴¹ Trabajos de referencia para la época, Juan del Rosal, «De las injurias», en *ADPCP*, 6-1, 1953, pp. 87-104, acerca de lo sucedido en el Premio nacional de Literatura en una convocatoria anterior. José Antonio Sainz Cantero, «El contenido sustancial del delito de injurias», en *ADPCP*, 10-1, 1957, pp. 85-120. Una esclarecedora explicación e interpretación de la teoría de este delito en un amplio lapso temporal, en Enrique Álvarez Cora, «La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX)», en Enrique Álvarez Cora (ed.), *Liber amicorum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, 2015, pp. 25-160. En plano penalista sobre su tratamiento evolutivo, Alejandro de Pablo Serrano, *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español*, Valencia, 2018.

⁴² *Compendio de Derecho Penal*, Madrid, 1958, II, p. 270: «Otra consecuencia, de esta índole material y no meramente procesal, de las nuevas concepciones, es la *democratización*, por así decirlo, de la idea del honor; que ya no es privilegio de una clase determinada, como antaño, sino de todos los seres humanos». Sobre tal cimiento doctrinal y jurisprudencial, con posterioridad, lo volvió a dejar sentado en *Tratado de la parte especial de Derecho penal. Infracciones contra las personas*, Madrid, 1962, I, p. 995: «La democratización, o mejor dicho, socialización del honor, antaño privilegio de castas, o por lo menos de sujetos realmente morales, su concepción teológica, significa que ese bien ha pasado a ser una faceta de la humana personalidad que por derecho propio corresponde a todo hombre por el mero hecho de serlo». Además de recoger lo afirmado por Sainz Cantero en el trabajo citado.

⁴³ CP 1944/1963, art. 457: Es injuria toda expresión proferida, o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

⁴⁴ STS 372/1958, de 9 de abril. En el recurso se manifestaba que no habían sido aplicados los arts. 457 y 458.2º y 3º y 459, como tampoco la doctrina jurisprudencial sobre los mismos; y por interpretación errónea de los arts. 457, 458.2º y 3º, en relación con el art. 9.5º y 467, párrafo tercero.

das, lo que puede computarse como una circunstancia de atenuación en beneficio de los procesados, pero no afectar a la naturaleza intrínseca de sus conductas, máxime tratándose de personas de cultura y relevancia social como los procesados»⁴⁵. Afirmación que, con independencia de la ofensividad objetiva, coincide con esa idea de socialización del honor con independencia de cualquier grado de formación dentro del marco de circunstancialidad que caracteriza a este delito.

La interpretación que Quintano realizó de esta argumentación con posterioridad la encontramos en su *Tratado* y matiza, quizá por los años pasados y la experiencia en el Tribunal, aquel fundamento. En dicha obra manifestó que «aunque la sentencia de 9-IV-1958 se dice que la constancia de previa provocación no influye en la valoración objetiva de las injurias, operando sólo en la circunstancial⁴⁶, y la tesis sea impecable en lo formal, no es menos cierto que las realidades de la vida hacen difícil y generalmente innecesaria la discriminación, por lo que resulta preferible acudir al tradicional cómputo de lo pasional en la graduación de gravedades objetivas»⁴⁷. Tal carácter circunstancial se iba a poner en relación con la distinción entre injurias *imprecativas* e *ilativas* en sentencias posteriores, tomando como referencia inicial ésta en la que Quintano actuó como ponente y en la que se aprecia su modo de pensar, aunque fueran otras posteriores las que sirvieron de fundamentación en la ulterior configuración de la jurisprudencia por su mayor concreción aclaratoria⁴⁸.

⁴⁵ *Compendio de Derecho Penal*, Madrid, 1958, I, p. 275: «La práctica constante rehúsa atenerse al significado textual de las expresiones, atendiendo prevalentemente a la ocasión en que fueron vertidas, de modo singular, a la cultura de los protagonistas, motivación y otros imponderables de imposible fijación *a priori*». *Comentarios 1963*, p. 846, al sostener para la valoración de las injurias graves que no son «de posible aplicación otras normas que las culturales y consuetudinarias, que deben de manejarse sin temor a herir con ello petrificados aforismos y hermenéutica trasnochada». Postura científica de Quintano que vemos reflejada en STS 222/1978, de 10 de marzo: «no existiendo para enjuiciar el supuesto examinado otras normas de posible aplicación que las culturales y consuetudinarias existentes en la comarca de los hechos, que el Tribunal de instancia pudo captar y apreciar con probabilidades más certeras por la directa visión de las pruebas practicadas recogiendo los variados factores atinentes a personas, circunstancias, costumbres y reacciones de los intervinientes» (Benjamín Gil Sáez). En adelante se indicará entre paréntesis el ponente de la sentencia, salvo que se trate de Quintano Ripollés.

⁴⁶ *Tratado*, I, p. 1044. *Idem*, p. 1053: «Otro tanto cabe decir en lo tocante a la presunción de ofensividad de la injuria, partiendo en principio de la semántica objetiva de las frases o conceptos, aunque posteriormente se desvirtúe o acreciente su gravedad por otras consideraciones. Es muy frecuente, en efecto, aun reconociendo la relatividad y circunstancialismo de las injurias, valorar objetivamente su virtud ofensiva inicial (últimamente en S. 9-IV-1958), y en sentencia 17-II-1961 se afirma netamente la intención implícita en toda manifestación ofensiva en sí misma por la presunción *iuris tantum* de voluntariedad del artículo primero del Código».

⁴⁷ También en *Curso* II, p. 160: «Los medios verbales, seguramente los más frecuentes, suelen ser asimismo, en las injurias, los que más fácilmente se degradan a la categoría de falta, sobre todo los de carácter, por así decir, imprecatorio, proferidos en ocasión de riña o meramente de excitación pasional». Llama la atención que en los hechos probados de este caso se señalara que se originó «entre ambos grupos una fuerte disputa», durante la cual los absueltos habían dirigido esas expresiones despectivas a las mujeres. Ellas, no obstante, fueron multadas por el gobernador.

⁴⁸ Por ejemplo, STS 309/1985, de 25 de febrero: «definida la injuria en el artículo 457 de nuestro Código penal, como toda expresión proferida o acción efectuada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona, resulta evidente que desde una perspectiva objetiva la expresión material de palabra o por escrito de términos o frases que por su contenido o significado puramente semántico o gramatical revistan *prima facie* tal carácter, debe ser considerada como delictiva de acuerdo con aquel antiguo aforismo formulado por los prácticos italianos que reza *Quando verba sunt per se iniuriosa animus praesumitur* y que aparece recogido reiteradamente en su sentido en la jurisprudencia de esta Sala entre otras en las sentencias de 9 de abril de 1958; 17 de febrero de 1961; 20 de diciembre de 1967; 8 de marzo de 1969; 3 de junio de 1973; 25 de abril de 1975; 10 de noviembre de 1976; y 18 de febrero de 1978, envolviendo una deducción *iuris tantum* de culpabilidad que puede ceder ante la demostración y prueba de un ánimo distinto al de injuriar o insultar, como pueden ser entre otros los de narrar, censurar, criticar, corregir o bromear e incluso el de defenderse de otras injurias, y como quiera que en la narración fáctica de la resolución recurrida, figuran expresiones de tal clase» (Bernardo Castro Pérez). Las dos primeras sentencias citadas tuvieron a Antonio Quintano como ponente.

¿Cómo definió esas injurias *imprecativas*? Acudamos al *Tratado* por ser más explicativa su postura científica: «debe distinguirse en la valoración de la gravedad de las injurias, las que pudiéramos denominar *imprecativas*, de las que persiguen un fin acusatorio, referido a hechos o conductas de carácter concreto... en las realidades sociales, el mayor impacto en la honra se produce al descubrir o atribuir actos, no al proferir palabras que, como dice el proverbio, se las lleva el viento, y que en la mayoría de las ocasiones no constituyen otra cosa que un simple desahogo verbal, que puede zaherir pero es intrascendente para deshonar o arruinar el crédito moral de las personas»⁴⁹. Esta diferenciación fue recogida y concretada en una sentencia posterior bajo ponencia de Fernando Díaz Palos⁵⁰, quizá uno de los magistrados en cuyas sentencias el pensamiento de Quintano está más que implícito, con independencia de que la decisión final es colegiada. Desde luego que la argumentación de abril de 1958 recoge el relativismo⁵¹, la circunstancialidad y la presunción de ofensividad que, si bien eran ya caracteres admitidos, comenzaron a proyectar una renovación jurisprudencial.

Otra sentencia de 1958 sobre injurias en la que Quintano volvió a ser ponente muestra el rastro que dejó en la jurisprudencia posterior. Los hechos fueron –y son– relativamente frecuentes: un inquilino descontento con las obras que realizaba la propietaria se dirigió a los obreros diciendo que era «una guarra y una puta». Resultó condenado como autor de un delito de injurias graves del art. 458.2⁵², en relación

⁴⁹ *Tratado* I, p. 1037. Que la autoría de esta calificación se debe a Quintano lo comprobamos poco después en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1965, tomo XII, voz *injurias* (Fernando Díaz Palos), p. 640: «la airada reacción explosiva con insultos más o menos consagrados por el uso incivil y barriobajero (injurias imprecativas las llama Quintano) que la atribución de hechos denigrantes que implican ya un cierto cálculo, cuando no una proyectada difamación».

⁵⁰ Marcará la pauta posterior, STS 919/1973, de 20 de junio: «... se comprende que en este difícil campo de valoración en que ha de moverse la ley y su intérprete debe privar lo ontológico sobre lo circunstancial y que este último criterio más bien ha de utilizarse como subsidiario para inducir el primero, supuesta la vigencia histórica de los conceptos y epítetos empleados que, naturalmente, es decisiva para la existencia misma del delito; razón por la cual se dijo ya de antiguo que determinadas expresiones llevan consigo tal carga ofensiva que hacen presumir por sí mismas el ánimo dañoso o infamante (sentencias de 2 de octubre de 1931, 9 de abril de 1958 y 17 de febrero de 1961 entre otras); por lo que ya en esta línea que podemos llamar objetiva de la injuria, es de interés distinguir a efectos de medir su gravedad, entre las injurias que se han llamado *imprecativas* en las que el insulto malsonante, el vocablo incivil y afrentoso es más bien airada reacción explosiva, salida directamente del subconsciente a modo de acción de corto-circuito, propiciada por la carga emocional que en ciertos ambientes existe para la grosería ofensiva, de aquellas otras injurias que cabe calificar de ilativas o explicativas que por referirse a hechos o conductas concretas implican ya un cierto cálculo o raciocinio, un punto de intelectual inducción que, psicológicamente, las hace de mayor complejidad que las simples y elementales expresiones de insulto y que, jurídicamente, deben tener una traducción valorativa de mayor entidad, o, lo que es lo mismo, que mientras las primeras merecerán, por regla general, la consideración de leves o de simple falta (*ad exemplum*, sentencia de 3 de mayo de 1963), las segundas deben ya ingresar en la categoría de graves dada esa distinta posición del sujeto que las profiere» (Fernando Díaz Palos). Entre otras de este magistrado reproduciendo palabras de Quintano, por ejemplo, STS 807/1987, de 12 de mayo. El texto de 1973 también en STS 1371/1976, de 25 de noviembre (Benjamín Gil Sáez).

⁵¹ En *Comentarios 1946*, II, p. 317 afirmaba que «no hay otra materia en Derecho penal en que el relativismo y la propia costumbre desempeñen un papel de tanta preponderancia».

⁵² CP 1944/1963, art. 458: Son injurias graves: 1º. La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio. 2º. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado. 3º. Las injurias que, por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 4º. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

con el 459, párrafo 2^o⁵³. En su recurso planteó la aplicación indebida de dichos artículos y la inaplicación del art. 9.8^a, pues el momento en que pronunció «las palabras que pudieran ser ofensivas, lo fue cuando en su domicilio estaban trabajando obreros por orden de la propietaria, y al estimar que tales obras eran en absoluto molestas para el ocupante del piso, pero sin que ni el momento, ni la ocasión, ni la forma de proferirlas pudieran conducir a apreciar propósito por parte de quien promovió las palabras, de producir daño ni causar menoscabo en la fama de la presunta ofendida». Es evidente que el abogado planteaba la relatividad y la circunstancialidad de las injurias⁵⁴, factores admitidos por la jurisprudencia precedente, por la formulación de Jiménez de Asúa y que Quintano, como ponente, reflejaría en la fundamentación de la sentencia al consentir en los motivos del recurso, además de recoger su planteamiento acerca de las injurias que llamó *imprecativas*. Aceptó aquel argumento al considerar que «si bien en un sentido objetivo y gramatical los conceptos proferidos por el procesado merecen la consideración de injurias y la entidad de graves, no puede afirmarse igual rango en lo jurídico penal, por cuanto que de la narración de hechos probados no se infiere el propósito de atacar el honor de la propietaria, sino un mero grosero desahogo ante la diversa apreciación de las obras entre inquilino y propietaria, que, de otra parte, no tuvo a la perjudicada como directa destinataria, ni se vertieron en su presencia, sino ante un escaso número de oyentes, los albañiles que allí trabajaban, en el curso de una conversación estrictamente privada»⁵⁵. Esta opinión aparece adelantada en el *Compendio*—reproducida tanto en el *Curso* como en el *Tratado*— en los siguientes términos: «El hecho de que la publicidad no sea elemento integrante del delito, sino determinante de su mayor o menor gravedad, obliga en la ley española a considerar intrascendente para su tipicidad el número de personas ante quienes la falsa imputación sea proferida. Es este uno de los graves defectos de no concretarse la figura específica de la difamación, y que en la práctica entraña graves dificultades, ya que con arreglo a la letra impresa del precepto serían inculminable a título de delito las meras maledicciones objeto de conversaciones privadas»⁵⁶. No tardó en verse reflejada en otra sentencia inmediata⁵⁷.

⁵³ CP 1944/1963, art. 459: Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro y en todo caso con la de multa de 1.000/5.000 a 10.000/50.000 pesetas. No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro y multa de 1.000/5.000 a 5.000/25.000 pesetas.

⁵⁴ Podemos atisbar, al menos en parte, la jurisprudencia que tomó como referencia: «Para graduar la intensidad de la ofensa, no hay que atender sólo al significado gramatical, sino con preferencia a los antecedentes y circunstancias de lugar, ocasión y tiempo (SS. 28 enero 1942, 19 enero 1943, 29 noviembre 1944, 2 noviembre 1956 y 25 febrero 1959); es de importancia también la instrucción y edad del injuriante (S. 22 abril 1944)», *Comentarios 1963*, p. 847.

⁵⁵ STS 644/1958, de 11 de junio, firmada también por Saturnino López Peces, Francisco de la Rosa, José María González Díaz y Antonio Codesido. *Curso* II, p. 152: «El hecho de que la publicidad no sea elemento integrante del delito, sino determinante de su mayor o menor gravedad, obliga en la ley española a considerar intrascendentes para su tipicidad el número de personas ante quienes la falsa imputación sea proferida».

⁵⁶ La referencia en nota a esta sentencia en *Compendio* II, p. 275, permite afirmar que primero fue la sentencia y después su plasmación en la obra doctrinal: «Que una mínima publicidad sea requerible para el delito de injurias se deduce de la S. de 11-IV-1958, que declaró faltas las objetivamente graves vertidas en conversación privada y fuera de la presencia de persona ofendida». Sobre las injurias difamatorias y el Proyecto de Código de 1992, Carlos García Valdés, *El Proyecto de nuevo Código penal. Dos estudios de Parte Especial*, Madrid, 1992, pp. 42-43. Objeto de críticas por parte de otros penalistas. Un resumen de éstas en De Pablo Serrano, *Honor, injurias y calumnias*, pp. 225-226.

⁵⁷ STS 876/1959, de 24 de octubre: «para determinar la existencia del delito de injurias no basta atender solamente al sentido y significación gramatical de las palabras, sino también al propósito del que las pronuncia, los antecedentes que las motivaron, el lugar, la ocasión y demás circunstancias que concurren, por lo que teniendo en cuenta la falta de cultura del procesado, el lugar y el momento en que las pronunció, en conversación privada

La explicación que aportó cuatro años después por vía analógica es más compleja, siguiendo el ejemplo italiano y sin duda mostrando el argumento que debió de exponer en la deliberación ante los magistrados de la Sala segunda que firmaron esta sentencia –aunque en la fundamentación se omitieran las referencias político-administrativas del razonamiento–, pues consideraba posible la postura:

«de tomar en cuenta para la gravedad de la ofensa la presencia o ausencia del ofendido, si bien en sentido contrario, esto es, de computar como más grave el primer supuesto que el segundo. Así lo hace recientemente la sentencia 11-VI-1958, *no de un modo caprichoso, ciertamente, sino a ejemplo del criterio* que sigue el propio Código al regular las ofensas al Jefe del Estado y aun a autoridades y funcionarios públicos en el Título segundo... en consecuencias, las proferidas contra ausentes o en escritos sin propio destinatario, resultarán atípicas, mejor dicho, dejarán de constituir los delitos propios del Título II, para integrarse eventualmente en los del X. Pero como quiera que no es lógico considerar que la honra de los particulares esté más severamente salvaguardada que la de autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus cargos, es lícito pensar que esa misma consideración de presencia o ausencia tenga también inmediato reflejo a efectos de graduar la entidad de las ofensas a particulares»⁵⁸.

La ventaja de poder confrontar los discursos jurídicos de la sentencia con la obra doctrinal va más allá en topar con una misma línea discursiva, pues permite ahondar en los argumentos expuestos en el seno de la misma Sala para alterar el camino que venía siendo trazado por ella, enlazando el eslabón del pensamiento del magistrado ponente, la aceptación por los demás y cómo esa idea se traslada argumentativa de diferente manera escritural al texto de la sentencia. Tomemos de nuevo las palabras de Quintano, reflejadas en su *Tratado*, para comprender el alcance que daba a la fundamentación de esta sentencia:

«Precisamente, la acotada sentencia de 11-VI-1958 que *muestra por vez primera el camino en la dirección apuntada* –la cursiva es mía–, redujo en casación a simple falta la injuria, en sí grave, proferida fuera de la persona ofendida y en el curso de una conversación privada. Quizá pudo incluso haberse llegado a la absolución, precisamente por esta última circunstancia, pues aunque la publicidad

con un pasajero, como disculpa por las protestas del mismo por el retraso del autobús, las frases proferidas pueden estimarse como irrespetuosas, pero no con intención de deshonar, desacreditar o menospreciar a los componentes del ayuntamiento, no determinados por otra parte, y faltando el ánimo de injuriar, requisito indispensable, no resulta debidamente configurado el delito de injurias» (Ángel Díez de la Lastra). Entre otras muchas posteriores, STS 481/1996, de 21 de mayo: «debe respetarse el acertado criterio de la Sala sentenciadora, que estima que la frase pronunciada por el querellado sin escrito ni publicidad, en el ámbito íntimo de una conversación privada, imputando al querellante la difusión de un determinado rumor, atendidas las circunstancias de toda índole concurrentes, no alcanza la entidad suficiente para constituir una injuria grave, debiendo ser calificada como simple falta. La doctrina jurisprudencial ha señalado que la diferencia entre las injurias livianas sancionadas como falta y las graves sancionadas como delito es esencialmente circunstancial, correspondiendo al ponderado criterio judicial trazar la línea delimitadora atendiendo al contenido de las expresiones y a las circunstancias de personas, de tiempos, de lugar, de ocasión etc. (Sentencias, entre otras, de 22 de mayo de 1991 o 19 de febrero de 1992) ... El criterio de la Sala sentenciadora calificando dicho comportamiento como injuria liviana constitutiva de falta y no como delito de injurias graves, es correcto, razón por la que debe ser desestimado el recurso» (Cándido Conde-Pumpido Tourón).

⁵⁸ *Tratado* I, p. 1042. Las cursivas son mías.

no sea requisito típico sino cualificativo, puede considerarse... que los delitos contra el honor son eminentemente de exteriorización, con una mínima vocación de trascender al exterior, careciendo de ella las especies vertidas en el ámbito de la estricta intimidad. La jurisprudencia, sin embargo, no lo entiende así, habiendo sentado reiteradamente que la publicidad no es necesaria para el delito»⁵⁹.

No es extraño que el razonamiento jurídico de este fallo también sirviera de argumento para la motivación de los abogados en recursos de casación similares, aspecto nada desdeñable porque sirve asimismo para comprobar la consolidación de la jurisprudencia del alto tribunal⁶⁰.

En ocasión posterior, aunque de 1958, resolvió sobre el mismo impropio –puta–, aunque las circunstancias y el fallo fue diferente. La procesada había sido condenada como autora de un delito de injurias graves de los arts. 457, 458.2º y 459, párrafo segundo, por haber calificado con aquel vocablo a la esposa de un hombre con el que habló. En su recurso alegó la indebida aplicación de los arts. 457 y 458.2º, trayendo a colación los criterios generales de «que para apreciar si los hechos, palabras o escritos son injuriosos será menester tener en cuenta, conforme a reiteradísima jurisprudencia, los antecedentes del hecho, lugar, ocasión, calidad y cultura y relaciones entre ofensor y ofendido⁶¹, de modo que hechos, palabras o escritos que en determinados casos o circunstancias se reputan gravemente injuriosos, en otros pueden no considerarse ofensivos o tan sólo constitutivos de injurias leves, siendo, pues, como la misma jurisprudencia declara, un delito esencialmente circunstancial». Se rechazó este motivo, actuando como ponente Quintano, porque «no puede ser más inequívocamente injurioso el vocablo usado por la procesada, ni de gravedad tan manifiesta, sin que haya base alguna en la declaración de hechos probados para acreditarse la incultura de la procesada en que se fundamenta principalmente su único motivo del recurso, ni tampoco una situación esporádica de cólera; antes bien, en la reiteración de su conducta, mediando casi seis meses entre una y otra injuria, se demostró una

⁵⁹ *Tratado*, I, pp. 1042-1043. Más adelante vuelve a referirse a ella en *idem* 1296: «La absolución hubiera sido igualmente posible, y quizá más ajustada a derecho (S. 26-XI-1904)». *Comentarios 1963*, p. 847: «La gravedad es concepto relativo y circunstancial... y el de realizarse en presencia del ofendido (S. 11 junio 1958).

⁶⁰ El planteamiento del abogado fue el siguiente: «Primero... por aplicación indebida de los artículos 457, número 2º y 3º del 458, y artículo 459, en relación con el artículo 1, todos del Código penal, por cuanto que si bien en un sentido objetivo y gramatical los conceptos proferidos por la procesada merecen la consideración de injurias, no puede afirmarse igual rango en lo jurídico penal, teniendo en cuenta las condiciones personales, antecedentes y circunstancias que se encuentran recogidas en los propios hechos probados y que acredita». Se consideró, sin embargo, que «no puede estimarse el motivo primero del recurso, ya que las expresiones proferidas por la procesada son de las tenidas por afrentosas en el concepto general y constituyen una imputación concreta de una falta de moralidad atentatoria a la buena fama de la perjudicada, tanto si se atiende a su significado gramatical, como a las circunstancias en que se pronunciaron, delante de otras personas y fuera de la presencia de la ofendida, de las que surge el ánimo de injuriar, que es el dolo específico de los delitos contra el honor» (STS 65/1960, de 26 de enero. Ángel Díez de la Lastra). Sentencia también firmada por Quintano.

⁶¹ El abogado reprodujo las palabras de Eugenio Cuello Calón, *Derecho penal. Parte especial*, Barcelona, 1943, II-1, p. 586 (ed. 1972, tomo II, p. 685): «también han de tomarse en cuenta los antecedentes del caso, el motivo, la ocasión en que el hecho se realice, la calidad y cultura de los ofensores y agraviados, relaciones que tengan entre sí...». Al menos se plantearon por sendos abogados en sus recursos literalmente como se comprueba en SSTS 825/1954, de 8 de noviembre, y 559/1955, de 26 de mayo. Véase Quintano, *Compendio II*, p. 272: «El dolo en el delito de calumnia es textualmente genérico, ya que no requiere, como en la injuria, el ánimo de menospreciar o desacreditar a la persona... A mi modo de ver, de *lege data* es intrascendente el propósito lesivo al honor, pero es exigible de *lege ferenda*, resolviéndose la cuestión en vistas al caso concreto».

persistencia en el propósito acreditativa del *animus injuriandi*⁶². El contenido de este fundamento lo recogió en su obra doctrinal posterior⁶³, destacando el ánimo de injuriar por tal perseverancia en el tiempo (continuidad delictiva), aunque integrando un único delito⁶⁴, frente a postulados jurisprudenciales anteriores⁶⁵.

El caso anterior se une a otro proceso planteado años después, al aplicar la misma solución del delito continuado. Una mujer llamó por teléfono durante varios meses y repetidas veces al día a cierto matrimonio para calificar a la esposa de prostituta y a él de cornudo, en un ambiente marcado por las desavenencias entre la procesada y un hermano de aquella. Los hechos se declararon constitutivos de dos delitos de injurias, comprendidos en los arts. 457 y 458.2º y penados en el art. 459, párrafo 2º, absolviéndola del delito de calumnia. En su recurso la querellante adujo no haberse aplicado los arts. 61.2º, 10.7ª, 69, 70 y 71, es decir, la inaplicación de las agravantes de premeditación y astucia y la comisión de más de un delito, motivos que excedían de la acusación y conclusiones definitivas, por lo que era preciso atenerse solo al art. 467, párrafo 3º⁶⁶ «que es precepto sustantivo y que impide estimar las acciones pena-

⁶² STS 1067/1958, de 27 de noviembre, rubricada asimismo por Saturnino López Peces, Francisco de la Rosa, Francisco Díaz Pla y Antonio Codesido. También actuando Quintano como ponente y en hecho similar e igual fundamentación, STS 203/1961, de 17 de febrero. De igual manera, con otro ponente, en STS 297/1959, de 14 de marzo: «según tiene reiteradamente declarado esta Sala, el *animus injuriandi*, dolo específico de esta clase de infracciones punibles, ha de presumirse siempre, a no ser que del conjunto de los elementos expresados aparezca que el acusado no tuvo la intención de injuriar... no hay duda alguna de que las frases que se dejan transcritas son altamente injuriosas, porque perjudican la fama y crédito de la mujer a quien van dirigidas, y que la recurrente tuvo el propósito decidido y la deliberada intención de deshonrar, desacreditar y menospreciar a la querellada se pone de manifiesto no solamente por haber atribuido a ésta los actos inmorales de que se ha hecho mérito, sino por la insistencia y reiteración con que los expuso ante distintas autoridades judiciales en actos oficiales, entre los que medió gran espacio de tiempo, durante el cual pudo reflexionar sobre la trascendencia de su conducta, sin que pueda eximir de responsabilidad a la procesada, como recoge la sentencia recurrida, el que no tuviera al pronunciar las expresiones referidas otro propósito que el de defenderse o relatar lo ocurrido, *animus defendendi* y *animus narrandi*...» (Alejandro García Gómez, con Quintano en la Sala juzgadora). Fallo y argumentación similar en STS 886/1965, de 19 de mayo de 1965 (José María González Díaz); STS/1967, de 20 de diciembre (Ángel Escudero del Corral); y, STS 39/1977, de 17 de enero (Ángel Escudero del Corral).

⁶³ *Tratado*, I, p. 1045: «Incluso la repetición de especies injuriosas a través de un espacio de tiempo tan dilatado como el de seis meses, no ha servido para otra cosa (en sentencia de 27-XI-1958) que para realzar la persistencia en el ánimo ofensivo». Más adelante, afirma que «en S. de 27-XI-1958, se valoró la reiteración de conceptos injuriosos a través del tiempo (en el transcurso de seis meses) como mero dato confirmativo de la persistencia del *animus iniuriandi*, sin romperse por eso la continuidad delictiva», en *idem*, p. 1083. A continuación, desarrolla su razonamiento. *Curso* II, pp. 162-163.

⁶⁴ *Tratado*, I, p. 1083: «Todavía más inequívocamente, en S. de 27-XI-1958, se valoró la reiteración de los conceptos injuriosos a través del tiempo (en el transcurso de seis meses) como mero dato confirmativo de la persistencia del *animus iniuriandi*, sin romperse por eso la continuidad delictiva». *Comentarios* 1963, p. 845: «La reiteración de conceptos en el tiempo puede integrar un solo delito (S. 27 noviembre 1958)». *Curso* II, p. 163: «En S. de 27-XI-1958 se aceptó la tesis del delito continuado, incluso en distintas ocasiones, al verterse la especie a través de un espacio de tiempo tan dilatado como seis meses, que se consideró solamente como dato de la persistencia del *animus iniuriandi*. Y en la de 26-IV-1958, en la repetición de los conceptos injuriosos al comparecer el denunciado ante la policía y reproducirlos».

⁶⁵ Rompía de este modo con otra línea jurisprudencial anterior, plasmada en STS 53/1936, de 27 de enero: «integrado el delito de injurias, según definición legal por la expresión proferida en deshonra o descrédito de otro, la repetición de los conceptos injuriosos constituye, como tiene declarado esta Sala, un nuevo delito».

⁶⁶ CP 1944/1963, art. 467: Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II de este libro. El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando el perdón de la parte ofendida. Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, debieren comprenderse en esta disposición. Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitación especial del Gobierno.

les por injurias cuando una sola se ha ejecutado respecto a cada procesada; en cuanto a la alegada agravante de premeditación caracterizada por la frialdad en el propósito, está en íntima relación con la génesis, desconocida en este caso, del *animus injuriandi* y con la persistencia o transitoriedad del móvil, aún reducido a infundadas sospechas, por lo que faltan los elementos fácticos necesarios para apreciar la indicada circunstancia». Más en concreto y como motivo de desestimación de los argumentos de la parte querellante, se manifestó que «no es procedente aplicar a delitos contra el honor la circunstancia agravante de astucia⁶⁷, como en el motivo único se pretende, porque la interposición del teléfono al transmitirse las especies injuriosas, no constituye una especial indefensión en la víctima⁶⁸, que en sí ya puede replicar por el mismo medio –¿mantenía Quintano la legítima defensa como vía admisible de la retorsión?–, ni tampoco una argucia para asegurar la impunidad, al no constar que se desfigurase la voz, perfectamente conocida al tratarse además de conversaciones mantenidas entre próximos parientes, que permitió su inmediata identificación». Las frases, aunque solo se oyeran por los querellantes, constituían una verdadera afrenta para ellos y se comprendían en el art. 458.2º y 3º aplicados en la sentencia. Por el contrario, la querellada alegó la indebida aplicación del art. 458 e inaplicación del 460⁶⁹, porque no se trataría de injurias graves, sino leves, por la no aplicación de la doctrina del delito continuado o más bien de un único delito puesto que iban dirigidas contra el matrimonio y, por último, la «no aplicación de la doctrina relativa a delitos perseguibles a instancia de parte, al calificar con mayor rigor que la acusación privada, que estableció la existencia de un solo delito de injurias, y la Sala, al fallar, aprecia no uno sino dos delitos de injurias». Sobre este recurso, se declaró haber lugar al segundo motivo planteado en el recurso de la querellada ya que, si bien «los hechos relatados como ciertos en el primer Resultando de la sentencia recurrida constituyen contra cada cónyuge un delito continuado (continuado hasta el ensañamiento si fuera éste apreciable en los delitos contra el honor), por ser dos las dignidades personales gravemente ofendidas, aunque la ofensa a una de ellas repercute en la otra», no así el tercero siguiendo la pauta marcada en STS de 27 de noviembre de 1958 al considerar la existencia de un delito continuado, como hemos visto⁷⁰.

También con reiteración en las expresiones, pero con publicidad, hallamos otra sentencia en la que Quintano intervino como ponente. En diferentes ocasiones y en presencia de varias personas la procesada «para zaherir y difamar» a otra mujer la llamó, entre otros descalificativos, *puta* y al mismo tiempo realizaba gestos de igual carácter. Fue condenada como autora de un delito de injurias graves, previsto y penado en los arts. 457, 458.2º y 3º y 459. Su recurso se basó en la indebida aplicación de dichos preceptos al entender que por el contexto de los hechos probados no procedía calificar la conducta como constitutiva de un delito de injurias graves. Se declaró no

⁶⁷ *Tratado*, I, p. 1045: «Tampoco creo –decía Quintano– haya sido estimada, ni rechazada expresamente, como agravante el empleo de medios de astucia o fraude, que pudieron serlo en ofensas escritas anónimas». En nota en la segunda edición de esta obra se cita esta sentencia y se resalta la inaplicabilidad de la agravante de astucia. Asimismo, rechazada en STS 769/1963, de 11 de mayo (Jesús García Obeso, y en la Sala Quintano).

⁶⁸ *Curso* I, pp. 437-438: «es de neto carácter objetivo e instrumental modab», de manera que concurre la astucia «cuando se ha dificultado notablemente [la defensa] sin llegar a la total indefensión».

⁶⁹ CP 1944/1963, art. 460: Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 1.000/5.000 a 10.000/100.000 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

⁷⁰ STS 1190/1965, de 24 de junio.

haber lugar al recurso porque de tales hechos aparecía «con toda la precisión requerible la presencia de los elementos constitutivos del delito de injurias graves previsto y penado en los artículos 457, 458 y 459, párrafo segundo, que sin razón suficiente se pretenden infringidos por indebida aplicación en el único motivo del recurso, que debe por lo tanto ser desestimado, ya que los vocablos, singularmente el de “puta”, dirigido a una mujer, es de por sí y en principio gravemente lesivo para su honor, máxime si, como en la sentencia se afirma, fueron reiteradas las agresiones verbales en ocasiones diversas, y en presencia de otras personas, con lo que se descartan otras posibilidades de ofuscamiento o de ausencia de propósitos de injuriar»⁷¹. Como vamos viendo, se superó la antigua regulación de este descalificativo y, a mayores, no solo se preveía para la mujer casada como establecieron las Partidas⁷². Concurrieron en este caso la objetividad semántica, la reiteración que afirmaba el indudable *animus iniuriandi* y la publicidad que denotaba la gravedad.

Como se pondría de manifiesto, en este ámbito penal primaba el relativismo y la circunstancialidad. Las expresiones de una portera para desprestigiar cierto establecimiento del edificio, cuyos perjuicios sobre su dueño no se pudieron probar, dieron lugar a que fuera condenada como autora de un delito de injurias graves de los arts. 457 y 458, penadas en el 459. La motivación del recurso se apoyó en la aplicación indebida del art. 457, ya que la sentencia de la Sala *a quo* se había limitado a declarar como probadas las expresiones, pero sin detallar las circunstancias en las que se profirieron y sin aclarar el ánimo con el que se manifestaron⁷³.

⁷¹ STS 38/1965, de 23 de septiembre. Vemos reproducida esta fundamentación en STS 1631/1973, de 19 de diciembre: «... de cuya transcripción se desprende inequívocamente el delito de injurias graves calificado, toda vez que las expresiones vertidas y vocablo específico utilizado, tanto por su significado gramatical como por su acepción vulgar y corriente en cualquier ámbito, es gravemente lesivo dirigido a una mujer, por constituir un atentado al honor y un real y verdadero ultraje a la dignidad personal, bien jurídico protegida por el delito, como unánime, y reiteradamente ha declarado la doctrina de esta Sala (sentencias de 20 de noviembre de 1929, 11 de octubre de 1950, 27 de mayo de 1960 y 23 de septiembre de 1965), y si bien para su correcta tipificación precisa el ánimo de injuriar...». STS 927/1985, de 5 de junio: «De la declaración de hechos probados de la sentencia aparecen con toda evidencia los elementos constitutivos del delito de injurias graves previsto y penado en los artículos 457, 458 y 549 que se denuncian como infringidos... son vocablos e imputaciones gravemente lesivas para su honor, máxime al ser reiteradas y pronunciadas o comunicadas individualmente y en presencia de varias personas, sin que las graves preocupaciones que le provocaba la inestabilidad de su empleo excluya el tan pertinaz ánimo de injuriar que revela su conducta» (Antonio Huerta y Álvarez de Lara).

⁷² Aunque en alguna sentencia antigua todavía se recalque. STS 273/1878, de 17 de junio. STS 741/1906, de 11 de octubre. Y no tan antigua, STS 342/1957, de 4 de abril de 1957. STS 128/1961, de 6 de febrero: «al declararse probado que la procesada, en unión de su esposo, emprendió contra la querellante una campaña de descrédito, diciendo en forma rotunda y clara en presencia de varios vecinos que era una zorra, ramera y puta, que tenía ilícitas relaciones carnales con su esposo, queda tipificado el delito de injurias graves del número 2º del artículo 458, en relación con el 457, ambos del Código penal, pues tales palabras son altamente ofensivas al honor y dignidad de una mujer, tanto en su sentido gramatical como en el usual del lenguaje, y más grave todavía la ofensa tratándose de mujer casada, pues es la imputación de faltar a los deberes de fidelidad a su marido...» (José María González Díaz). Con argumento diferente, STS 783/1968, de 14 de mayo: «Considerando que la ocasión y circunstancias, en una casa de vecinos y en voz alta para que fuesen oídas, en que se pronunciaron por las procesadas la palabra “puta”, dirigida a una mujer casada y a su hija, y la de “estafador”, espetada a su esposo, no permiten disminuir su verdadero significado y alcance, que denigra a la mujer, pretendiendo situarla en el estrato vicioso más bajo de la sociedad y es infamante para la hembra, a la que se hace blanco del aludido calificativo» (José Espinosa Herrera)

⁷³ «Se limita a declarar probado que se han proferido ciertas expresiones, sin decir cuándo, ni dónde, ni cómo, ni a quién y sin verificar declaración alguna en orden al esencial elemento del delito de injurias, que es el ánimo de desacreditar o menospreciar a determinada persona»; y, por no poder encuadrarse la actuación de la procesada en ninguno de los supuestos del art. 458, ya que en el fallo no se declaraba cuál era, «ya que nada se dice sobre tales extremos, ni las palabras proferidas merecen la calificación de gravemente injuriosas, atendidos el

A lo que se sumaba que no constaba el perjuicio producido al querellante y, por tanto, se había infringido por la Audiencia el art. 459, sin que pudieran considerarse «frases injuriosas o calumniosas», lo que conllevaba a la infracción del art. 464 del Código penal⁷⁴, «que impone previamente exigir al acusado una explicación satisfactoria⁷⁵, y sólo cuando la diere –acogiéndose a una excusa absolutoria en caso de darla–, cabe castigarle como autor del delito correspondiente, no pudiendo hacerse si no media requisito legal, so pena de infringir abiertamente él precepto que lo impone». A la vista de todo lo anterior, en caso de desestimarse el último motivo, daría lugar a que las expresiones pronunciadas constituyeran «una acusación manifiesta», lo que «supondría la imputación del delito que da lugar a procedimiento de oficio, previsto y penado en el artículo 431 del Código punitivo, y en el Decreto-ley de 3 de enero de 1956 –sobre prostitución–, cuya aplicación a cualquier actividad de esa naturaleza está reconocido plenamente; en este caso, además de corroborarse la ya alegada aplicación indebida de los artículos 457 al 459, la sentencia recurrida infringe, por inaplicación, el artículo 453⁷⁶ del propio Código penal y su consecuente, el 456⁷⁷, así como el párrafo 3º del 467, por perseguirse como injuria lo que únicamente podría ser calumnia e imponer una sanción sin previa acusación en este aspecto específico y sin permitir a la querellante probar sus imputaciones»⁷⁸. En cuanto a la falta de concreción del número concreto del art. 458, se afirmó que «dado su íntimo parentesco morfológico, puesto que las cuatro hipótesis presuponen una estructura común derivada de la definición conceptual del artículo 457, la gravedad cuantitativa, que es la que en el 458 se trata de valorar, es de una contextura de relatividad y circunstancialidad constantemente reconocida por la doctrina científica y jurisprudencial, en que pueden y suelen configurarse en los supuestos legales del precepto que se dice infringido, lo que sucede en la ocasión de autos, pese a los razonamientos que en desarrollo del motivo se esgrimen, pues grave falta de moralidad supone el achacar a alguien la tenencia de “una casa de tapadillo”, concepto que por su naturaleza, ocasión y circunstancia se tiene en el concepto público por afren-

estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor, puesto que nada se declara y tampoco sobre estos particulares, y únicamente se sabe, en cuanto a ellos, que la autora de las frases es una portera, en un ambiente característico de minúsculos incidentes de vecindad».

⁷⁴ CP 1944/1963, art. 464: El acusado de calumnia o injuria encubierta, o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

⁷⁵ *Curso* II, p. 157: «Reminiscencias de la retractación, sin embargo, son instituciones como la que, circunscrita a las calumnias o injurias encubiertas, dispone el art. 464, según la cual, quien rehusare dar en juicio *explicación satisfactoria*, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta... De otra parte, la ley no decide quién ha de ser llamado a valorar como *satisfactorias* las explicaciones, que Cuello, Devesa y Puig Peña creen debe reservarse al ofendido, mientras que Pacheco, Groizard y modernamente Díaz Palos estiman función judicial, con jurisprudencia vacilante en ambos sentidos. Creo más ajustado a derecho, y a simple lógica, la solución de reservar al juzgador la estimativa de la explicación, porque la satisfacción del ofendido opera siempre, en lo encubierto o patente, mediante el ejercicio libérrimo del perdón, con lo que este instituto carecería en ese caso de razón de ser».

⁷⁶ CP 1944/1963, art. 453: Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

⁷⁷ CP 1944/1963, art. 456: El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

⁷⁸ El fiscal se opuso por no respetarse los hechos probados. El primer considerando de esta STS señaló que «la falta de precisión local, temporal y personal en la narración de hechos, aun siendo ciertos, no constituyen materia propia del recurso de casación por fondo», sino de quebrantamiento de forma.

tosa, y racionalmente merece la calificación de grave, no sólo por su entidad en sí, sino por la reiteración del infundio y la veracidad de los destinatarios inmediatos vecinos de la casa y aun clientes de la peluquería, con la subsiguiente lógica trascendencia, pese a la escasa cultura de la procesada, ya que aunque tal elemento es digno de tenerse en cuenta, como en el recurso se postula, no debe serlo hasta el punto de reservar las figuras delictivas del título X, como si fueren de propia mano, a los inculpados de condición académica, razones que a la vez que para subsistir este segundo motivo, sirven asimismo para rechazar el tercero, que incide en idéntica dialéctica». La imputación sobre la expresión citada «no es encubierta⁷⁹, sino patente», y no habría de asimilarse forzosamente al delito de prostitución clandestina, perseguible de oficio. De tal manera que los términos empleados por la procesada «eran lo suficientemente vagos para no encajar en la tipicidad penal determinada de calumnia, sino en la de injuria»⁸⁰. Es preciso destacar de esta sentencia que Quintano fue el primer magistrado en adoptar esta formulación *relatividad/relativismo y circunstancialidad* desde enero de 1960, aunque en realidad procede de su obra científica⁸¹, siendo empleada con posterioridad en sentencias de las que fueron ponentes Ángel Escudero del Corral, entre 1969 y 1974, y Benjamín Gil Sáez⁸².

Frente a los supuestos anteriores, nos encontramos con otro en el que no se dieron los requisitos precisos del delito imputado en cuanto a la posible autoría. Los rumores de que una mujer soltera, calificada de «señorita virtuosa y de comprobada honestidad», se hallaba embarazada llegó a los oídos de un grupo de personas, sin que constara que fueran ellas las que propagaran «la especie ofensiva con el malévoloproósito de atentar o menoscabar el honor y buena fama de dicha señorita». Por esta razón fueron absueltas de delito de injurias graves del que estaban acusadas. La afectada recurrió por no haberse aplicado el art. 458.2º y 3º, alegando que los procesados de tanto lamentarse habían difundido y

⁷⁹ Cuello Calón, *Derecho penal* II (ed. 1972), p. 682: «El que una injuria sea encubierta o equívoca no consiste precisamente en que haya duda acerca de la persona a quien se dirige, sino en que el sentido o concepto de la frase empleada se preste al equívoco, 27 de junio de 1883».

⁸⁰ STS 675/1962, de 5 de junio.

⁸¹ *Compendio* II, pp. 274-275, al hablar del número 4 del art. 458: «En rigor, este último número, con su confesión de relativismo y circunstancialidad, excusaba todas las demás precisiones. Que es por lo que la práctica constante rehúsa atenerse al significado textual de las expresiones, atendiendo prevalentemente a la ocasión en que fueron vertidas, de modo singular, a la cultura de los protagonistas, motivación y otros imponderables de imposible fijación *a priori*». Sobre 458.4º, «relativismo y circunstancialidad», *Curso* II, p. 153.

⁸² Entre otras, esta expresión la encontramos reiterada en STS 593/1973, de 12 de abril: «operando con criterios axiológicos plenos de relativismo y circunstancialidad» (Ángel Escudero del Corral). Y por magistrados posteriores, STS 222/1978, de 10 de marzo: «apareciendo finalmente necesario que el juzgador penal pondere y discrimine con la mayor objetividad, reflexión y serenidad las circunstancias concurrentes en cada caso contemplado, cobrando su debida significación y relevancia los factores y elementos convergentes relativos a personas, ocasión, tiempo y lugar en que los hechos acontecen, para precisar, dentro del relativismo y circunstancialidad de esta tipicidad delictiva» (Benjamín Gil Sáez). STS 952/1986, de 27 de junio: «Los elementos objetivos de las injurias se encuentran especificados en el artículo 457 del Código penal toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra u otras personas, pudiendo exteriorizarse las mentadas injurias de modo verbal, escrito, real, omisivo o implícito, tendente siempre a denigrar, ultrajar o vilipendiar a otro u otros; mientras que la gravedad de dichas injurias, aunque dentro de una relatividad y circunstancialidad proclamadas por esta Sala queda determinada merced a lo dispuesto en los cuatro números del artículos 458 del mentado Código» (Luis Vivas Marzal). Y más recientes, SAP CA 1828/2007, SAP CA 406/2010 y SAP TF 646/2011.

agravado el rumor⁸³. En el único fundamento de la sentencia de la Sala segunda, bajo ponencia de Quintano, se puso de manifiesto que el delito de injurias del art. 458, en sus números 2º y 3º, era preciso relacionarlo con el 457, en cuanto «definidor del mismo», y como cualquier otro con el art. 1 del Código, de modo que «el mero hecho escueto de ser vehículo material del rumor injurioso solamente pudiera constituir cooperación del delito de injurias en el supuesto de que la expansión del concepto pretenda el sinuoso fin que en el recurso gratuitamente se supone, pero que está contradicho de modo expreso e indubitado por la declaración de hechos probados del primer Resultando de la sentencia de instancia... donde consta no sólo que las procesadas lamentasen el infundio injurioso del embarazo de la querellante, sino que “negaron fuese cierto lo que se murmuraba por constarle la acrisolada virtud y excelente reputación de ella”, con lo cual es de toda evidencia, además de la falta de propósito de deshonorar o menospreciar, la más concreta y digna de todo encomio de poner fin al rumor, no habiéndose acreditado, a mayor abundamiento, según también se dice en el Resultando, que comunicaran, ni menos propagaran, por el pueblo la especie ofensiva con el malévolo propósito de atentar o menoscabar el honor y buena fama de dicha persona, por todo lo cual, al faltar los elementos subjetivos y objetivos de la acción, es menester desechar el motivo del recurso»⁸⁴. Sin ánimo no había delito, como se aceptaba por la doctrina jurisprudencial y científica⁸⁵. Llama poderosamente la atención, más allá de la concepción que sobre la honra se tenía en aquella época, los razonamientos de los abogados a los que los magistrados de la mentada Sala tenían que atender, aun cuando al desestimarlos, como en este caso, sentaran jurisprudencia. Quizá, para evitar su repetición ante cualquier órgano jurisdiccional, también en la obra académica quedó plasmado su rechazo⁸⁶, porque, como señaló Quintano, los problemas con los sujetos activos en este delito apenas rebasaban la parte general⁸⁷.

De igual manera, en otra sentencia en la actuó como ponente Quintano, sin embargo, no se estimó infringido el art. 457 y concordantes, basándose en que «sobre la inexistencia de culpabilidad al faltar el *animus iniuriandi*, los vagos conceptos ya consignados de amenazar y coaccionar, vertidos en el curso de actuaciones judiciales, no pueden suponer deshonor, descrédito o menosprecio de la parte a quien se atribuyen, por afectar su eventual eficacia al ámbito de los negocios que

⁸³ «Los procesados lamentaban se hubiera cebado la maledicencia pública en tan virtuosa doncella, y este lamentarse a que hacía referencia la sentencia estaba diciendo bien a las claras lo que tanto sabemos de la vida diaria; hay muchas personas que se lamentan de que otra haya sufrido en su honor, pero con tanto “lamentarse” lo que hacen es llevar más al barro y al lodo el prestigio y la fama de una persona... pero cuando ya empiezan a lamentarse es cuando empiezan también a difundir y agravar la situación»

⁸⁴ STS 437/1960, de 16 de mayo.

⁸⁵ Por ejemplo, entre las abundantes referencias, STS 368/1891, de 4 de junio: «es condición indispensable que las expresiones proferidas o acciones ejecutadas lo sean con evidente y determinada intención de desacreditar, menospreciar o deshonorar a la persona contra quien van dirigidas». Cuello Calón, *Derecho penal* II (ed. 1972), p. 685: «Sin intención de deshonorar, desacreditar o menospreciar no hay injuria».

⁸⁶ En este caso, la sentencia precede a su plasmación en la obra doctrinal. *Tratado*, I, p. 1064: «El ser mero vehículo de rumor infamante se ha estimado, con mejor acierto, que no es suficiente para constituir cooperación, a no ser que se haga constar el propósito de contribuir a su propagación (en S. 16-V-1960). Más adelante señala: «No basta, sin embargo, acreditarse que el repetidor de los conceptos injuriosos, siendo verbales, delinquiese a su vez, si se acreditó ser mero vehículo material de las ofensas, sin ánimo alguno de propagarla, antes bien censurando su contenido (sentencia de 16-V-1960)», en *idem*, p. 1083.

⁸⁷ *Tratado* I, p. 1064.

se trataba de esclarecer, en absoluto ajenos a la esfera ideal de la personalidad humana constitutiva del honor»⁸⁸. Asunto que había planteado con anterioridad en su obra científica⁸⁹.

No solo la ausencia de *animus iniuriandi* sino también la concurrencia de otros *animi* fue abordada por Quintano en las sentencias dictadas bajo su ponencia, delimitando su alcance y prevalencia. Por ejemplo, en el asunto en que un socio de una entidad de responsabilidad limitada dejó constancia en un acta de irregularidades que achacaba a otros dos socios con los que existía enemistad, quienes consideraron ofensivas las expresiones empleadas. La sentencia de la Audiencia estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de injurias graves cometidas por escrito y sin publicidad de los arts. 457, 458.2º, párrafo 2º del 459, en relación con el 88, y que de dicho delito era responsable criminalmente en concepto de autor, con arreglo al art. 14.1º el procesado «por la participación directa, material y voluntaria que tuvo en su ejecución». En su recurso, entre otros motivos, consideraba infringidos los citados preceptos, pues «los conceptos vertidos en el acta de la junta social no tienen la nota de injuriosos, por estar desprovistos del *animus injuriandi*, a la luz de la doctrina de esta Sala contenida en las sentencias de 11 de junio y 27 de noviembre de 1958 —ambas bajo ponencia de Quintano—, 30 de septiembre de 1959 —De la Rosa—, 29 de abril de 1960 y 22 de marzo de 1962 —también Quintano—. En definitiva, alegaba que el *animus criticandi* exculparía su actuación⁹⁰. No obstante, en el segundo considerando, actuando Quintano como ponente, se afirma que pudo ser admisible cuando las expresiones recogidas «no habrían de rebasar las sociales en el ejercicio de un derecho de los demás socios, que, aunque se exteriorizaren en formas a veces poco correctas y en sí injuriosas, no lo serían en su proyección finalista, esta argumentación, en sí misma admisible, si el escrito y los conceptos injuriosos

⁸⁸ STS 753/1965, de 30 de abril. La administración de una pensión dio lugar a una serie de enfrentamientos por la rendición de cuentas, llegando el procesado a manifestar en un acta notarial que había sido objeto de continuas amenazas y actos coactivos. La sentencia de la Audiencia absolvió al procesado del delito de calumnia e injurias graves de los que había sido acusado por la dueña. La querellante recurrió alegando la falta de claridad, precisión y contradicción en los hechos probados; la inaplicación de los arts. 453, 455, 456 y 464 en relación con los arts. 493 y 496, aduciendo que las imputaciones hechas a la querellante en el requerimiento notarial constituían el delito de calumnia del art. 453 del Código penal, «por cuanto se atribuye a la indicada señora la comisión de delitos concretos y determinados, amenazas y coacciones, de los artículos 493 y 496 del mencionado Código, de los que dan lugar a procedimiento de oficio»; y, alternativamente, para el caso de que fuera desestimado el anterior motivo, la infracción por inaplicación de los arts. 457 y 458.1º, 459 y 464, pues «siempre implicarían el delito de injurias graves». Los dos primeros fundamentos convinieron en los hechos probados. El tercer fundamento negó la infracción del art. 453 y concordantes porque, como en la sentencia recurrida, «las alegaciones de naturaleza procesal, carentes de vocación de atentar contra el honor de las personas, que es el bien jurídico tutelado en las infracciones del Título X Libro II del Código penal, no producen otro efecto que el de probar o no las pretensiones en juego, máxime que al tratarse de manifestaciones tan inconcretas como las que constan, de ser objeto de continuas amenazas y actos coactivos, su falta de precisión impediría un correcto encaje en la tipicidad de la calumnia, que requiere, por el contrario, la formal y falsa imputación de un determinado delito, a lo que no resultan equiparables las expresiones que se enjuician».

⁸⁹ *Tratado*, I, p. 1109: «La tolerancia ha de ser mayor cuando los informes no son espontáneos, sino solicitados por la propia autoridad, como en sentencia de 18-III-1957, en que la narración de hechos deshonrosos se puso de manifiesto en el curso de una información oficial que se seguía al presunto ofendido».

⁹⁰ STS 1528/1964, de 14 de octubre. *Tratado*, I, p. 1116: «la sentencia de 1-VII-1953 absolvió por considerar eliminado el dolo en la crítica hecha por un miembro de una Cámara de la propiedad urbana denunciado anomalías en determinadas actuaciones ilícitas, interés preponderante que fue en definitiva el que sirvió de motivo a la absolución, más que el *animus criticandi* en sí». *Comentarios 1963*, p. 583. Sobre el particular y su evolución, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, *Honor y libertad de expresión: las causas de justificación en los delitos contra el honor*, Madrid, 1987.

allí vertidos se hubieren limitado al ámbito de la sociedad cuya marcha y gestión se discutía y enjuiciaba, pero el razonamiento falla al acreditarse en los hechos declarados probados, además de la confección del escrito y su reflejo en la vida jurídica y económica de la sociedad, el rigurosamente nuevo de la comunicación del acta a tres entidades bancarias de la ciudad, conducta en que se evidencian claros y únicos propósitos de perjudicar la fama y crédito de los sujetos pasivos de la injuria, sin coexistir ya, ni menos desplazarse, por los de crítica social más o menos legítima»⁹¹. Es decir, el trasvase de lo que internamente hubiera sido una crítica, al saltar al exterior –por escrito (reflexión) y con publicidad– ponía en evidencia la prevalencia de su *animus injuriandi* por encima del *animus narrandi* o del *animus criticandi*⁹²

Cabe referir, dentro de la colisión de *animi*, el recurso que trae origen en el anuncio que una compañía de seguros, por orden de su director general, insertó en varios periódicos locales a través del cual comunicaba la separación de un delegado debido a «distintas irregularidades». No obstante, con posterioridad publicó sendas notas rectificadoras «aclarando el buen concepto que les merecía el querellante». El director general fue condenado como autor de un delito de injurias graves, previsto en el art. 458.2º y penado en el párrafo 1.º del 459. En su recurso, entre otros motivos, adujo la aplicación indebida del art. 457 «por cuanto que la publicación del anuncio en la prensa, base de la querrela, no se hizo ni en deshonra ni en descrédito o menosprecio del querellante». Sin entrar en otros motivos por los que fue rechazado⁹³, el tercer considerando se centró en el art. 457, señalando que «el acto incriminado no fue el ciertamente lícito de comunicar en la prensa la separación de un empleado, sino hacerlo con los innecesarios aditamentos en que subyace precisamente lo delictivo injurioso, de las distintas irregularidades achacadas al delegado, pues ello entraña en su semántica común y en referencia a empleados, conceptos de falta de probidad susceptibles de empañar su buena fama ético-social, dando pues los elementos típicos suficientes, y en cuanto a los de culpabilidad, que asimismo se deniegan en el recurso por la ausencia del dolo propio, o *animus injuriandi*, aduciéndose implícitamente sólo la finalidad informativa de notificar la separación del servicio, es de observar que la presencia de propósitos de ésta u otra naturaleza, no bastan en principio para desplazar el de injurias, pudiendo coexistir en la misma acción⁹⁴, como acontece en

⁹¹ STS 703/1964, de 15 de abril.

⁹² *Comentarios 1946*, II, p. 314: «La preponderancia que se concede al “animus iniuriandi” sobre la objetividad de la acción facilita notablemente su diferenciación de otras intenciones que pueden coexistir con él o destruirlo, según los casos... La licitud de cada uno de ellos, admisible en principio, por no estar implícitamente incluidos en el de injuriar, puede a su vez perder tal carácter al entrar en pugna con éste y transformarse por ello en ilicitud».

⁹³ En primer lugar, la Sala bajo ponencia de Quintano se basó en la estructura empresarial, «lo que en nada afecta a los elementos causales y culpabilistas, al no ser preciso que el culpable del delito hubiere necesariamente de personarse en los periódicos para ordenar la publicación, siendo normal que estos actos se transmitan a través de un encadenamiento de órdenes e instrucciones que es forzoso referir al agente primero que las concibió, en este caso el procesado, director general de la empresa, como inequívocamente se sienta en la sentencia, siendo irrelevante el haberse dejado de consignar quién fue el autor de los avisos rectificatorios, al no ser estos sino los de inserción la materia delictiva».

⁹⁴ De nuevo la solución la hallamos adelantada en *Compendio II*, p. 276: «Conviene hacer ver que lo verdaderamente transcendental en Derecho no es la presencia de tales propósitos –se refiere al *animus corrigendi*, *criticandi*, *jocandi* y *narrandi*–, sino que esa presencia *desplace* y *anule* la del *animus iniuriandi*; pues lo más frecuente es que, aun existiendo aquellos, coexistan con él, supuesto en que carecen de relevancia penal... Por lo cual entran otra vez en juego, de modo decisivo muchas veces, los factores circunstanciales a que tantas veces se ha hecho referencia, notablemente los de ocasión, personas y aun costumbres».

la de autos, ya que la operabilidad de anulación del dolo sólo es factible cuando el acto mismo ha de realizarse exclusivamente por el medio empleado, pero no cuando los conceptos, como en el caso presente, fueron de notoria superfluidad, si los fines propuestos hubieren sido los informativos que se pretenden»⁹⁵. En este mismo sentido se había pronunciado en su obra doctrinal, al resaltar «el error en que inciden, consciente o inconscientemente, los alegatos forenses sobre el tema, en los que ya casi como cláusula de estilo figura la ausencia del *animus iniuriandi*, invocándose para ello la presencia de otros *animi*, sin que casi nunca consigan el fin apetecido», agregando que «es natural que así sea, porque para lograrlo es menester no solamente probar la coexistencia de propósitos diversos, que es lo normal, sino la neta *prevalencia* del no antijurídico con vigor suficiente para anular el infamatorio, lo que forzosamente ha de ser excepcional»⁹⁶.

Por otra parte, Quintano tuvo la oportunidad de trasladar a un fundamento jurídico su elaboración doctrinal acerca de la diferencia entre calumnia e injuria. Una mujer, con ocasión de una disparidad en las cuentas de una compraventa de abono agrícola, fue invitada a salir de la casa del querellante, momento en el que profirió voces de ladrón y estafador, y aunque el tránsito de personas era casi nulo fueron escuchadas por los vecinos en sus casas. La Audiencia la condenó como autora de un delito de calumnia de los arts. 453 y 455⁹⁷. En su recurso alegó la aplicación indebida de dichos artículos, toda vez que los adjetivos proferidos no constituían delito de calumnia. Aquél, en su ponencia, declaró haber lugar al recurso porque resultaba «obvio por la elemental distinción entre los delitos de calumnia e injuria», ya que la sentencia de la Audiencia al aplicar los citados preceptos infringió tal diversidad «al considerar calumnia, no la falsa imputación de delitos, sino el proferimiento de improperios inadecuados a tal tipicidad, cual fueron los de “ladrón” y “estafador”⁹⁸, sin que sea factible por razones materiales y sobre todo procesales, rectificar en este trámite otra que fuere condenatoria por tratarse de ambas hipótesis de delitos perseguidos en estricta instancia privada»⁹⁹. Contrasta esta delimitación sencilla con lo que expresaba dos años antes¹⁰⁰.

Como en otros ámbitos, en el societario mientras las cosas van bien, no hay problemas, pero cuando surgen, alguno encaja en el Código penal. Un subdirector general de cierta entidad bancaria realizó diversas operaciones que dieron lugar a des-

⁹⁵ STS 155/1965, de 2 de febrero. Quedó huella en SAPAB 883/2000: «... se habría producido igualmente infracción del art. 258 del Código penal de 1973 y de los artículos 208 y 209 del Código penal de 1995 ya que algunas de las expresiones y manifestaciones recogidas respecto a los querellantes en diferentes números del Diario AB de Bolsillo eran innecesarias a los fines informativos pretendidos y serían constitutivas del delito de injurias». También SAP AB 1010/2001.

⁹⁶ *Tratado* I, p. 1103.

⁹⁷ CP 1944/1963, art. 455: No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 1.000/5.000 a 5.000/25.000 pesetas».

⁹⁸ *Curso* II, p. 150: «estriba la cardinal distinción entre ataques contra el honor *erga omnes*, de naturaleza indiferenciada, en que no trasciende la condición objetiva de veracidad de lo imputado (*injuria*, en el sentido estricto de la expresión), y ataques que únicamente son punibles en cuanto que encierran una falsedad (*calumnia*)».

⁹⁹ STS 733/1965, de 4 de mayo.

¹⁰⁰ *Tratado*, I, p. 1026: «El criterio diferencial seguido corrientemente por la *praxis* en esta ambigua materia es simple y expeditivo, aunque diste mucho de ser convincente ni justo. Consiste, como ya aconsejara Pacheco, en considerar calumnia las expresiones verbales –decir que alguien ha robado o matado– y calificar como injuria las sustantivas o adjetivas –llamarlo “ladrón” o “asesino”–. Apenas si parece necesario insistir sobre la deleznable base de tal módulo de discriminación, por sencillo y cómodo que resulte en la práctica, ya que son manifiestas su artificiosidad e inconsistencia psicológica».

avenencias con la misma, abandonando su cargo a cambio de una elevada suma de dinero. Con posterioridad dirigió una carta a cada uno de los consejeros del banco, en número de 20 y desde luego más de 10, vertiendo diferentes descalificaciones sobre dos letrados, que acabarían querellándose contra él. La sentencia le declaró autor de un delito de injurias graves, de los arts. 458.2º y 459, párrafo 1º, absolviéndole del delito de calumnia. En su recurso los querellantes alegaron la no aplicación de los arts. 453 y 454¹⁰¹, por darse todos los elementos integrantes del delito de calumnia; y, por inaplicación del art. 71, «ya que siendo dos las personas ofendidas en la delictiva carta –querellantes ambos en este procedimiento– dos y no un delito son los cometidos, califiquense estos de calumnia o de injurias». Se declaró haber lugar al recurso en sus dos extremos. En primer lugar, se consideró que:

«pesar del parentesco morfológico existente entre las tipicidades de los artículos 453 y 457 del Código penal básicas de los respectivos delitos de calumnia e injuria¹⁰², se trata de figuras delictivas lo suficientemente diferenciadas para que constituyan infracción de ley la indebida preferencia por cualquiera de ellas, y siendo el signo diferencial más neto el de que en la calumnia se atribuyen hechos que, caso de ser ciertos, constituirían delitos perseguidos de oficio, tal extremo, cuando se acredite suficientemente en el escrito vehículo de la infracción, debe determinar una preferencia en favor de la tipicidad de calumnia, aunque como es normal esa falsa atribución lleve como obligada secuela el desprestigio de los sujetos pasivos, efecto común a ambas infracciones, que al constituir, por imperativo del epígrafe del Título X del Libro Segundo «delitos contra el honor», presentan en este aspecto del bien jurídico lesionado una unidad de dolo finalista¹⁰³, que es lo que origina a veces actitudes confusionistas y de fungibilidad de tipos¹⁰⁴, como la que se observa en la sentencia impugnada, la cual, como se sostiene en el primer motivo del recurso, que debe ser acogido, debió atenerse a la calificación prevalente del delito de calumnia del artículo 453 del Código penal, que lo es por específico y por más grave, y que fue infringido por falta de aplicación, ya que delitos perseguibles de oficio serían los de amenazas y coacciones, de que el procesado se dice haber sido objeto por parte de los querellantes, sin que sea

¹⁰¹ CP 1944/1963, art. 454: La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión menor y multa de 1.000/5.000 a 10.000/50.000 pesetas.

¹⁰² *Tratado*, I, pp. 1023-1024.

¹⁰³ *Tratado*, I, pp. 1100-1101. Véase Miguel Bustos Rubio, «La teoría de la acción final y su recepción por la dogmática penal española», en Juan Carlos Ferré Olivé (dir.), *El Derecho penal de la posguerra*, Valencia, 2016, pp. 195-253.

¹⁰⁴ «La propinquidad y aun fungibilidad de los delitos de calumnia e injurias resalta en el hecho de que vertiéndose conjuntamente en una misma ocasión o escrito, el ofendido puede optar por querellarse por cualquiera de ellos o por todos, pero sin que pueda condenarse separadamente al obedecer a una misma conducta ofensiva. Así lo decidieron unánimemente las sentencias de...», *Tratado*, I, p. 1029. Idea recogida, por ejemplo, en STS 63/1980, de 23 de enero: «no con no menos reiteración tiene declarado este Tribunal, para que pueda entenderse cometido el delito de calumnia no basta con pronunciar expresiones alusivas al concepto que merece quien se dedica a realizar actividades delictivas, sino que es menester que se impute un hecho concreto y determinado que sea constitutivo de delito, lo que manifiestamente no aconteció en el caso de autos, pero además, si bien dada la fungibilidad de los delitos de calumnia e injuria el perjudicado puede optar por querellarse por cualquiera de ellos, no puede condenarse por ambos cuando se trata de una misma conducta ofensiva, por lo que, siendo ésta objeto de sanción como constitutiva de injuria en cualquiera de sus clases, no puede ser penada también como constitutiva de calumnia» (Manuel García Miguel). Citados los argumentos y la sentencia en SAP TO 394/2000.

pertinente anticipar su eventual mínimo rango de faltas, en pugna, de otra parte, con la referencia la inequívoca gravedad de la “eliminación física” de la persona, y sobre todo, a la suma trascendencia del asunto en que las hipotéticas coacciones y amenazas operaron».

De la misma manera, se aceptó el segundo motivo, porque los querellantes «fueron ofendidos *nominatim* y no colectiva e indeterminadamente, aunque fue-re en un mismo escrito, extremo instrumental que no es obstáculo a la tesis de individualización»¹⁰⁵. Solución que hallamos adelantada en su obra científica¹⁰⁶.

B. Desacato

El desacato injurioso o calumnioso tuvo como sustrato material, en palabras de Quintano, las figuras de los delitos contra el honor de los que era una modalidad o variedad cualificada por la condición autoritaria del destinatario. Este último aspecto debe ponerse en valor dentro del contexto de un régimen autoritario en el que la posición de Quintano presenta una posición independiente, aunque, es cierto, los abogados basarán buena parte de sus motivos en la inexistencia del ánimo de injuriar y sólo en el de crítica, narración o de defensa. Por simple razones expositivas distinguiré, en primer lugar, los supuestos que giran alrededor de la administración de justicia y, después, los referidos a la administración.

Un escrito dirigido al director general de Justicia en el que se manifestaba que el juez de paz de una localidad gallega se dedicaba a dar consultas jurídicas sin tener conocimiento para ello, junto con otras irregularidades, dio lugar a que el autor de la misiva fuera condenado como autor de un delito de desacato del art. 244, con la concurrencia de reiteración (art. 10.14^a). En su recurso adujo error de hecho en la apreciación de las pruebas, «que demuestra la inexistencia del *animus injuriandi*, que con dolo específico es necesario exista para que se produzca la figura delictiva prevista y penada en el artículo 244 del Código penal, pues el meritado documento acredita al mismo tiempo que lo que se ha indicado, la certeza de la denuncia formulada por el procesado con el deseo de que se enmendasen defectos que entendía éste, dentro de su escasa formación cultural, que redundaban en desprestigio de las autoridades del Nuevo Estado»; y, un motivo reiterado en otros recursos, es decir, la aplicación indebida de dicho artículo, ya que de los hechos probados «no aparece tipificada la figura del delito de desacato

¹⁰⁵ STS 510/1965, de 22 de marzo.

¹⁰⁶ En la línea de, al menos, una sentencia de 1904. *Comentarios 1946*, II, p. 316. *Tratado*, I, p. 1079: «La unidad de acto con pluralidad de sujetos pasivos parece de fácil resolución, y lo es ciertamente en el sentido de separar los delitos en tantos como víctimas de la ofensa, habida cuenta que el honor es un bien jurídico estrictamente individual como corresponde a su ubicación en el ámbito de la personalidad. Así se ha pronunciado unánimemente la jurisprudencia antigua y moderna...». Con posterioridad, sin embargo, vemos cómo la última sentencia que refiere en la segunda edición es la de arriba: «En esta última resolución, uno de los Considerandos alude, para justificar la dualidad de delitos, al argumento de que lo mismo sucedería de haberse perpetrados dos homicidios. Razonamiento éste gráfico, pero un tanto especioso e inadmisibles en calidad de principio general, ya que el bien jurídico del honor no siempre se concreta y fracciona en comportamientos personales estancos como el de la vida, sino que admite extensiones y transposiciones inimaginables en otros bienes de naturaleza más material e intransmisible». Aunque minoritaria, en otras ocasiones la jurisprudencia había optado por la estimativa de un solo delito. En *Comentarios 1963*, p. 839, insiste en que habrá tantas calumnias como sujetos pasivos.

si se tiene en cuenta la doctrina de las sentencias de esa Excelentísima Sala de 15 de marzo y 21 de junio de 1947»¹⁰⁷. Se declaró haber lugar al recurso, considerando que:

«el desacato de tipo calumnioso, previsto y penado en el artículo 244 del Código penal requiere, como las figuras de contra el honor que le sirven de substrato material, un ánimo de ofensa a dicho bien jurídico, que ha de inferirse de las circunstancias de hecho en que se manifestó, y que en la ocasión de autos fueron lo suficientemente elocuentes para desvirtuar dicho propósito ofensivo, elemento subjetivo y espiritual en que se encaja el dolo, ya que el destinatario del escrito no fue otro que aquel a quien procedía conocer las irregularidades expresadas, es decir, el señor director general de Justicia, lo que perfila más bien un acto de denuncia que de calumnia, por cuanto que el signo diferencial entre ambos tipos estriba precisamente en el destinatario del concepto vertido».

El segundo fundamento de la casación completaba este razonamiento porque «a esa ausencia de dolo específico de calumniar¹⁰⁸, sustituido por el de denunciar determinadas acciones y omisiones del juez de paz presuntamente desacatado, se une el hecho de que el escrito impugnado surtió en gran parte legítimos efectos al dar origen, según consta de la certificación de la Sala de Gobierno de la Audiencia a la oportuna destitución del mentado funcionario, con lo que se acredita el fundamento principal de lo que en el escrito se narraba, desapareciendo el elemento de mendacidad inexcusable en toda calumnia, trátase de la vertida contra particular o contra autoridad o funcionario, circunstancia que, aunque no revista formalmente todas las condiciones requeridas para la *exceptio veritatis*,¹⁰⁹ sí es lo

¹⁰⁷ La reiteración de argumento por parte de los abogados se convirtió en un «clásico». Por ejemplo, uno de ellos planteaba lo siguiente: «por infracción de ley sustantiva, y en el concepto de aplicación indebida del artículo 244, en relación con el 457 y 458, número 4º, todos ellos del Código penal vigente, unido a que de los hechos declarados probados no aparece tipificada la figura del delito de desacato por injurias a la autoridad, máxime si se tiene en cuenta la doctrina de esa excelentísima Sala de 11 de junio de 1958 y 30 de septiembre de 1959. Realmente la base fáctica es de fácil localización y de cómodo examen en el presente recurso», en STS 346/1962, de 22 de marzo (el ponente de este recurso fue Antonio Quintano). Otro letrado: «Fundado en la infracción por aplicación indebida del artículo 240 del Código penal, toda vez que de los hechos declarados probados no aparece tipificada la figura del delito de desacato por no existir ánimo de injuriar, tipificación jurídica que no puede producirse si se tiene en cuenta la doctrina jurisprudencial de esa excelentísima Sala, establecida en las sentencias de 15 de marzo y 21 de junio de 1947, y 11 de junio de 1958» (STS 898/1961, de 6 de octubre). También en STS 1032/1960, de 7 de diciembre.

¹⁰⁸ *Curso II*, p. 164: «en la culpabilidad de estos delitos, como dice Asúa, las interpretaciones teleológicas deben primar sobre las meramente gramaticales y objetivas. Reservarlo a la injuria, como en la doctrina más moderna hacen Devesa y Díaz Palos, y sustituirlo en la calumnia por la conciencia de la falsedad del aserto, es denegar a este delito su cualidad de contra el honor. Aunque la jurisprudencia es vacilante en la materia, la S. de 12-VI-1956 ha reafirmado la unidad sustancial de ambas infracciones al requerir el propósito de deshonrar como dolo específico común a la calumnia y a la injuria. Por lo que el nombre de *animus difamandi* parece ser el más adecuado a su duplicidad operativa».

¹⁰⁹ *Compendio II*, p. 272: «Por lo que respecta a la *exceptio veritatis*, que aunque a veces es, excepcionalmente, operante en la injuria, tiene su propio radio de acción en la calumnia, responde a la idea cardinal de que en ésta se provee a la defensa del *honor real* del sujeto pasivo, el *merecido*, no al aparente inherente a cada persona, como en la injuria». Como apunta Díaz Palos, la postura de Quintano sostiene que mientras en la calumnia «la prueba de la verdad destituye el delito, en la injuria funciona más bien como excusa absolutoria», en *Enciclopedia Jurídica*, XII, voz *injurias*, p. 541.

suficientemente acusada para destipificar el delito de desacato»¹¹⁰. La fundamentación jurídica de esta sentencia redactada bajo la ponencia de Quintano debió de ser coetánea o pareja a la redacción de su *Compendio*, por lo que en ambos textos se plasma su postura científica, matizando una línea jurisprudencial más estricta en cuanto a los límites de las expresiones empleadas, optando por una lectura objetiva del texto¹¹¹.

Los escritos de recusación que dieron lugar a procesos por desacato contra los abogados fueron supuestos relativamente habituales¹¹². Con ocasión de uno de ellos, cierto abogado, que había sido objeto de correcciones disciplinarias por parte de una Audiencia provincial, presentó sendos escritos de recusación contra la Sala en términos que no gustaron, por lo que fue procesado y absuelto de uno de los delitos de desacato y condenado por otro del art. 240, párrafo segundo, primer inciso¹¹³. El procesado recurrió apoyándose en la infracción del mentado artículo y en la errónea interpretación e inaplicación del art. 458, ya que según la doctrina jurisprudencial «la definición legal de las injurias del artículo 458, no se refiere solamente a las que se dirijan a los particulares, sino que comprende también las que se profieran contra el Jefe del Estado, autoridades y funcionarios»¹¹⁴.

En el único considerando que sirvió para admitir el recurso, actuando Quintano como ponente, se argumentó que «el delito de desacato del artículo 240 del Código penal precisa coordinarse con el de injurias del 457 que le sirve de base, o

¹¹⁰ STS 637/1958, de 11 de junio.

¹¹¹ En cambio, la posterior STS 117/1960, de 4 de febrero, señala: «las frases que el procesado consignó en el escrito dirigido al excelentísimo señor Inspector Central de Tribunales, de “que los dos últimos, refiriéndose al señor fiscal de la Audiencia de Málaga y al delegado de la Inspección Central de Tribunales; pudieran estar incursos por su actuación oficial en este asunto en las prevenciones del artículo 359 del Código penal”, son a todas luces constitutivas del delito de desacato del artículo 244 del mencionado Cuerpo legal, toda vez que atribuye mendazmente a dichas autoridades, con ocasión del ejercicio de las funciones de sus cargos, la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, y el inciso en el que dice “que la querrela del Ministerio fiscal de Málaga, en que se le acusa de calumnia o injuria a la autoridad demuestran o una ignorancia supina de la legislación vigente o un deliberado propósito de atemorizarle”, hay que reputarle injurioso, porque estas palabras envuelven menosprecio y descrédito para la persona investida de autoridad, a la que van dirigidas, precisamente por una actuación oficial en la que intervino por razón de su cargo, y sí bien es cierto que todo ciudadano puede dirigirse a los superiores de los funcionarios públicos ejercitando el derecho de denuncia o queja por las extralimitaciones o irregularidades que suponga realizadas por éstos en el desempeño de su cometido, el ejercicio de este derecho no debe traspasar los límites de la consideración y respeto que debe merecer la dignidad del cargo y menos imputar falsamente hechos, que de ser ciertos, constituirían delito» (Alejandro García Gómez).

¹¹² Convertidos en un clásico. Ramón de Solano Alvear, «Del desacato a la autoridad judicial, cometido por el abogado en el ejercicio de sus funciones», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XV, 31, 1867, pp. 433-447.

¹¹³ CP 1944/1963, art. 240: Cometén desacato los que, hallándose un ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan. Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 1.000/100.000 a 5.000/500.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 1.000/100.000 a 2.000/200.000 pesetas. Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

¹¹⁴ Alegó que «es constante doctrina de la jurisprudencia, que el artículo 458 del Código penal, es el que debe servir de criterio para hacer la calificación de injurias graves en los delitos de desacato (sentencias de 3 de enero de 1887 y 27 de junio de 1949)», como en otra sobre injurias al Jefe del Estado de 17 de marzo de 1947.

con los de calumnia o amenaza que disyuntivamente¹¹⁵ completan su tipicidad¹¹⁶, y en la ocasión de autos, si bien se aprecian en el escrito de recusación, conceptos que pudieran revestir faltas de respeto y consideración hacia los componentes del Tribunal, notablemente a su presidente, al aludirse a apasionamiento y parcialidad por espíritu persecutorio contra el procesado, no hay que perder de vista que se trataba de un trámite procesal de recusación¹¹⁷, en que forzosamente habrían de argüirse razones de similar tenor, que aunque pudieron y debieron haber sido más correctas, no entrañan para el honor de los señores componentes de la Sala menoscabo alguno ni desprestigio que merezcan el rango delictivo que la injuria del artículo 457, en relación con el desacato requiere¹¹⁸. En una cata de sentencias coetáneas a estas en que Quintano intervino como ponente, no he encontrado una

¹¹⁵ Fundamentación de Quintano que vemos reproducida en sentencias dictadas muchos años después. STS 976/1980, 29 de septiembre: «Considerando que *el delito de desacato del artículo 240 del Código penal precisa coordinarse, como viene declarando esta Sala, con el de injurias, calumnia o amenazas que disyuntivamente* aparece de la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, que recogiendo párrafos o expresiones proferidas en el escrito dirigido por el procesado al señor magistrado de Trabajo...» (Antonio Huerta y Álvarez de Lara). En este caso se desestimó. Del mismo magistrado, como ponente, hay otras más empleando la misma fórmula inicial, por ejemplo, STS 1757/1983, de 26 de diciembre: «Considerando que *el delito de desacato del artículo 244 del Código penal precisa coordinarse, como viene declarando esta Sala, con el de injurias, calumnia o amenazas que disyuntivamente completan su tipicidad* y le sirven de base a este delito *sui generis* en el que la protección penal que a través del mismo se dispensa a la autoridad no dimana de un privilegio de tipo personal, sino que va encaminado a asegurar el principio de autoridad y la dignidad de la función que desempeñan, que son los bienes jurídicos protegidos por el precepto penal». La misma fórmula inicial en STS 3622/1991, de 15 de noviembre (José Augusto de Vega Ruiz). Las cursivas son mías.

¹¹⁶ *Curso II*, p. 484: «Con la peculiaridad de reservar el nombre de *desacato* para los primeros y el común de injurias y amenazas para los segundos, con el aditamento, en uno y otro caso, del vocablo vulgar de “insultos”, que carece de contenido jurídico penal. Se barajan disyuntivamente los de calumnia, injuria, amenaza e insulto, y para los tres primeros han de servir las definiciones que en otros lugares del Código se les presta...». *Compendio II*, p. 67. STS 1178/1979, de 10 de noviembre: «Considerando que *el delito de desacato del artículo 240 del Código penal precisa coordinarse, como viene declarando esta Sala, con el de injurias del 457 que le sirva de base, como en el caso enjuiciado, o con los de calumnia o amenaza que disyuntivamente completan su tipicidad*, tipicidad que aparece...». Otra: «*El delito de desacato a la autoridad, sancionado en el artículo 240 del Código penal, precisa coordinarse, como tiene declarado esta Sala, con el de injurias, calumnia o amenazas que disyuntivamente completan su tipicidad y le sirven de base*; tipicidad que claramente aparece de la declaración de hechos declarados...», STS 504/1986, de 11 de abril. Una más: «Primero: *El delito de desacato del artículo 240 del Código penal precisa coordinarse, como reiteradamente viene declarando esta Sala, con el de injurias, calumnia o amenazas que disyuntivamente completan su tipicidad y le sirven de base*, siendo preciso que, además concurren los requisitos generales que la calumnia, injuria o amenazas se dirijan contra una autoridad que se halle en el ejercicio de sus funciones o se haga con ocasión de ellas, en su presencia o en escrito que le dirijan; tipicidad que claramente aparece», en STS 1547/1988, de 14 de junio. En todas ellas, y alguna más, el ponente fue Antonio Huerta y Álvarez de Lara. Las cursivas son mías.

¹¹⁷ *El animus defendendi* no puede confundirse con el *retorquendi*, y afirmaba que «su forma de expresión más patente tiene lugar a lo largo de los debates forenses». *Tratado I*, pp. 1105-1106. José Vicente Caravantes, «De los desacatos, injurias y amenazas a la autoridad», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XVI, 53, 1878, pp. 404-419. Trabajos monográficos durante la vigencia de la reforma del Código penal de 1973, aunque en época de reforma, María José Jiménez Díaz, *Los delitos de desacato en el Código penal español*, Madrid, 1992.

¹¹⁸ STS 1037/1960, de 7 de diciembre. Este mismo día se pronunció otra sentencia sobre desacato en la que fue ponente Alejandro García Gómez, recurso con el mismo protagonista que la anterior, STS 1032/1960, de 7 de diciembre. Véase, en otros términos, pero con el mismo sustrato la STS de 19 de junio de 1967. *Comentarios 1963*, p. 582: «*El animus iniurandi* es de rigor, como el conocimiento de la cualidad autoritaria de la víctima y la relación directa o indirecta con la función, por idénticas razones que en los atentados de obra». En la misma línea STS 267/1967, de 6 de marzo (José Espinosa Herrera).

fundamentación similar, ni siquiera interpretaciones tan benignas para la actuación de los abogados¹¹⁹.

Más grave que los anteriores casos de recusación inicial, es el que se originó por un escrito dirigido a la Sala de lo criminal de una Audiencia insular en el cual se vertían acusaciones de irregularidades, animosidad y parcialidad sobre un juez. El autor fue condenado por tres delitos de desacato «uno en escrito dirigido directamente a una autoridad (art. 240) y dos en escrito no directamente a la autoridad (art. 244) con la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración, y la atenuante analógica del número diez del artículo 9». El recurso del procesado se basó en la no aplicación del art. 461 y la aplicación indebida del art. 14.1º, 118, 240, 244, 253, 454, 457 y 458, pues al haberse calificado en la sentencia «los conceptos que causan su fallo claramente injuriosos para los funcionarios públicos y en el ejercicio de sus respectivos cargos como tales, es de indiscutible aplicación sin excusa absolutoria, impuesta en el artículo 461 del Código penal y demás concordantes»; por la inexistencia de reiteración; y error en la apreciación de las pruebas, pues algunas frases «han sido erróneamente interpretadas y entrecortadas del mencionado escrito, que por constituir “el cuerpo del delito” tienen la condición cualificada de documento auténtico», además que tales manifestaciones «no son sino relaciones de actuaciones judiciales y de hechos concretos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus respectivos cargos, con mención expresa de las causas, de los folios y de los hechos que se contienen». Se declaró no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma¹²⁰, pero sí por infracción de ley¹²¹. En cuanto a los delitos que ahora nos ocupan la Sala, bajo ponencia de Quintano, consideró que «si bien no son atendibles en su plenitud los argumentos que en el mismo motivo se aducen para invalidar la calificación de desacato, vista la evidente e inequívoca cualidad injuriosa, sin que lo excuse el no haber llevado a cabo la *exceptio veritatis* del artículo 461 del Código penal, lo que supondría un defecto de naturaleza adjetiva que debió subsanarse en trámite distinto del de casación, y aun en éste por la vía del recurso de forma y no por el de fondo, el motivo es de acoger en parte, en el sentido de que vista la unidad, del objeto del delito, que en el desacato no es el honor privado de la persona destinataria de los conceptos injuriosos¹²², sino al principio de autoridad, encarnada en diversas personas que

¹¹⁹ Tomando las palabras de Gimbernat en otro sentido, también fue benevolente con los abogados. Véase, en Cuerda, «Antonio Quintano», p. 1876.

¹²⁰ El Ministerio fiscal se había opuesto al recurso por entender que no se respetaban los hechos probados y por deficiencias en los documentos presentados.

¹²¹ STS 1304/1963, de 13 de noviembre. *Comentarios 1963*, p. 583: «Varios escritos injuriosos dirigidos a la misma autoridad integran un solo delito, por ser uno el objeto jurídico (S. 13 noviembre 1963). Con posterioridad, STS 1232/1970, de 13 de noviembre: «si bien al propugnar el recurrente “un solo” delito de injurias en lugar de dos por los que ha sido condenado, no lo hace con base en los requisitos de la continuación delictiva, sino en las razones antes examinadas que se han rechazado, esta omisión dialéctica debe ser examinada, pues, aun no formalmente alegada, yace en el fondo del recurso, tanto más que en alguna resolución de esta Sala se admite la unidad delictiva del desacato en escritos distintos dirigidos a la misma autoridad (la citada sentencia de 13 de noviembre de 1963), unidad que, por el contrario, se desestima en otros casos en que se trataba de hechos perfectamente, diferenciados en el tiempo de su respectiva comisión, con acciones cumplidamente delimitadas e individualizadas (sentencia de 24 de marzo de 1961), argumento que cobra singular relieve en el caso cuestionado, puesto que entre los dos escritos producidos por el procesado y dirigidos a autoridades distintas medió un lapso de más de ocho meses» (Fernando Díaz Palos).

¹²² Teniendo presente que como señala en *Compendio II*, p. 79: «Las injurias o calumnias, por graves que sean, proferidas fuera de la presencia del agente o funcionario o en escrito no dirigido a ellos, sale de la esfera de los delitos o faltas de carácter público para integrarse en la de los privados contra el honor, como si el sujeto pasivo fuere un particular».

lo representan en la función propia de la Administración de Justicia, ha de entenderse que el perpetrado en los escritos del procesado constituyó un solo delito de desacato por injurias graves, de los dos primeros párrafos del artículo 240 del Código penal, en lugar de los tres estimados por la Sala sentenciadora, entendiéndose que el resto de los conceptos vertidos en otros escritos fueron secuela de los que lo fueron en el principal, y lesivos en todo caso al mismo interés jurídico»¹²³.

Por otra parte, una mujer, «ofuscada gravemente» por la desestimación de su pretensión en un juicio de mayor cuantía, achacaba a su letrado la pérdida de un documento esencial en connivencia con el de la parte contraria, habiendo dirigido diferentes escritos a los Colegios de abogados provincial y nacional y al ministro de Justicia, alegando que unos la habían estafado y que el juez de primera instancia había prevaricado. La Audiencia declaró que estos hechos no eran constitutivos de delito (de desacato) y la absolvió. El Ministerio fiscal recurrió amparando su motivación en que las expresiones empleadas eran gramaticalmente injuriosas¹²⁴. Quintano, como ponente, consideró que no había lugar al recurso, porque «aun siendo cierto que el tenor de los conceptos vertidos en

¹²³ STS 1304/1963, de 13 de noviembre. Esta sentencia sirve también a STS 832/1984, de 4 de junio: «si no hay razones suasorias para invalidar la calificación de desacato, vista la entidad injuriosa del texto periodístico, sí debe darse acogida al motivo segundo, también por infracción del artículo 244 del Código penal porque el bien jurídico protegido por el delito es el principio de autoridad encarnado en las personas que lo representan dentro de la Administración del Estado y no el honor privado de las personas destinatarias –sujeto pasivo plural– de los conceptos o frases ofensivas o de menosprecio (sentencia de 28 de abril de 1967 y en particular la de 13 de noviembre de 1963); y al tratarse de injurias vertidas en un único texto dirigidas a dos personas, situadas en distintos planos de la jerarquía administrativa pero perteneciendo al mismo Ministerio o ramo de la Administración Pública, por su gestión en el mismo tema de política deportiva, y materializadas en las mismas palabras y expresiones, debe entenderse cometido un solo delito de desacato por ser único el bien jurídico agravado, con la consecuente estimación del motivo examinado, omitiendo pronunciamiento alguno sobre el interpuesto bajo el ordinal tercero porque obviamente el concurso ideal de delitos ha de entenderse planteado como hipótesis subsidiaria» (José Hermenegildo Moyna). STS 1137/1977, de 16 de noviembre: «... el desacato entraña una ofensa moral a ese mismo principio, que de un lado afecta a la potestad y de otro a la dignidad como atributos emanados de la soberanía inherente al ejercicio de la función pública, emancipándose así el desacato de la consideración de delito privado contra el honor, que es un bien jurídico personal para convertirse en delito público con las consecuencias que ello comporta en cuanto a su persecución y penalidad (sentencias de 13 de noviembre de 1963, 28 de octubre de 1968 y 6 de octubre de 1973), siendo un delito...». SSTS 1232/1970, de 13 de noviembre y 1126/1973, de 8 de octubre. STS de 4 de junio de 1984: «el bien jurídico protegido por el delito es el principio de autoridad encarnado en las personas que lo representan dentro de la Administración del Estado y no el honor de las personas destinatarias –sujeto pasivo plural– de los conceptos o frases ofensivas o de menosprecio –S. de 28 abril 1967 y en particular la de 13 noviembre 1963–».

¹²⁴ Al entender infringido, por su no aplicación, el art. 244 por las frases vertidas en el escrito de la procesada, de manera que «no es posible alegar que la inculpada no haya cometido el delito de que se le acusa y en cuanto a que el hecho de que la razón ofuscada de la procesada haga desaparecer el doble específico de menospreciar, ofender o injuriar propio del delito de desacato disintimos por completo, ya que si las frases como se reconoce en el Considerando, son gramaticalmente injuriosas, el que las escribe no puede tener otro ánimo que el que las propias frases revelan, es decir, injuriar aquella persona a que se refiere, con lo que se causa un menoscabo y descrédito de la autoridad a que van dirigidas», por lo que si bien la ofuscación de la procesada permitiría apreciar circunstancias modificativas, incluso eximentes, de su responsabilidad, nunca podría «destruir el dolo específico del delito». Se fundaba, además, que «en reiterada jurisprudencia se sienta la doctrina de que la injuria o calumnia, se ha de apreciar atendiendo el valor gramatical de las palabras y en la sentencia que recurrimos, es la propia Sala la que reconoce que gramaticalmente consideradas, las frases son injuriosas». Pero el fiscal omitía el criterio asentado de la circunstancialidad. Baste STS 173/1933, de 5 de junio: «como con repetición tiene declarado esta Sala, en el delito de injurias es elemento esencial la intención o ánimo de perjudicar o deshonrar a la persona a quienes las frases tenidas por injuriosas se dirigen, y en el presente, como es evidente que, no sólo atendiendo el valor gramatical de las palabras pronunciadas por la recurrente en la ocasión de autos y a la forma y manera en que fueron pronunciadas».

el escrito son efectivamente ofensivos a título de injuria o calumnia contra el letrado y aun contra los Colegios de abogados, primero, y contra el secretario informador del Ministerio de Justicia, esa realidad objetiva no es suficiente para integrar la figura criminal del desacato prevista en el artículo 244 del Código penal, como en el único motivo de su recurso de casación sostiene el Ministerio público, pues si bien el significado gramatical de las frases constituye *prima facie* el elemento objetivo de todo delito contra el honor, bien respecto a particulares o a autoridades, no es menos cierto que dicha presunción puede y debe ceder ante hechos o circunstancias que eliminen el elemento subjetivo¹²⁵, ya que de no ser así nos hallaríamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva o de *dolo in re ipsa*,¹²⁶ extraño a nuestro ordenamiento jurídico penal¹²⁷, y en el caso de autos, la sentencia impugnada deniega a los escritos, ofensivos en sí, el propósito de vulnerar el honor de las personas en que encarnaba el principio de autoridad, desplazado por el de poner en conocimiento de los que consideraba superiores jerárquicos, hechos y conductas valorados como punibles, y al carecer los escritos de tal vocación ofensiva y ser su destinatario un organismo público que tiene por una de sus específicas misiones la de depurar y eventualmente sancionar en la vía correspondiente el comportamiento profesional de las personas a quienes

¹²⁵ En este sentido, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, XII, voz *injurias* (Fernando Díaz Palos), p. 633.

¹²⁶ Postulados recogidos en STS 1236/1968, de 7 de octubre: «procura dicha resolución separar la interpretación literal de las palabras o frases y profundiza en su espíritu, en el propósito del autor hallando al de simple reivindicación o defensa; tesis admisible en general, pues aunque no se admita la exigente por modo absoluto y específico en el delito de injurias, cuando se prueba como único excluye la antijuricidad al faltar el elemento subjetivo del injusto interpretado por su específica finalidad, ya que la presunción genérica del párrafo segundo en el artículo primero del Código penal sobre la voluntad de la acción de expresarse no alcanza a la propia de este delito, deshonrar, desacreditar o menospreciar». Con mayor detalle, STS 1237/1970, de 13 de noviembre: «... [la jurisprudencia] no deja de invocar la presunción general de voluntariedad recogida en el artículo 1.º del Código penal (sentencia de 17 de febrero de 1961), de manera que no se trata de ligar el dolo a determinadas palabras ofensivas, a la manera de *dolus in re ipsa*, sino de sentar una fuerte presunción de culpabilidad cuando tales expresiones afrentosas se producen, si bien de carácter *iuris tantum*, con la consiguiente posibilidad de prueba en contrario, más en un delito como el de injurias cargado de relativismo, circunstancias y en que tan gran papel pueden jugar otros enervadores de *injuriandi*, siendo de destacar que dicha presunción de dolo sube de punto cuando las injurias se producen por escrito, pues, de antiguo se consideró el “libelo famoso” más digno de reproche, por implicar un cierto grado de reflexión en el agente que reduce a escrito su pensamiento, en oposición psicológica a la espontaneidad y calor pasional que suelen acompañar a las injurias verbales de donde la escritura y publicidad sirven en nuestro ordenamiento punitivo para agravar la responsabilidad e incluso para cualificar como delito las injurias leves en sí mismas (artículos 459 y 460 del Código penal), siquiera las echas por escrito no sean incompatibles con una violenta tensión emocional en quien las causa, con la consiguiente traducción jurídica en la responsabilidad» (Fernando Díaz Palos). Véase *Nueva Enciclopedia Jurídica*, XII, voz *injurias* (Fernando Díaz Palos), pp. 632-633.

¹²⁷ Por el contrario, STS 484/1982, de 10 de abril: «esta Sala tiene declarado en copiosa y repetida jurisprudencia que el delito de injurias y consecuentemente el de desacato, es eminentemente circunstancial y relativo en tanto en cuanto depende de las circunstancias del momento, modo, tiempo, lugar e incluso dignidad y condición de las personas o autoridades, implicadas en los hechos, en relación con el contenido de los escritos o palabras pronunciadas o conceptos vertidos por el acusado que cuando son gramatical o semánticamente de naturaleza injuriosa o calumniosa no necesitan de otra interpretación, que la gramatical o semánticamente de naturaleza injuriosa o calumniosa no necesitan de otra interpretación, que la gramatical y lógica que de las mismas se desprende, que revela o pone de manifiesto la existencia del *dolus in re ipsa* y del mismo de injuriar, como elemento subjetivo del tipo de injurias y por tanto, del desacato, que hay que presumir *iuris tantum* de los términos de por sí injuriosos o calumniosos empleados. (Sentencias de 5 de julio de 1935; 3 de octubre de 1956; 17 de junio de 1957; 28 de enero de 1970; 14 de enero de 1971; 24 de abril de 1978 y 8 de junio de 1979)» (Bernardo Castro Pérez).

se considera ofendidas en los escritos¹²⁸, adquieren estos la consideración de denuncias, cuya naturaleza obedece a otros presupuestos materiales y procesales diversos a los del desacato»¹²⁹. Luego ese *propósito depurador* del que habló Quintano daba pie a la exclusión de la antijuricidad al no concurrir el elemento subjetivo del injusto¹³⁰, pues no existió ánimo de injuriar sino de denunciar.

Cierto abogado que había sido previamente procesado, y del que he dado cuenta al abordar lo ocurrido acerca de una recusación, en escrito que dirigió al presidente del Tribunal Supremo reproducía y criticaba un auto de un juzgado de instrucción en el que se le prohibía razonar y comentar sus resoluciones. Los hechos se consideraron constitutivos de un delito de injurias a la autoridad, comprendido en el art. 244 del Código penal de 1944. En su recurso planteaba que el escrito en que se basaron los hechos probados de la sentencia «es el traslado que el mentado letrado hizo del mismo a la máxima autoridad judicial del país, a fin de poner en conocimiento de ésta unos hechos que dicho letrado se consideraba en el deber o en el derecho de que fuesen conocidos por el Tribunal Supremo»; y, por la aplicación indebida del art. 244 «toda vez que de los hechos declarados probados no aparece tipificada la figura del delito de desacato, por no existir ánimo de injuriar, tipificación penal que no puede producirse si se tiene en cuenta la doctrina de las sentencias de esa excelentísima Sala de 15 de marzo y 21 de junio de 1947 y la an-

¹²⁸ Comprobamos una decisión en términos similares en SAP SE 4044/1999: «Finalmente, por lo que se refiere a la acusada, su conducta no puede ser incardinada en ninguno de los tipos por los que también se le acusa, ya que en relación a la misma únicamente se ha probado, y así consta en el relato histórico aceptado, que dirigió un escrito al Colegio de Abogados que ni fue redactado por ella, ni en él se recogen expresiones injuriosas contra el apelante (menos aún con la gravedad inherente al delito de injuria del artículo 208 CP) ni, finalmente, concurre el elemento subjetivo del injusto o ánimo de injuriar, porque las circunstancias concurrentes demuestran que más bien hay una intención de denuncia o queja que conlleva implícitamente de ordinario una crítica hacia la persona a la que se refiere la misma, como bien se señala por el Sr. juez de lo Penal en el fundamento jurídico cuarto de su sentencia».

¹²⁹ STS 810/1962, de 28 de junio. Que será citada en otras posteriores. Quintano, *Compendio* II, p. 133. Cuello Calón, *Derecho penal* II, p. 140.

¹³⁰ Véase, por ejemplo, STS 1752/1974, de 14 de diciembre: «frente a los caracteres comunes de este delito (autoridad, agente de la misma o funcionario público que se hallen en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas y dolo específico de ofender al principio de autoridad y al de las personas que lo encarnan y representan), en el desacato injurioso es preciso además: a) que el culpable tenga la conciencia de que el ofendido es una autoridad o funcionario y se halla en el ejercicio de sus funciones, y b) *animus injuriandi* o propósito de ofender, pero no del modo genérico de cualquiera de los delitos incluidos en el grupo antes descrito (capítulos VI y VIII), sino consistente en la intención específica de zaherir, vejar, deshonrar, vilipendiar o menospreciar al ser físico y moral que encarna en ese momento a la autoridad; y aunque se reconozca que la injuria, además de verbal, escrita e incluso implícita u omisiva, puede ser real o de hecho, consistente en silbidos, lanzamiento de objetos, empleo de animales alusivos al ofendido u otras parecidas, de las que hay ejemplo en la praxis judicial, verbigracia, en las sentencias de este Tribunal de 6 de noviembre de 1934, 28 de junio de 1962 y 24 de marzo y 21 de octubre de 1972» (Luis Vivas Marzal). Con mayor detalle: «El delito de desacato, de tendencia finalista, entraña una ofensa moral al principio de autoridad con la intención de desprestigiarlo, menoscabarlo o menguarlo... Tal delito ha de coordinarse con los delitos de injurias, calumnia o amenazas que disyuntivamente completan su tipicidad y le sirven de base. Ese desacato (arts. 240 o 244 del Código penal) necesita a) de una actividad dinámica, real, efectiva, palpable y constitutiva de la acción calumniosa, injuriosa, insultante o amenazante; b) de la concurrencia, como sujeto pasivo, de una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas; c) de unas expresiones proferidas de hecho o de palabra fuera de la presencia de la autoridad o en escrito que no estuviere a ella dirigido si de la modalidad del artículo 244 se trata; y d) de un ánimo doloso para vejar o desprestigiar como elemento subjetivo del injusto sobre el que gravita todo el peso del mismo en cuanto representa el propósito de ofensa, vilipendio, ultraje, baldón y escarnio», en STS 2458/1991, de 3 de julio (José Augusto Vega Ruiz).

tes citada de 11 de junio del año en curso [1958]». En el segundo considerando de la sentencia, dictada bajo ponencia de Quintano, se reiteró su posición, acogiendo el planteamiento del recurso:

«No porque en el escrito no exista materia objetivamente delictiva al enjuiciar de modo intemperante y temerario conductas de autoridades judiciales y fiscales, sino por la circunstancia decisiva de verse tales conceptos calumniosos más bien que injuriosos en un escrito carente de vocación de publicidad, ni dirigidas con el específico fin de denigrar elemento subjetivo imprescindible en esta especie de delitos, tanto los dirigidos a particulares como a autoridades o funcionarios públicos, sino en una denuncia que de modo expreso así se denomina, cursada al excelentísimo señor presidente del Tribunal Supremo, único destinatario de la misma, por lo cual la presente figura delictiva de desacato calumnioso del artículo 244 del Código penal, indebidamente aplicado por la Sala sentenciadora, pierde su sustantividad para encuadrarse, si acaso, en la denuncia falsa, del artículo 325, que a su vez requiere determinados presupuestos de procedibilidad y enjuiciamiento¹³¹, que no han sido tomados en cuenta en el presente proceso, ya que la línea divisoria entre ambas infracciones, por lo que a la calumnia respecta, no puede ser otra que la cualidad autoritaria del destinatario de las especies vertidas¹³², condición que tanto en lo material como en lo procesal reclama tratamiento rigurosamente aparte»¹³³.

En su obra doctrinal manifestó con posterioridad que, visto el tenor literal y sobre todo el espíritu que informa la *exceptio veritatis* del art. 461, su razón «no es ni puede ser otra que la de depurar conductas de las personas de carácter público... El término *funcionario* debe, pues, ser interpretado no ya en sentido extensivo, sino en el lógico único a que el precepto se refiere, siendo, por lo demás, término genérico al que puede añadirse o estarse la cualidad autoritaria,

¹³¹ Quintano parece romper con la línea más dura en casos similares al optar por la preferencia del elemento subjetivo frente al objetivo. Véase STS 408/1956, de 30 de abril: «lo mismo comete desacato el que con ocasión de las funciones de una autoridad la calumnia o la injuria, pues ambos conceptos están comprendidos en el texto del artículo 244 del Código penal, correctamente aplicado por la Sala de instancia, y como las frases vertidas por el procesado traspasan los límites de la mera denuncia de hechos que deben ser investigados, para invadir el campo del ataque al honor de funcionarios investidos del carácter de autoridad, con desdoro de su prestigio y merma del buen concepto que han de merecer, es indiferente que las expresiones consignadas por escrito representen injuria o calumnia, por la razón antes expuesta, y porque, además, el procesado tenía expedito el camino procesal para probar, bien en el período de instrucción sumarial, o en el juicio oral, la verdad de sus imputaciones, pues a ello le autoriza el artículo 461 del ordenamiento jurídico, al establecer que al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de sus imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y más ampliamente, el artículo 456 del propio cuerpo legal, al prescribir que el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado...» (Francisco de la Rosa de la Vega).

¹³² *Comentarios 1946*, II, p. 116; y *Comentarios 1963*, p. 582: «El “animus injuriandi” es de rigor, como el conocimiento de la cualidad autoritaria de la víctima y la relación directa o indirecta con la función, por idénticas razones que en los atentados de obra».

¹³³ STS 379/1960, de 29 de abril. *Comentarios 1963*, p. 586: «No conviene confundir estos delitos –se refiere a los arts. 244 y 245– con los de denuncia falsa del artículo 325, para lo cual debiera atenderse al *destinatario* del escrito en que se vierten los conceptos, que al ser un superior jerárquico o autoridad a quien incumbe su enjuiciamiento, no merecen otra calificación que la eventual de dicho artículo 325, como va reconociendo la mejor jurisprudencia, aunque no con la unanimidad y vigor diferencial que debiera».

sin que para nada afecte a lo que en verdad importa, que es la publicidad de la función o cargo»¹³⁴.

Los escritos de los abogados, sin embargo, en ocasiones excedieron de lo que se interpretaba como un *animus criticandi* o *narrandi*, por lo que fueron procesados. Con independencia de su mayor o menor apertura jurídico-política, los magistrados del Tribunal Supremo siempre fijaron unos límites infranqueables en cuanto a los excesos de léxico y expresiones en materia de desacato. En supuesto diferente del anterior, la Sala segunda confirmó la sentencia *a quo* por la que un abogado fue condenado por desacato calumnioso con motivo de un juicio de testamentaria promovido por él y que afectaba a una «pobre huérfana», en el que refirió que la situación de ésta se debía al vicepresidente de la Junta provincial del Patronato de protección de la mujer, que era un magistrado de la Audiencia territorial. Los hechos se consideraron constitutivos de un delito de desacato del art. 244¹³⁵. Bajo ponencia de Quintano se señaló que «resulta ocioso argumentar sobre el carácter de autoridad ostentado por el sujeto pasivo del delito, al tratarse de cargo tan inequívoco como el de magistrado de Audiencia, que si bien en la ocasión de autos no ejercía función específicamente jurisdiccional, actuaba como miembro de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer, en organismo público, al que fue llamado precisamente en virtud de su cargo judicial, sin perder por ello tal cualidad ni por ende la autoritaria que por el mismo le correspondía, lo que de otra parte es sobradamente conocido por el procesado al dirigirle las expresiones calumniosas de haber dictado a sabiendas resolución injusta, imputación falsa de hecho que, de ser cierto, constituiría el clásico delito de prevaricación, perseguible de oficio»¹³⁶.

¹³⁴ *Tratado*, I, p. 1136. *Curso* II, pp. 157 y 484. *Comentarios 1946*, II, pp. 116-117; y *Comentarios 1963*, pp. 582-583: «También entre nosotros la jurisprudencia ha solido denegar la excusa absolutoria –se refiere a la *exceptio veritatis*– en los desacatos, ateniéndose a que el citado artículo solo menciona a “funcionarios”, y no a autoridades, y escudándose en la necesidad de mantener el principio de autoridad, que es el principal bien jurídico lesionado por estos delitos. Con todo el respeto que la doctrina jurisprudencial merece, y haciéndome cargo de la alteza moral y política de sus razones, me atrevo a pensar que el criterio opuesto puede muy bien ser jurídicamente defendido. Primero, porque la facultad del artículo 461, bien que referida en su letra a funcionarios, puede, sin duda, abarcar a los que sean tales y además ostenten el carácter de autoridad. Y segundo, porque la calumnia es, por definición inexcusable, una “falsa imputación”, que, perdiendo el requisito de falsedad, carece de todo contenido lógico y gramatical; y en lo que respecta a la excepcional admisión de la prueba de verdad en la injuria a funcionarios, la *ratio essendi*, esto es, la salvaguarda de la pureza de la función es la misma y aún mayor en los funcionarios que ostentan carácter de autoridad».

¹³⁵ El abogado recurrió alegando la interpretación errónea y aplicación indebida del art. 244 en relación con los artículos 119.1º, y principalmente los 453, 457, 493 y 494, además de los arts. 456 y 461, al entender que las palabras vertidas en el escrito dirigido al juzgado de primera instancia en el procedimiento «no implican ni calumnia, ni injuria –y muchos menos por escrito–, o insulto ni amenaza», siendo la autoridad referida miembro de la carrera judicial, de manera que «del texto literal del artículo 222 del Código penal vigente, salta a la vista que el agente pasivo de este delito tiene que ser un ministro –o una autoridad–, toda vez que en el capítulo VIII, del título II, del libro II del citado Código penal vigente, queda referido a los desacatos, insultos, etc., a la autoridad, concretamente, no a los individuos o ciudadanos simples o meros en un Estado», agregando que no todos los funcionarios públicos eran autoridad «ni muchísimo menos autoridades a efectos penales, que para serlo se requieren determinadas circunstancias, enumeradas en el artículo 119 del Código penal vigente, y según él un vicepresidente de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer, en el ejercicio de sus funciones, ya que a esas queda referido el párrafo estimado injurioso y base de la acusación de desacato a la autoridad, ni tiene mando, ni ejerce jurisdicción propia, toda vez que para en el ejercicio de estas funciones los artículos 16 y 17 y siguientes de la Ley de 20 de diciembre de 1952, reorganizando el Patronato de Protección a la Mujer, señalan la persona que los representantes del Ministerio público que estos sí son autoridades».

¹³⁶ STS 253/1960, de 16 de marzo. *Tratado*, I, p. 1108-1109, «son o pueden ser» desacato las narraciones en las que se incluyen «valoraciones subjetivas del narrador, por ejemplo, si en vez de limitarse a describir el comportamiento de un juez ante la inspección de Tribunales, se le tacha de prevaricador. En este sentido, últimamente las

Al margen de estos desacatos que se produjeron alrededor de la administración de justicia, los vinculados con las diferentes administraciones presentan también sus peculiaridades desde el origen. No solo los dirigidos contra funcionarios concretos, sino contra corporaciones u organismos públicos, como veremos.

En el primero de estos casos, los hechos se declararon constitutivos de un delito de injurias a diferentes jefes del Servicio Nacional de Industrias Químicas, comprendido en los art. 244¹³⁷, en relación con el 457, y 458. 1º y 4º, y párrafo tercero del 467. Los recursos planteados por los condenados se basaron en la aplicación indebida del art. 244, ya que no concurrían los requisitos para ser considerado el escrito injurioso, fue preparado por letrado, no existió *animus injuriandi* y se dirigió a una autoridad¹³⁸; y, además, la no aplicación del art. 461, inciso

sentencias de 11-IV y 27-XI-1958, 6-II-1959 y, en parte, la de 24-VI-1961, si bien en esta se precisa que puede incurrir en el delito quien en el escrito traspasa los límites de la corrección». Con anterioridad STS 286/1959, de 11 de marzo: «el libre ejercicio del legítimo derecho que asiste a los ciudadanos de poner en conocimiento del organismo a quien corresponda actos o conductas de las autoridades o de los funcionarios públicos que se estimen merecedoras de ser depuradas y corregidas no autoriza a producirse en términos que desborden los límites de la corrección e invadan francamente el vedado campo de la ofensa al honor, como sucede en los escritos elevados por el recurrente a altos dignatarios de la Administración de Justicia en los que se contienen innecesarias demasías de lenguaje, explosión de un incontenido enojo manifestado en párrafos y frases que se transcriben en la declaración de hechos probados de la sentencia impugnada y que sería ilegante reproducir y recalcar, demostrativos del inequívoco *animus injuriandi*, peculiar de los delitos contra el honor, que movió al que las redactó, y como esas expresiones se han vertido contra personas investidas del carácter de autoridad, fuera de su presencia, en escritos no dirigidos a las mismas y con ocasión del ejercicio de sus funciones, está incurso el que las profirió en la responsabilidad derivada del delito de desacato, definido y sancionado en el artículo 244 del Código penal, rectamente aplicado por la Sala de instancia, porque los aludidos pasajes y vocablos redundan en descrédito y desprestigio y menoscaban la buena fama de aquellas autoridades a quienes afecta, cuya honorabilidad y buen concepto se pone en tela de juicio, y al constituir esas incorrectas expresiones injurias graves, por la dignidad de los agraviados, comprendidas en el número 4.º del artículo 458 del mencionado ordenamiento jurídico, no es viable el recurso interpuesto, toda vez que el desacato que se sanciona no exige, como en el previsto en el 240 del propio Cuerpo legal, que las palabras injuriosas se contengan en escrito dirigido precisamente a la autoridad ofendida o se profieran en su presencia» (Francisco de la Rosa de la Vega).

¹³⁷ CP 1944/1963, art. 244: Los que hallándose un ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 1.000/5.000 a 10.000/50.000 pesetas.

¹³⁸ El primer motivo del recurso exponía: «Para apreciar si los hechos declarados probados son injuriosos, es menester tener en cuenta los antecedentes y circunstancias de los mismos, tales como la ocasión, el lugar y la intención o finalidad, porque hechos que en determinadas circunstancias se consideran gravemente injuriosos, en otros pueden no serlo, y en este caso —así consta como hecho probado— la injuria consta de un escrito, redactado por un letrado, en las condiciones ordinarias de un escrito, forense y firmado por el cliente, como parte interesada; la ocasión fue única y legítima, inexcusable y necesaria, por tratarse de un recurso, que asistía al interesado, para que pudiera ser atendida su pretensión la vocación de justicia que formulaba, al amparo de las leyes, el recurrente; el lugar fue un escrito dirigido a la autoridad y reservado su contenido a ésta; razonado y fundado de tal modo, tan excepcional y decisivamente que, frente a los razonamientos y pruebas que lo acreditaban, no es válido argüir con el supuesto de que están inspirados en el desprecio y desviarlo así a la injuria; el escrito no fue buscado de propósito para ofender, sino que, por procesal y dentro de las normas de procedimiento administrativo, era el único medio de que podía valerse el recurrente para elevar su reclamación a la jerarquía administrativa competente; y la necesidad formal viene plenamente justificada por las reflexiones precedentes, en cuanto al contenido, a su causa determinante, es de tal relieve y gravedad, tan apremiante e imperativa, que en la vocación hecha por el recurrente a la justicia, está comprometido todo su patrimonio material y moral; era, pues, justo, que recurriera con todos los recursos de ley, bajo la garantía de una dirección letrada; todas estas circunstancias determinan la existencia o inexistencia del *animus injuriandi*, porque sin intención de deshonrar, desacreditar y menospreciar, no hay injuria, y en este caso, del escrito, y sus circunstancias, no puede apreciarse la existencia del *animus injuriandi* ni la injuria, porque el sentido literal y gramatical de los términos empleados no es injurioso, sino definitivo, en sentido definidor».

segundo¹³⁹, pues no se apreció ni aplicó la *exceptio veritatis*. Estos motivos fueron admitidos¹⁴⁰, en primer lugar, porque «si bien aislada y objetivamente contemplados los conceptos vertidos en el escrito inculcado pudieran integrar la calificación de injuriosos, situados en su circunstancia táctica pierden significado jurídico al carecer del elemento subjetivo del *animus injuriandi*,¹⁴¹ dolo específico necesario en el delito de injurias del artículo 457 del Código penal que sirve de *substratum* al del 244 del mismo cuerpo legal, pues al verterse tales expresiones no se persiguió otro propósito, por parte del procesado que el de defender lo que estimaba su derecho, acudiendo para ello a un técnico, el otro procesado, que a su vez, obró como abogado con neto *animus defendendi*, aunque en tal función se excediera más allá de los límites de la corrección y deontología¹⁴², pero sin incurrir en los de tipo criminal»¹⁴³. Con carácter

¹³⁹ CP 1944/1963, art. 461: Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número 1º del artículo 458. En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

¹⁴⁰ *Compendio* II, p. 68: «A mi modo de ver, el espíritu de ambos preceptos –456 y 461 sobre la *exceptio veritatis* en calumnia e injuria– y aun la moralidad de sus propósitos depuradores, comprende a todas las calumnias e injurias verdidas contra autoridades y funcionarios versando sobre hechos relativos a sus cargos» Depárese en ese propósito depurador.

¹⁴¹ *Curso* II, pp. 164-165: «A pesar de lo dicho no es menos cierto que es en el campo de la injuria donde el eventual desplazamiento del *animus iniurandi* por otros tiene mayores facilidades de operar, en conjunción con la estimativa objetiva de la ofensa. El plano circunstancial y relativo en que ésta se mueve vuelve a repetirse a la hora de perfilar el elemento anímico subjetivo. El problema, complejo de por sí, se complica por la frecuente presencia de dos tesis irreductibles, recusable ambas como tales en sus pretensiones de generalidad. La estricta de presuponer el dolo específico de injuriar y, por lo tanto, el *animus*, en toda expresión objetivamente injuriosa, ateniéndose a una exégesis rigurosa de la letra del párrafo segundo del art. 1 del Código penal; interpretación un tanto abusiva, ya que tal presunción hace mérito, cuando más, al dolo genérico (*animus dicendi*), y no al específico de menospreciar (que es el verdaderamente *iniuriando*). Y la tesis extrema contraria, en su laxitud, de requerir en toda injuria la prueba concreta, por parte de las acusaciones, de que medió ese dolo especial de vulnerar el honor ajeno; tesis no menos recusable, por obligar a una especie de “prueba diabólica” de imposible precisión, al afectar a los arcanos de la conciencia. Al fallar, pues los aludidos criterios extremos, es preciso situar la cuestión en el terreno de las realidades...».

¹⁴² Acerca de estos límites, 155/1935, de 14 de junio (Eduardo Iglesias Portal). STS 590/1957, de 17 de junio (Federico Parera Abelló). STS 1236/1970, de 13 de noviembre: «dentro de estos ánimos excluyentes de la injuria, el derecho de crítica sobre la actuación pública de la autoridad, es más que conveniente, de condición necesaria, beneficiosa y lícita, para la buena marcha de la cosa pública, por tender hacia la mejor consecución del bien común y debe, permitirse, si con ella no se violan los límites del respeto debido a aquélla, no se rompe la adecuada relación entre las personas y la manifieste un lenguaje correcto y moderado, con el deseo puro de narrar una conducta adecuadamente, llegándose incluso a consentir la censura desmedida, por el empleo de expresiones apasionadas y a veces ásperas, más no puede dispensarse tutela alguna a la infamia criminal, que se escapa del derecho de crítica, produzca la trasgresión de esos límites, si impurificado el *animus criticandi*, se emplean violencias de lenguaje y palabras que no son necesarias para la censura y que ni dan la razón ni la aumentan, poniendo no ya en tela de juicio la conducta pública, sino el honor y la fama, el crédito y la moralidad, que indebidamente e injustamente se ofenden y maculan sin resultar preciso, por lo que en tal supuesto, el deseo injurioso cobra superior relieve y es penalmente reprochable a medio del juicio de culpabilidad, por el *plus* que se agrega a la crítica permitida, sin razón alguna» (Ángel Escudero del Corral).

¹⁴³ Una sentencia en la que se traspasaron los límites de la corrección por decir que el juez era prevaricador y había realizado un «timo judicial», en sentencia de 24 de junio de 1961. *Tratado*, I, p. 1109. En otras ocasiones se atendió más a la incorrección y daño a la reputación como en STS 895/1960, de 11 de noviembre: «evidentemente tales expresiones encierran una deliberada intención, no exclusivamente de hacer patente al superior para que la corrija, la no correcta actuación de un juez municipal, sino que excediéndose en los términos de la obligada exposición, se apunta, que falló sin prueba y que sirve a los fines de la Policía, lo que encierra un deshonor para el aludido funcionario judicial y que en atención a la dignidad de la persona a quien se refieren las frases y a las circunstancias de ésta y del ofensor, revisten la suficiente gravedad para engendrar la injuria a que se refiere el artículo 244 del Código penal» (Antonio Codesido Silva).

general, se rechazaron por la Sala segunda los «aditamentos innecesarios» en estos escritos, inclinándose por considerar injuriosos aquellos en los que se excedían los límites de la corrección del lenguaje y aportaban valoraciones subjetivas capaces de zaherir o deshonrar sin suficiente fundamento.

El segundo fundamento de esta sentencia se centra, precisamente, en la falta de ánimo injurioso¹⁴⁴, que «se pone de manifiesto también en lo objetivo al contemplar el documento en que los conceptos se vertieron, escrito de denuncia o queja cuya única vocación era la de poner en conocimiento de la Superioridad actos y conductas de personas públicas que se estimaba debían ser enjuiciadas, lo cual es totalmente diverso del proferir expresiones o ejecutar actos “en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”, que constituye la figura básica de la injuria¹⁴⁵, caracterizada precisamente en una dirección finalista por el giro gramatical impuesto por el vocablo “en”¹⁴⁶, contradictorio con los propósitos de denuncia y defensa ya consignados»¹⁴⁷.

¹⁴⁴ En términos parejos, STS 785/1959, de 30 de septiembre: «el tono áspero, destemplado e incluso incorrecto que emplea el recurrente en el escrito, que elevó a la Inspección Central de Tribunales no tiene el relieve preciso para extraer de su texto un típico delito de injurias a la autoridad, definido y sancionado en el artículo 244 del Código penal, porque aunque las frases vertidas por quien se considera perseguido y se muestra quejoso de una actuación judicial, por la finalidad a que tienden, necesariamente tienen que ser molestas para los funcionarios aludidos, no hay que perder de vista que se trata de denunciar al superior organismo encargado de velar por la buena marcha de la Administración de Justicia, hechos que se imputan a funcionarios de la misma y si aquéllos no se comprobaren sería llegado el momento de exigir al denunciador la responsabilidad que le correspondiera por los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia o con su ocasión y como en el expresado escrito no se usan vocablos que puedan merecer el calificativo de expresiones injuriosas y los versos que copia la premisa *de facto* no hay méritos para atribuir la paternidad al denunciante procede acoger el único motivo del recurso de fondo, por inexistencia del *animus injuriandi* y aplicación indebida al caso que se contempla del artículo 244 del Ordenamiento penal» (Francisco de la Rosa y de la Vega).

¹⁴⁵ *Curso* II, p. 486: «Una cuestión sumamente interesante en lo referente a desacatos e injurias indirectas y por escrito del art. 244, es si pueden considerarse tales cuando se vertieren en denuncias o informes dirigidos a la superioridad del presunto desacatado o injuriado. La posibilidad de ello es innegable; pero para ello será menester que en el escrito aparezcan inequívocos conceptos injuriosos, no conductas sin calificar por parte del que las suscribe, cuya falsedad o verdad pudiera determinar o no en su caso, otro delito de distinta naturaleza: el de acusación o denuncia falsa. La jurisprudencia más reciente viene pronunciándose por este criterio diferencial, en atención a excluir del desacato los escritos con vocación de denuncia y dirigidos a la autoridad competente (así en Ss. 11-VI-1958, 29-IV-1960, 22-III-1962 y 26-VI-1963)».

¹⁴⁶ Se ha señalado que corresponde a José Arturo Rodríguez Muñoz la importancia de esta preposición en las notas a la traducción de Edmund Mezger, *Tratado de Derecho Penal*, Madrid, 1935, pp. 337-338. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, XII, voz *injurias* (Fernando Díaz Palos), p. 634. José Miguel Sánchez Tomas, «Disfunciones dogmáticas, político-criminales y procesales de la exigencia del *animus iniuriandi* en el delito de injurias», en *ADPCP*, 47-1, 1994, pp. 141-166.

¹⁴⁷ STS 1070/1958, de 27 de noviembre, firman además Saturnino López Peces, Francisco Díaz Plá, Alejandro García Gómez y Antonio Codesido. Antes de la sentencia ya lo manifestó en *Compendio* II, p. 274: «A tenor del art. 457... Comparando esta definición con la de calumnia es de observar en ella una mayor amplitud en lo objetivo, a la vez que una mayor concreción en lo subjetivo. En el sentido de que, si bien no se limita la materia de expresión, que puede ser de palabras, escritos, actos y aun gestos y versar sobre no importa qué vicio o defecto, delictivo o no, en cambio se requiere una finalidad o ánimo ofensivo, expresa aunque indirectamente incluido en la preposición *en*». Después lo reiteró en *Tratado*, I, p. 1097: «Es precisamente sobre la presencia de la preposición *en* donde se pretende edificar toda una ingeniosa teoría de matiz culpabilista finalista, a la que nada habría que objetar de limitarse a la injuria, pero sí cuando, de rechazo, se aplica por exclusión a la calumnia...». Más adelante afirmará, a propósito de la operabilidad exculpatoria del *animus narrandi* para anular la propia del *infamandi*, reconociendo que «la cuestión ha sido diversamente apreciada por la jurisprudencia, muy vacilante en tan importante extremo, que lo es, sobre todo, cuando se trata de imputaciones hechas a funcionarios ante los superiores jerárquicos llamados a juzgar su comportamiento. El tema es, pues, más propio del desacato y afines», en *Tratado*, I, p. 1108. *Curso* II, p. 153.

El *animus narrandi* mixturado con el *criticandi* surge como elemento consustancial al que puede coadyuvar, incluso, el procedimiento elegido. En un escrito que dirigió un marido, como representante legal de su esposa, enviado al ministro de Industria, contra cierta resolución del director general de Minas y Combustibles, se denunciaban lo que, a su juicio, eran diferentes falsedades, actuaciones de mala fe o usurpaciones, entre otros asuntos. La Audiencia consideró estos hechos constitutivos de dos delitos de desacato comprendidos en el art. 244. En su recurso alegó la aplicación indebida de este artículo, puesto que el escrito era un recurso de alzada y «no surgen los elementos necesarios para confirmar la existencia del delito por que ha sido condenado», siendo la primera razón «porque a lo largo de ambos documentos no se puede apreciar más que un documentadísimo recurso contra resoluciones anteriores de la jefatura del Distrito minero, y después, de la Inspección General de Minas, en los que se denunciaban hechos concretos que, a juicio del reclamante, podían integrar graves infracciones reglamentarias sin que existiera en su ánimo, deseo o intención de ofender ni calumniar o amenazar a nadie»¹⁴⁸. En el único fundamento bajo ponencia de Quintano, por el que se declaró haber lugar al recurso, se puso de manifiesto que asistía la razón al primer motivo del recurso «porque dicha infracción, que es netamente finalista y de tendencia, como las de calumnias e injurias de los artículos 453 y 457, de que viene a ser modalidad cualificada por la condición personal autoritaria del sujeto pasivo¹⁴⁹, no se perpetra por la mera objetividad de los conceptos o expresiones vertidas, sino que es menester coordinar tal elemento con el propósito lesivo del ajeno honor, y en el desacato de vulnerar el principio de autoridad que la persona ofendida encarna, extremos que no solamente faltan en el caso presente¹⁵⁰, sino que se desplazan por la finalidad perseguida de poner en conocimiento precisamente de la autoridad superior hechos subjetivamente valorados como injustos, no con el ánimo de vilipendio, como hubiese sido el caso de hacerlo

¹⁴⁸ Además, manifestaba que los denunciados tenían la consideración de funcionarios públicos, pero no de autoridad «que es indispensable en el sujeto pasivo del delito por el que ha sido condenado». Asimismo, alegó la inaplicación del art. 461, por estimar «que ha probado las imputaciones dirigidas a los funcionarios públicos de que se trata», la prescripción de los delitos y la falta de aplicación del art. 49, por considerar que no existían dos delitos sino uno solo.

¹⁴⁹ *Comentarios 1946*, II, p. 115; y *Comentarios 1963*, p. 581: «Íntimamente relacionados formalmente con los delitos de amenazas, del capítulo V del título XII, y con los de “Contra el honor”, del título X, de los cuales vienen a ser una modalidad cualificada, los desacatos de este capítulo —es decir, del VIII— tienen sólo una “cuasi-substantividad” “ex ratione personae”». Reitera esa calificación de *modalidad cualificada* señalada ya en la década de 1940.

¹⁵⁰ Sobre argumentos detallados arriba, STS 1236/1970, de 13 de noviembre: «el honor de las autoridades, construido sobre valores éticos y estimaciones sociales, que se defiende contra los ataques que lo lesionan o desconozcan, no padece ante la simple objetividad de conceptos o expresiones, de mayor o menor carga peyorativa, contra ellas vertidas, pues al ser el desacato injurioso, un delito de condición finalista y de tendencia, es necesario coordinar tal presupuesto real con él indispensable elemento subjetivo del injusto, del *animus infamandi*, y que en dicha infracción supone tanto como vulnerar el principio de autoridad que el sujeto pasivo representa, y este único ánimo se presume siempre que el contenido objetivo de aquellas palabras y actitudes sean gramatical y semánticamente injuriosas, atendiendo a la común valoración socio-cultural, y sólo desaparece si se pone contrariamente de relieve, la exclusión del injusto típico, por la presencia de otra intención personal, de condición no antijurídica, diferente y prevalente, por ser de superior entidad cuantitativa, que absorba el *dolus injuriandi*, pues la mera coexistencia de los diversos *animi* no vencen el propósito deshonorante, que raramente se excepciona, y para cuya finalidad valorativa y por ser la injuria siempre circunstancial, habrá que atenderse a la condición personal de los sujetos, a la ocasión, modo, tiempo y lugar de los hechos y en general a todos los antecedentes que los configuran, para penetrar con los mayores datos en lo teleológico, por encima de lo meramente objetivo, y conocer la intención del agente, en apreciación siempre de caso concreto y sumo relativismo» (Ángel Escudero del Corral). Del mismo, STS 1405/1974, de 25 de octubre.

ante personas extrañas, sino de su corrección y en defensa de propios intereses¹⁵¹, por todo lo cual, y al carecer los conceptos vertidos de toda vocación ofensiva, sólo pudieron ser inculminables, caso de acreditarse inciertos, por la vía de la tipicidad tan afín de la calumnia como es la acusación o denuncia falsas¹⁵², bajo los presupuestos materiales y procesales que a la misma corresponde con arreglo a lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes del Código penal, ya que el destinatario de los escritos fue precisamente la persona a quien pudiera estar asignada la función de averiguar y, en su caso, castigar los hechos que en ellos se atribuían a los ingenieros»¹⁵³. De nuevo la preeminencia del propósito depurar y de la falta del ánimo de injuriar evitan la antijuricidad.

Un grupo de pequeños propietarios que se consideraron agraviados por no haber sido notificados por la Diputación provincial sobre la construcción de una carretera, dirigieron escritos al gobernador civil, a los Ministerios de la Gobernación y Obras públicas y al secretario general de la Jefatura del Estado, calificando los hechos de *atropello*. La Audiencia les absolvió del delito de desacato de que estaban acusados. La Diputación recurrió al entender inaplicable el art. 244 por considerar que «tal intención injuriosa estaba contenida en la relación de hechos que la Sala sentenciadora sentaba como probados, tanto si se atendía al sentido, significación gramatical y acepción común de las palabras proferidas como a las circunstancias personales y objetivas concurrentes en tal acto»¹⁵⁴. El único considerando desestimó este argumento de acuerdo con los razonamientos ya conocidos, «porque, aunque implícitamente los conceptos vertidos en los telegramas entrañasen un menosprecio para la corporación a que se atribuían determinadas arbitrariedades allí calificadas de “atropellos”, hay que tener muy en cuenta la ausencia de específico propósito de menospreciar la autoridad como tal, objeto jurídico que en el desacato sustituye al del honor individual en las infracciones de calumnia o injuria a particulares, dado que los documentos vehículos de los presuntos delitos se limitan a narrar hechos consi-

¹⁵¹ STS 1072/1968, de 27 de junio: «Considerando que al ser el delito de desacato de tendencia finalista, como los de calumnia e injuria, y del cual se ha dicho que es una modalidad por la condición autoritaria del sujeto pasivo, para poder llegar a esa tipicidad, es preciso discriminar por la naturaleza de la acción y de sus circunstancias concurrentes... no puede hablarse de desacato, sino del ejercicio de un derecho y en ciertos casos del cumplimiento de un deber, de poner en conocimiento de las autoridades superiores la actuación de las que les estén subordinados y la conducta pública de deshonor en que hayan incurrido los que las desempeñen, siempre que en el ejercicio de ese derecho se limiten al relato de hechos y no se lancen a la publicidad con propósito infamatorio; y de aquí, que al declararse probado que el procesado dirigió un escrito al gobernador de la provincia denunciando vicios vergonzosos del alcalde de cierto pueblo que habían adquirido notoriedad, con expresión de lugares y personas, denunciando a su vez irregularidades administrativas y posiblemente delictivas, también con relación de hechos y personas que podían deponer como testigos, tal escrito no puede calificarse de delictivo sin que previa las actuaciones encaminadas a su comprobación se declare en falsedad ya que de otro modo se cerraría el camino para formular denuncias contra las autoridades y sus agentes» (José María González Díaz). Las cursivas son mías.

¹⁵² *Compendio* II, p. 271: «A simple vista se delata la propinquidad de este tipo de calumnia con su paralelo de acusación o denuncia falsas del art. 325, de idéntica dinámica objetiva y subjetiva, difiriendo tan solo en la condición del destinatario, que en el delito del art. 325 es la autoridad competente para instar la persecución del delito falsamente imputado, y que en el de calumnia del 453 carece de destinatario específico». *Comentarios 1963*, p. 839: «No son calumnias las imputaciones hechas ante la autoridad (S. 12 diciembre de 1956 y 26 junio 1963)». *Curso* II, p. 486.

¹⁵³ STS 980/1963, de 26 de junio.

¹⁵⁴ *Compendio* II, p. 69: «Tanto el desacato como los demás delitos de ofensa son posibles con sujeto pasivo individual o colectivo, pudiéndose proferir contra autoridades u organismos corporativos». Refiere la sentencia 546/1955, de 21 de mayo (Federico Castejón).

derados subjetivamente como ilegales por parte de quienes les suscribieron, haciéndolo además no con vocación de zaherir o deshonorar, como sería el caso de haberse producido públicamente, sino con la de poner en conocimiento de las autoridades superiores conductas de la inferior que pudieran ser susceptibles de corrección, con lo que más bien que de un delito de desacato pudiera contemplarse un supuesto de denuncia, cuyo enjuiciamiento y represión requieren condiciones procesales y sustantivas específicas»¹⁵⁵. Existe, por tanto, una prevalencia del *ius narrandi* sobre el *animus iniuriandi* que anula el dolo específico del delito, sin perjuicio incurrir, como ya se ha apuntado, en supuestos de acusaciones o denuncias falsas¹⁵⁶. De nuevo el sustrato genérico de la calumnia y de la injuria sirven no solo para configurar estos desacatos sino también para reclamar, cuando procede, su antijuricidad.

Repitió argumentación conocida y criterios sobre unos hechos en que el tesorero de cierta Hermandad local de excombatientes escribió una carta al Jefe del Estado quejándose de las actuaciones del alcalde, asunto en el que mediaba el aprovechamiento sobre unas fincas. El procesado fue condenado como autor de un delito de injurias a la autoridad del art. 244 en relación con el 457 y 458.4º, con la agravante de reiteración¹⁵⁷. La sentencia del Tribunal Supremo, de la que fue ponente Quintano, mantuvo la línea jurisprudencial renovada de la Sala segunda y la propia, al considerar que «los términos en que está redactado el escrito incriminado no encierran conceptos que *per se* hayan de considerarse deshonorosos para la persona del señor alcalde¹⁵⁸, fuera de los derivados, lógicamente, de toda actuación que se estima ilícita, y que al referirse a hechos concretos que, siendo ciertos, pudieran revestir incluso carácter delictivo, la calificación apropiada debiera haber sido la de desacato de tipo calumnioso y no injurioso, que al ser vertido en escrito dirigido a la Autoridad Suprema de la Nación, con ánimo evidente de promover el esclarecimiento, y en su caso la punición de los hechos, se trasmutaría en acusación o denuncia, por la calidad autoritaria del destinatario, con los requisitos sustantivos y procesales que dicha figura delictiva requiere, cuestiones en las que no es posible adentrarse en el cauce de la casación, donde sólo corresponde aceptar la tesis propugnada en el segundo de los motivos del recurso, donde se denuncia la indebida aplicación del artículo 244 en relación con los 457 y 458, número 4º, todos del Código penal, efectivamente vulnerados por la sentencia condenatoria que los utilizó, sin tener en cuenta coordinadamente el contenido y el destino del documento que se pretende injurioso, y que no lo es, aunque hipotéticamente pudiera revestir las antes aludidas modalidades delictivas no planteadas en instancia ni en casación». Con lo cual desaparecía el tipo

¹⁵⁵ STS 107/1964, de 22 de enero. Este mismo día se pronunció otra sentencia sobre desacato, siendo ponente Jesús Riaño Goñi, STS 113/1964.

¹⁵⁶ Como reflejó, asimismo, en su *Tratado*, I, pp. 1108-1109: «En principio, tanto en el desacato como en las ofensas a particulares, puede sentarse que no son delictivas las narraciones objetivas de sucesos o conductas, sin perjuicio de que, al ser mendaces, puedan integrar el delito de acusación o denuncia falsa; lo son, en cambio, o pueden serlo, las valoraciones subjetivas del narrador».

¹⁵⁷ El recurso se fundó, entre otros motivos, en la aplicación indebida de los preceptos enumerados puesto que de los hechos probados «no aparece tipificada la figura del delito de desacato por injurias a la autoridad, máxime si se tiene en cuenta la doctrina de esa excelentísima Sala de 11 de junio de 1958 y 30 de septiembre de 1959», agregando que la carta era «una queja noble, sincera y hasta correcta de un hombre que se siente perseguido y acude en demanda de justicia ante los órganos rectores de la Administración, a quienes cree investidos de la facultad necesaria para resolverle lo que para él es un caso de justicia». Ambas sentencias, ya referidas, fueron dictadas bajo ponencia de Quintano.

¹⁵⁸ *Compendio* II, p. 276.

delictivo en que se basó la sentencia de la Audiencia¹⁵⁹. En cualquier caso, aunque no se planteó en el recurso, podía haberse generado una acusación o denuncia falsa, como reflejó asimismo en su obra científica¹⁶⁰.

Como en algunos de los supuestos vistos, el debate jurídico, en diferentes ocasiones, se basaba en la determinación o no de la presencia de un *animus criticandi*. Así sucedió en el caso de un inspector de enseñanza que fue acusado de escribir una *nota informativa* en la que criticaba al gobernador civil. Carta que remitió, al menos, a diez personas de las que supuso secundarían su campaña. Fue, por ello, declarado culpable de un delito de injurias a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y con ocasión de las mismas, previsto y penado en el art. 244¹⁶¹. Quintano, que intervino como ponente y manteniendo criterios precedentes, consideró que los conceptos empleados «se limitan estrictamente a criticar actuaciones públicas de un hombre público, el señor gobernador presuntamente desacatado, las que si bien pueden ser lesivas para su amor propio, al censurarse conductas y carácter, ninguna de ellas entraña menoscabo de su honor ni ofensa al principio de autoridad, bienes que son los jurídicamente protegidos en el delito de desacato del artículo 244 del Código penal, que al carecer de tipicidad propia y constituir variedades de las de calumnia o injuria han de referirse a los tipos básicos de los artículos 453 o 457 del mismo cuerpo legal, a ninguno de los cuales se ajustan las expresiones del escrito inculcado, puesto que ni constituyen imputación de delitos perseguibles de oficio, ni presuponen deshonor, descrédito o menosprecio de la persona, y al ser así y faltar el substrato objetivo de la acción, aunque ésta se lleve a cabo por medio tan poco correcto y adecuado como es el de escrito anónimo, su tenor es inequívocamente de crítica política, y si bien el *animus criticandi* puede ser compatible con el *injuriandi* y no lo desplaza por su mera presencia, sí produce los efectos de anular el dolo cuando, como en el caso presente se acredita como único, y al sentarse la doble ausencia de tipicidad y culpabilidad, es obvio, que se infringió por aplicación indebida el artículo 244». Argumentación reiterada en otras sentencias dictadas bajo ponencia de Quintano que deben, además, entenderse en un contexto sociopolítico poco proclive a estos razonamientos y en el que su fundamentación jurídica contrasta con él, aunque no siempre ocurrió así.

Solución diferente es la que se acordó en otro caso con mayor repercusión política, por el momento y por el procesado. Quintano intervino como magistrado ponente en el recurso de casación planteado contra la condena a Dionisio Ridruejo, cuyo abogado fue Joaquín Ruiz Jiménez, uno de cuyos fundamentos interesa a los delitos que nos ocupan¹⁶². Se declaró no haber lugar a él, porque, a pesar de alegarse su incul-

¹⁵⁹ STS 346/1962, de 22 de marzo. Esta sentencia fue alegada («no se ha tenido en cuenta por la Sala sentenciadora que los conceptos vertidos en el acta de la junta social no tienen la nota de injuriosos, por estar desprovistos del *animus injuriandi*, a la luz de la doctrina de esta Sala contenida en las sentencias de 11 de junio y 27 de noviembre de 1958, 30 de septiembre de 1959, 29 de abril de 1960 y 22 de marzo de 1962») en un recurso de casación cuya resolución, como se ha detallado más atrás, también correspondió a Quintano como ponente, STS 703/1964, de 15 de abril.

¹⁶⁰ *Comentarios 1963*, p. 586: «Si los conceptos vertidos lo fueran ante la autoridad encargada de averiguar la verdad, pudo perpetrarse el delito de acusación falsa, pero no el de desacato (SS. 24 abril 1960, 22 marzo 1962 y 26 junio 1963). Mantuvieron en cambio la tesis de la injuria o desacato si se traspasaron los límites de la corrección (SS. 17 diciembre 1956, 24 marzo 1961 y 30 octubre 1963)».

¹⁶¹ En el recurso además de plantearse la falta de autenticidad de la prueba y error en su apreciación, se alegó la indebida aplicación del art. 244, pues se entendía que dicho texto no contenía injurias a la autoridad en el ejercicio de sus funciones y con ocasión de éstas. Argumento reiterado en estos casos.

¹⁶² Entre otros motivos, el recurso se fundó contra la condena por propaganda ilegal, «infracción del artículo 1 del Código penal, que la sentencia recurrida aplicaba indebidamente al estimar que con sus libros,

pabilidad, «ya en el plano subjetivo, al alegarse ausencia de dolo, y correlativa indebida aplicación del artículo 1 del Código penal, ya que su argumentación gira sobre una base inaceptable en derecho, cual es la de que la finalidad de criticar o *animus criticandi*, desplaza el dolo integrante de los delitos configurados en determinadas perspectivas finales o de tendencia, como el de propagandas ilegales, objeto de examen, y que, aunque efectivamente ostenta esta característica, como otros del Código penal, tales como los de injurias a particulares o a autoridades, está suficientemente aclarado por la doctrina científica y jurisprudencial, que para que la presencia de otros *animus*, el de criticar como los de defender y tantas más, enerve y desplace el típico específico que presta sustantividad a cada delito, como el de injuriar y, en este caso, el de desprestigiar las instituciones estatales¹⁶³, ha de sustituir íntegramente a éste, pudiendo, en cambio, coexistir ambas finalidades sin alterar en absoluto la culpabilidad del delictivo¹⁶⁴, esto es, que se puede criticar y denigrar conjuntamente, como puede asimismo criticarse sin denigrar, que es lo que justificaría la conducta si se acreditare como único y efectivo propósito el de la crítica ciudadana, ejercida en el cauce de licitud permitida por las leyes, aspecto normativo que ya afecta a otros motivos del recurso». Reitera razonamientos vistos en cuanto a la concurrencia de *animi*, aunque en este caso, no se puede obviar el contenido político del caso en un momento peculiar para el régimen franquista, cuando quizá prevaleciera la presión extrajudicial sobre la Sala. No obstante, una lectura detenida permite apreciar la exquisita redacción del fundamento, desde el punto de vista jurídico, para no caer en vulgares concepciones políticas, a pesar de esa mención a la «licitud permitida por las leyes».

Por último, otro de los asuntos abordados por Quintano fue el de las injurias indeterminadas, especialmente contra autoridades o funcionarios, que abordó en sus obras doctrinales y aún tuvo oportunidad de resolver en el Tribunal Supremo. Dos hombres fueron procesados porque hallándose embriagados exclamaron ciertos improperios contra la Guardia civil y las autoridades. La Audiencia consideró que los hechos no constituían un delito de desacato por injurias graves, ni amenaza a la autoridad (el juez de paz), por lo que resultaron absueltos. El Ministerio fiscal recurrió por no haberse aplicado el art. 244. El único considerando, interviniendo Quintano como ponente, desestimó el razonamiento porque «la injuria contra la autoridad, susceptible de integrar desacato, como la de contra particulares de que es especie tipificada, ha de tener no solamente un contenido indubitado lesivo al honor de las personas o instituciones, sino un real o posible destinatario sujeto pasivo al que se vilipendia¹⁶⁵,

publicaciones y declaraciones, el procesado tenía intención de desprestigiar, desacreditar y lesionar materialmente al Estado español, cuando en realidad en tales publicaciones y según el relato de hechos probados, nada se contenía que pudiera dar vida a tales conceptos». STS 123/1965, de 29 de enero (Antonio Quintano Ripollés, como ponente, junto a Pablo Murga, José María González, Enrique Cid y Jesús García Obeso).

¹⁶³ *Tratado*, I, pp. 1064-1065: «El problema de la capacidad pasiva de las colectividades para ser sujetos e infracciones contra el honor ha de considerarse bajo un doble aspecto: el de las colectividades inorgánicas, o mejor aún, imprecisas y carentes de personalidad jurídica, y el de las colectividades integradas en concretas agrupaciones, estén o no configuradas formalmente en dicha cualidad de personas jurídicas. En el primer aspecto puede sentarse como principio el de la incapacidad de encarnar la condición de sujetos pasivos, precisamente por la inconcreción de destinatario que, al generalizarse, hace perder eficacia real a la ofensa. A no ser, claro está, que la ley especifique tipos concretos en su propia querida generalización, como acontece en las ya mentadas figuras de ultrajes a la Nación, del artículo 123, y otras de parecido tenor».

¹⁶⁴ *Tratado* I, p. 1103. *Enciclopedia Jurídica*, XII, voz *injurias* (Fernando Díaz Palos), p. 634: «En esa línea de prudencia se inserta la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando presume el *animus iniuriandi*, correspondiendo al reo la prueba de otro ánimo excluyente».

¹⁶⁵ «Puede sentarse como principio el de la incapacidad de encarnar la condición de sujetos pasivos, precisamente por la inconcreción de destinatarios que, al generalizarse, hace perder eficacia real a la ofensa», salvo que la ley

ambos elementos faltan en la narración de hechos que el Resultando da como probados, porque la frase proferida por el procesado de indubitada grosería, carece por su misma generalidad, al referirse a todas las autoridades, de una mínima eficacia y por ende de la transcendencia precisa para que el acto ostente el rango jurídico de delito que el único motivo del recurso interpuesto por el Ministerio fiscal le atribuye, siendo más ajustada a Derecho su eventual encuadramiento en falta, como la sentencia impugnada hizo, sin infringir por lo tanto, el artículo 244 del Código penal»¹⁶⁶. En este supuesto Quintano se manifiesta primero por vía jurisprudencial, aunque ya hubiera sentencias previas en la misma línea, y después lo refleja en su obra científica¹⁶⁷.

C. Retorsión

Uno de los temas más debatidos en materia de delitos contra el honor fue el de la retorsión. Quintano tuvo la oportunidad de intervenir como ponente sobre este controvertido asunto. A través de sus argumentaciones como magistrado consiguió que acabara por admitirse, si bien ya se mostraba favorable en su obra científica con el antecedente más cercano en 1958¹⁶⁸, y aunque el debate no fuera pacífico fue aceptada por el Tribunal Supremo ese mismo año¹⁶⁹.

especificara lo contrario. *Tratado*, I, p. 1065.

¹⁶⁶ STS 103/1960, de 4 de febrero, junto a Saturnino López Peces, Francisco de la Rosa, José María González Díaz y Luis López Ortiz. Este mismo día hay otras dos más sobre injurias de Cid (en la Sala Quintano) y García Gómez, en este caso también de autoridades.

¹⁶⁷ *Tratado*, I, p. 1065: «Sería absurdo, en efecto, atribuir formalmente la cualidad de sujeto pasivo al componente singular de una masa amorfa presunta o realmente ofendida en un plano de generalidad, como se hace, por ejemplo, al afirmarse el tópico de la maldad del hombre, en la liviandad de las mujeres y aun de personas pertenecientes a un país o localidad determinada o de profesiones carentes de condición, típica por sí, de corporaciones o clases del Estado, del español precisamente, a que se alude en el texto ya citado del artículo 467. Por eso la sentencia de 28-V-1881 denegó la existencia del delito a la ofensa indeterminada a los “funcionarios de Justicia”, mención amplísima en que no precisaba lugar ni tiempo, y en cambio en la de 4-X-1888 la apreció en la proferida contra la Magistratura, indubitadamente referida a la española, y la de 21-III-1959 al cuerpo de procuradores... Cosa muy distinta, ciertamente, si la especie calumniosa o injuriosa se dirige contra un tribunal, colegio, confesión o gremio determinado, o al menos determinables». En *Compendio* II, p. 69, solo refería que «tanto el desacato como los demás delitos de ofensas son posibles con sujeto pasivo individual o colectivo», pero no aludía a su indeterminación.

¹⁶⁸ *Compendio* II, pp. 276-277: «Una consideración especial requiere un ánimo que frecuentemente se enlaza con presupuestos de defensa, por lo que con más razones que los demás puede pretender la exculpación; me refiero al *animus retorquendi* o *retorsión* en la injuria; es decir, de la proferida en contestación a otra de parecida entidad de que el agente fue víctima. De casi unánime admisión en la mejor doctrina antigua y moderna, en la clásica por su semejanza con la legítima defensa (Carrara y Pessina) y en la positivista por justificación psicológica (Florián), la retorsión ha adquirido carta de naturaleza en determinados códigos, como los de Alemania, Argentina, Noruega y en la mayoría de las prácticas jurisprudenciales. No así en la española, que la rechaza como tal retorsión, aunque indudablemente el *animus retorquendi* pueda y aun deba operar por el camino indirecto de quitar gravedad, y, por ende, destipificar la injuria». Díaz Palos, *La legítima defensa*, pp. 33-34: «Todos ellos [los bienes] son defendibles, siempre que se cumplan la necesidad y proporción de la reacción defensiva... Es ésta una materia circunstancial y como tal debe quedar librada a la discreción de la jurisprudencia, como quería Quintano... la jurisprudencia anterior y posterior a la reforma de 1944, restringió innecesariamente la formación legal, si bien posteriormente va rectificando tal interpretación, de modo especial en materia de defensa del honor, que ya admite son reuelos a partir de la importante sentencia de 1 de mayo de 1958». El ponente fue Francisco de la Rosa y de la Vega, y compusieron la Sala Federico Parera, Francisco Díaz Pla, Antonio Codesido y Antonio Quintano. Díaz Palos, *La legítima defensa*, pp. 96-97, tras destacar la innovación de la sentencia de 1 de mayo de 1958, afirma que «en parecidos postulados se inspira la sentencia de 18 de enero de 1960, y sin ninguna dificultad ha entrado por el nuevo cauce la jurisdicción provincial y cotidiana, como hemos podido apreciar en nuestra actuación profesional».

¹⁶⁹ En la sentencia de 1 de mayo de 1958 fue ponente Francisco de la Rosa y de la Vega (y entre los magistrados también Quintano). El ofendido por unas injurias propinó un golpe al que las estaba profiriendo, «medio necesario, racional y adecuado para repeler el violento ataque verbal y evitar que prosiguiese». Una síntesis en *Tratado*, I,

En el primer caso, una mujer que escuchó cómo a su marido le llamaban golfo, indeseable y que tenía relaciones extraconyugales dirigió otras expresiones en parecido sentido a la mujer que las había proferido en primer lugar. La sentencia condenó a dicha esposa por un delito de injurias verbales graves del art. 458.2º y 3º, penado en el art. 459, párrafo segundo. El abogado de la recurrente (José María Onrubia Díaz) alegó la aplicación indebida de estos preceptos. Es imprescindible detallar el principal motivo alegado para comprender la decisión de la Sala, «ya que era evidente que la defensa o reacción de aquélla no excedió a la provocación contraria y por ello en modo alguno, dados tales antecedentes y circunstancias que cualifican y determinan la acción del proceso y desarrollo de los hechos de autos» existía delito, con independencia de la actuación de la provocadora y querellante, de manera que tampoco la sala sentenciadora consideraba los hechos de una y otra parte en el mismo plano de igualdad, pues «si no se consideraba a ambas partes como incursoas en el delito de injurias del artículo 458, no cabían sino dos posiciones en Derecho: o bien esa circunstancia que como atenuante muy calificada se recoge y aplicaba en relación a la recurrente, se amplificaba y extendía hasta considerarla como eximente, comprendida en el número 5º del artículo 8 del Código penal, o bien considerando la poca entidad y relevancia del suceso y la compensación de las ofensas mutuas, se consideren las mismas como leves y constitutivas simplemente de una falta contra las personas, del artículo 586, apartado 1º del Código penal»¹⁷⁰.

Bajo la ponencia de Quintano se declaró haber lugar al recurso de casación optando por la primera opción planteada en el recurso, que es la que funda la retorsión y no la compensación:

«si bien la retorsión de las injurias no figura en nuestro Derecho como causa específica de exención de la responsabilidad criminal¹⁷¹, ello no impide que en dicha especie de delitos pueda ser aplicada cuando procediere la de justificación eximente del número 5º del artículo 8 del Código penal, como las demás de legítima defensa propia o ajena¹⁷², la que pudo y debió estimarse en el concreto

pp. 1089-1090, agregando que «la sentencia absolutoria de casación hizo especial hincapié en el extremo de la coetaneidad del ataque, y que el propósito del procesado fue repeler y no meramente de vindicar una agresión que no había cesado, con lo que se evidencia el trasfondo cronológico y psíquico diferencial entre ambos supuestos».

¹⁷⁰ Es indudable que las opciones planteadas traían origen de Francesco Carrara, *Programa de Derecho criminal. Parte especial*, Bogotá, 1959, tomo III, §§ 1758 y 1838, pp. 79-80 y 193, cuando afirma que la retorsión «no es más que un desenvolvimiento de la doctrina de la legítima defensa». Así lo razonaría Quintano con posterioridad. *Tratado*, I, p. 1090: «Una vez admitidas como legítimas las reacciones de defensa material contra agresiones ideales, ninguna dificultad ha de existir para justificar las que, con más rigurosa proporción, se limitan a utilizar medios similares de contraofensa; con lo que la retorsión, desterrada del Título X, tiene muy ciertas posibilidades de operar eficazmente a través de la eximente de legítima defensa. Condición precisa ha de ser, como en las reacciones de violencia material, que la agresión prosiga y que se procure hacerla cesar, en cuyo sentido, y recogiendo la tesis felizmente iniciada por la citada sentencia de 1958, la de 18-I-1960 ha vuelto a apreciar la eximente en un supuesto de agresión y de reacción, injuriosas ambas. En ella se dice, para hacer más suave el tránsito a la estimativa de la retorsión, que “si bien no hubo esta...” Considero sumamente plausible la tendencia jurisprudencial hacia el reconocimiento de la eficacia defensiva en los delitos contra el honor, incluso en la más marcada de retorsión, aunque se sienta todavía escrupulo en darla tal nombre». *Curso II*, p. 155.

¹⁷¹ STS 926/1958, de 28 de octubre: «las doctrinas establecidas por esta Sala sobre ser revisable en casación la intención delictiva, máxime en delitos contra el honor, y sobre rechazar la retorsión, así como la compensación en dichas infracciones, tienen aplicación en el caso presente...» (Federico Castejón).

¹⁷² Más tarde defendió la retorsión en su obra científica. *Curso II*, p. 155: «La causa de justificación de legítima defensa, que al abarcar en el texto del número 4º del artículo 8 los derechos, nada impide que entre ellos se halle el del honor, y que en este sentido se ha estimado en S. de 1-V-1958 en la reacción violenta, constitutiva de lesiones, estimada

caso de autos, habiéndose infringido en la sentencia por inaplicación, el precepto sustantivo citado como en el motivo único del recurso se aduce, y que por lo tanto ha de ser acogido, pues en el hecho medió una previa agresión ilegítima contra un bien jurídicamente protegido, proporción entre tal agresión y la reacción, de idéntica entidad, falta de provocación y aun necesidad relativa del medio lesivo empleado¹⁷³, pues si bien pudo acudir a otro, cual el de proceder judicialmente contra la persona que primero injurió, ello no hubiere impedido la consumación o continuación del ataque, y en esa actualidad de la reacción, es donde se sitúa la de tipo defensivo a diferencia de la meramente vindicativa¹⁷⁴.

Numerosas sentencias posteriores recogieron la admisión del *ius retorquendi* tomando como una de las referencias iniciales la que nos ocupa¹⁷⁵, aunque, obviamente,

necesaria para hacer cesar graves injurias». *Tratado*, I, p. 1088: «La cuestión de la legítima defensa del honor hay que plantearla y resolverla en una doble perspectiva: la dirigida físicamente a repeler agresiones asimismo materiales contra la honra, que en la práctica apenas si son concebibles fuera de la honestidad, y la que repele ataques ideales al honor. Estos, a su vez, son susceptibles de defenderse por reacciones físicas, o bien por otras de la misma índole ideal, supuesto este último de la retorsión propiamente dicha. La distinción aludida es de capital importancia y reposa sobre una doctrina jurisprudencial bastante firme, si bien en trance de modificarse en un sentido más elástico que el restrictivo tradicional. Conforme a éste, en efecto, el Tribunal Supremo acostumbró a reducir el campo de acción de la legítima defensa del honor a su aspecto de honra sexual, mediante efectivos e inminentes ataques a la honestidad de la persona que se defiende o a quien se defiende, y denegándose, en cambio, ante agresiones verbales o meramente ideales... Tal actitud no debe computarse como una falta de comprensión o de valoración suficiente del honor fuera de sus facetas sexuales, sino por un escrúpulo al interpretar el primer requisito de la eximente de legítima defensa, 4º del artículo 8, esto es, la *agresión ilegítima*, que se entendió exclusivamente en su acepción de materialidad en el ataque, y, por ende, en la reacción». De este modo marcaría la distinción con la argumentación de la sentencia de 1 de mayo de 1958. Como él mismo detalla, sigue la opinión de Jiménez de Asúa (*Tratado* IV, p. 137), quien «llega a decir, con sobrada razón» que sería absurdo emplear un arma de fuego para evitar o repeler una injuria y pretender justificarlo por la legítima defensa «pero no el utilizar una violencia adecuada y proporcional». Aunque Quintano reconoce la «escasa simpatía por la retorsión» de Jiménez de Asúa, salvo que «se pretendiere evitar o repeler, supuesto justificativo eliminador de la antijuricidad. En cambio, obedeciendo la reacción a un ataque ya consumado, la sustitución del *animus iniuriandi* por el *retorquendi*, como ya se dijo, afectaría más concretamente a la culpabilidad, por dicho autor concebida la exención por ausencia de adecuación típica, más concretamente en referencia al elemento subjetivo de lo injusto. Tal distinción me parece insuperable con arreglo a nuestra dogmática, que al no consignar expresamente la retorsión no ofrece otros caminos de operabilidad que los apuntados», en *Tratado*, I, p. 1089, nota.

¹⁷³ *Comentarios 1946*, II, p. 315; y *Comentarios 1963*, p. 844: «En la retorsión habrá no delito, sino “apariencia” de delito, pues aunque la norma aparezca objetivamente infringida, hay ausencia de antijuricidad». *Comentarios 1963*, p. 845: «La retorsión de la injuria no enerva la figura delictiva, pudiendo solo determinar atenuación, pero no exención de responsabilidad (SS. 20 octubre 1934 y 9 enero 1935). *Curso* II, pp. 165-166.

¹⁷⁴ STS 33/1960, de 18 de enero, firman, además, Saturnino López Peces, Francisco de la Rosa –ponente en la citada de 1 de mayo de 1958–, José María González Díaz y Luis López Ortiz. Vid *Nueva Enciclopedia Jurídica*, XII, voz *injurias*, p. 637. Díaz Palos, *La legítima defensa*, p. 93: «La jurisprudencia ha considerado defendibles... y últimamente el honor (Sents. De 1 de mayo de 1958 y 18 de enero de 1960). Las dudas jurisprudenciales se han trazado, pues, en torno al honor (en sus diversos aspectos) y el patrimonio. A ello contribuyó su angosto concepto de la agresión como acometimiento o violencia física... Por lo mismo se resistió a la admisión del *animus defendendi* en la injuria». Transcrita parcialmente, destacando que con ella «se produjo un verdadero giro jurisprudencial en la amplia admisión de la defensa del honor frente a ataques injuriosos meramente verbales... marcó un verdadero hito en la historia de nuestro foro» (*idem*, pp. 94-97). El propio Díaz Palos en *Enciclopedia Jurídica*, XII, voz *injurias*, p. 637, afirmaba que «se nos dirá que no es lo mismo la legítima defensa que la simple retorsión, pero dada la fundamentación de la sentencia antes transcrita –se refiere a la de 1 de mayo de 1958– no hay duda de que la puerta quedaba abierta, desapareciendo el obstáculo de la falta de agresión antes apreciado. Por esa brecha no ha tardado en entrar en el Tribunal Supremo con la no menos importante sentencia de 18 de enero de 1960, bajo ponencia de Quintano Ripollés. Aquí, el ilustre profesor y magistrado de la casación española no vacila ya en abordar el problema de la retorsión misma...».

¹⁷⁵ Referida, con tono elogioso, en el repaso histórico realizado por Julián Pereda Ortiz, «La legítima defensa del honor», en *Estudios de Deusto*, 33, 1968, 9-26, la cita en 22. También por Díaz Palos, *La legítima defensa*, p.

completando los requisitos exigibles para su admisión, siempre partiendo de los determinados para la legítima defensa con carácter general¹⁷⁶. Entendiendo Quintano que en las situaciones típicas en las que fuera admisible la retorsión se elimina el dolo¹⁷⁷.

En este caso, con independencia de la postura que con carácter previo tuvo Quintano¹⁷⁸, su reflejo se manifestó primero en la sentencia que nos ocupa y después su recogida, con interpretación aclaratoria o matizada, en la obra científica, donde tiene presente también la circunstancialidad de estos delitos y la valoración que correspondía al juzgador¹⁷⁹. El cambio de aptitud jurisprudencial que supusie-

97. Luzón Peña, *Legítima defensa*, 1978, p. 385. *Información Jurídica*, 1971, 308-311, p. 29, nota: «¿No es esto una acertada aplicación de la interpretación extensiva a una circunstancia de exención de la responsabilidad criminal?». Manuel Luzón Domingo, *Derecho penal del Tribunal Supremo: síntesis crítica de la moderna jurisprudencia criminal*, Barcelona, 1964, I, p. 192.

¹⁷⁶ La expresión *réplica injuriosa* parece propia de Ángel Escudero –aunque se empleaba en obras religiosas–, y se recoge en la jurisprudencia posterior para negarla en el caso de injurias posteriores. STS 1023/1972, de 20 de junio: «el *animus retorquendi*, como uno de los ánimos que desplaza el *infamandi*, supone la réplica injuriosa, efectuada contra injuria precedente, que se pretende impedir en su continuidad o en sus efectos inmediatos, o incluso que se quiere vindicar reintegrativamente, y se justifica, más que en la devolución del mal por el mal o del empleo de la injuria contra la injuria, carentes de caridad, altruismo y eticidad, en atención a la necesaria defensa, adecuada y proporcionada... habiéndose ya admitido por la doctrina de esta Sala, entre otras, en sentencias de 1 de mayo de 1958, 18 de enero de 1960 y 12 de febrero de 1963, la legítima defensa del honor en función de retorsión, ante ataques ideales injuriosos, repelidos también con otros ideales medios infamantes» (Ángel Escudero del Corral). STS 161/1979, de 12 de febrero: «se sostiene la infracción, por inaplicación, del número cuarto del artículo 8 del Código penal, al estimar el recurrente que debió de aplicarse la circunstancia eximente de la responsabilidad de legítima defensa, que alegada en la instancia fue desestimada por la Sala al entender que faltaba el segundo requisito de los exigidos por dicho precepto, ya que ante la agresión verbal del lesionado, el procesado pudo perfectamente ausentarse; motivo de casación que ha de prosperar, porque en la premisa de *facto* se ofrecen con toda evidencia los elementos o requisitos que constituyen la eximente de legítima defensa del derecho al patrimonio del honor, cuya autodefensa viene admitiéndose por la doctrina de esta Sala –sentencias de 1 de mayo de 1958, 18 de enero de 1960, 12 de febrero y 20 de mayo de 1963, 15 de diciembre de 1970, 20 de junio de 1972 y 26 de marzo de 1976–, cuando se reacciona inmediata y violentamente frente a los ataques a ese patrimonio del honor» (Antonio Huerta). STS 1898/1985, de 21 de diciembre: «no pueden ser consideradas como tal agresión las frases o palabras ofensivas, cuando éstas no pasaren a vías de hecho por graves que hubieran sido y aun cuando llegaren a ser constitutivas de delito de injurias (sentencias de 8 de mayo de 1947; 25 de enero de 1957 y 14 de diciembre de 1960), por lo que de ordinario siempre que las mismas ya hubieren cesado pues de continuar la ofensa y no hubiera otro medio de acallar la repulsa violenta sería legítima (sentencias de 1 de mayo de 1958, 18 de enero de 1960, 12 de febrero y 20 de mayo de 1963 y otras), se requiere la existencia de un ataque violento de agresión material para repeler el cual el defensor hubiera tendió también que emplear la violencia física, lo que no ocurrió en el caso de autos» (Bernardo Castro). Más reciente, SAP M 13198/2015 se remite a STS de 20 de junio de 1972, que reproduce.

¹⁷⁷ *Comentarios* 1963, p. 845: «El propósito de defenderse puede eliminar el dolo si se limita a velar por los propios intereses (S. 21 diciembre 1961)».

¹⁷⁸ En *Comentarios* 1946, II, p. 108, al detallar la sentencia de 30 de junio de 1927 y en el comentario de la legítima defensa afirmó: «En términos generales, no suele el derecho de legítima defensa amparar ofensas, pero cuando estas tienen un carácter inequívoco de ataque al honor, la Jurisprudencia ha usado de un criterio laso... Por muy justificable que parezca esta sentencia desde un punto de vista moral y humano, es muy discutible que lo sea igualmente desde otro puramente técnico, ya que la agresión al honor había sido consumada ya, aunque es forzoso reconocer que el Tribunal Supremo obró justamente en este y otros casos en los que, por altísimas razones, los argumentos de la técnica deben ser pospuestos a otros de mayor eficiencia».

¹⁷⁹ *Tratado*, I, p. 1091: «La pauta para aplicar o denegar la legítima defensa o la atenuante de vindicación ha de darla, naturalmente, la realidad de los hechos, pues lo dicho no significa en modo alguno la indiscriminada aplicación de las eximentes o atenuantes por la mera presencia de las ofensas anteriores, lo que extremado llevaría a la conclusión de admitir el duelo. Se trata no más que de una *posibilidad*, sin pretensión alguna de generalización. También son las realidades fácticas las que han de decidir, en cada caso, la opción por la solución de legítima defensa, o eliminatorio del injusto, o por la ausencia de dolo que anula la culpabilidad; en pura teoría, creo que la primera conviene a las situaciones de inmediatez propias de las ofensas verbales, mientras que la segunda es más adecuada a los procedimientos escritos o réplicas más dilatadas en el tiempo, que son las más características de la retorsión».

ron las sentencias referidas de 1958 y 1960 quedó pormenorizado en otra sentencia años después¹⁸⁰.

En un caso posterior se retomó la admisión del *ius retorquendi*, aunque en este caso concurrieran otras circunstancias más complejas. Una madre y unos hijos impidieron que una comisión judicial efectuase un embargo, al tiempo que dirigieron insultos contra sus integrantes, a lo que el secretario del juzgado respondió con una descalificación hacia la hija. La sentencia de la Audiencia condenó a los procesados por un delito de resistencia a la autoridad (art. 237) y otro de insultos, injurias y amenazas no graves a la autoridad judicial (art. 240, párrafo 1º, inciso primero), con la concurrencia en el caso de la madre y del hijo de la agravante de reiteración. Ambos recurrieron alegando, entre otros motivos, la vulneración y aplicación indebida de los artículos referidos por faltar los requisitos legales que «nunca pueden constituir delitos de resistencia e injurias, sino a lo sumo uno de ellos»; la vulneración del art. 240, párrafo 2º, inciso primero, en relación con el art. 10.14ª y la doctrina jurisprudencial –a la que he hecho referencia con anterioridad–, pues «las agresiones ilícitas contra los derechos de los particulares y el abuso por parte de las autoridades o de sus agentes, les priva del carácter de tal, por lo que los hechos perpetrados por el procesado no pueden ser calificados de injurias, insultos y amenazas no graves a la autoridad»¹⁸¹; y, por la no aplicación del art. 8.5ª, pues de los hechos probados se desprendía la concurrencia de legítima defensa. Bajo ponencia de Quintano, la Sala segunda aceptó por correcto la parte final del recurso, puesto que «la autoridad pierde automáticamente su cualidad a los efectos de protección privilegiada que la ley le otorga al obrar al margen de ella o con notorio abuso de su cometido»¹⁸², por

¹⁸⁰ STS 845/1978, de 25 de octubre: «este Tribunal, durante muchos años, se negó a admitir la legítima defensa del honor, basándose, para esta repulsa, en la ausencia, en tales casos, del acometimiento, embestida, ataque, agresión o empleo de fuerza física, real, grave, injusta y actual o inminente, siendo paradigma de lo que se dice las sentencias de 29 de noviembre de 1871, 5 de marzo de 1886, 3 de abril de 1888, 31 de octubre de 1889, 18 de noviembre de 1893, 11 y 26 de marzo de 1903, 24 de abril de 1915, 2 de marzo de 1920, 17 de marzo de 1921 y 11 de abril de 1933; pero, esto no obstante, el Alto Tribunal, receptivo de la evolución doctrinal al respecto, el 14 de abril de 1943 ya admitió la posibilidad de defensa del honor “siempre que la reacción esté debidamente proporcionada a la ofensa”, y en sus sentencias de 1 de mayo de 1958, 18 de enero de 1960 (basada ésta principalmente en principios, de no exigibilidad de conducta), 12 de febrero de 1963 y 5 de diciembre de 1964, proclamó la aplicación de la eximente de legítima defensa cuando ésta se endereza o encamina a la tutela del honor, siempre, claro está, que hubiere la debida proporcionalidad entre el ataque y los medios defensivos y que la ofensa no hubiere cesado definitivamente, siendo destacable que, en unos casos, se trataba de vías de hecho consecutivas a injurias y, en otros, de réplica insultante o injuriosa respecto a ofensas verbales antecedentes; agregando, con un evidente propósito generalizador las sentencias de 5 de febrero y 14 de diciembre de 1970, que, antes, para estimar la existencia de una agresión ilegítima se requería inexcusablemente un acometimiento, ataque, agresión o empleo de fuerza material de carácter actual, injusto, directo y grave sólo constatable en los delitos de acción violenta, mientras que, en la actualidad y a partir de la sentencia de 1 de mayo de 1958, basta con que se produzca una lesión actual o inminente de cualquier bien o derecho jurídicamente protegido» (Luis Vivas Marzal).

¹⁸¹ El segundo fundamento de la sentencia manifestó que «los motivos de resistencia y de injurias no son *per se* incompatibles, en el sentido propugnado por el motivo segundo del recurso, de que los ataques al honor del funcionario sean subsumidos en la conducta de desobediencia, tesis ya de por sí atrevida en su generalidad, pero inadmisibles, desde luego, en los hechos probados que se contemplan en esta ocasión», pues se había producido con carácter previo una rebeldía de la procesada y su hija, de modo que «produciéndose ulteriormente las injurias, duplicidad de conductas que corresponde a la de naturales propia de cada tipología pasiva de la resistencia-desobediencia, y activa la de injurias».

¹⁸² STS de 17 de enero de 1961: «Para el funcionario público no cabe otra norma de conducta que la derivada de sus deberes oficiales». Véase J. Francisco López-F. Márquez, «La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal», en *Revista de Administración Pública*, 92, 1980, pp. 365-423.

ser propio de un estado de derecho otorgar a persona alguna carácter autoritario indeleble en plano de privilegio personal, siéndolo tan sólo de función, y en tanto que ésta se lleve a cabo dentro del marco de la ley»¹⁸³. Ahora bien, esta conducta solo era aplicable al hijo, ya que si bien en la primera fase la comisión judicial actuó correctamente, dejó de serlo cuando el secretario profirió injurias hacia la hermana, que «aunque no se justificaren por la retorsión, no expresamente admitida en nuestro Derecho¹⁸⁴, pero tampoco vedada por el camino de la legítima defensa¹⁸⁵, en la ocasión que ahora se contempla priva de tipicidad al delito del artículo 240, por haberse despojado el representante de la autoridad, mediante su incorrecta conducta, del carácter funcional que da vida jurídica al precepto»¹⁸⁶. Se apuntaba, por tanto,

¹⁸³ Se ha puesto en relación esta sentencia, tanto por las obras científicas como por la jurisprudencia, con cierta STS de 30 de mayo de 1927. En realidad es la 343/1927, de 30 de junio (citada correctamente por Quintano en sus *Comentarios* de 1946), cuyos fundamentos son claros en cuanto al honor, pero sobre todo la honestidad: «Considerando que si el ánimo del legislador, al consignar en el Código penal la referida circunstancia de exención, fue la de que el ser humano pudiera defender la integridad de su persona, repeliendo las agresiones de que fuera objeto, es lógico suponer que no la limitó a la conservación de la vida, sino que también la hizo extensiva a la defensa natural del recato y del pudor de la mujer que comparte su vida con el hombre a quien se unió al amparo de la Religión y de la Ley. Considerando que, como consecuencia natural de lo expuesto, el recurrente, al impedir y repeler tales desmanes, con el cortaplumas que utilizó para herir al agresor, hizo uso del único medio de que pudo valerse en la soledad en que se encontraba, y con el natural temor de que los acompañantes de aquél hicieran causa común con el mismo; por lo que es de estimar la racionalidad del medio empleado en aquella ocasión. Considerando que asimismo es evidente la falta de provocación por parte del que defendía a su mujer de la inesperada y grosera agresión de que fue víctima, con lo que se demuestra que en el hecho de autos han concurrido los tres requisitos que constituyen la exención mencionada en el recurso». Con posterioridad, STS 146/1929, de 22 de mayo: «la agresión llevada a cabo por el que recurre contra jefe de la sección de Montes no nació al impulso de un deseo de ultrajar al referido señor como funcionario público, sino dolido por las frases despectivas que éste pronunció contestando a los insistentes ruegos del hijo de su compañero al pedir en nombre de su madre y hermana clemencia y conmiseración para que no quedase sin pan su familia. Considerando que la actitud del jefe de la sección de Montes en el desarrollo de los hechos que la sentencia señala y los términos en que se expresó en la ocasión de autos que dieron origen al acometimiento por parte de su contrario, le despojaron, a los efectos jurídicos procedentes, de todo carácter de funcionario público, y por ello no puede merecer el concepto de atentado la agresión por el mismo recibida» (Enrique Robles Nisarre). Además, la dictada bajo ponencia de Quintano rompe con las que defendían que «aún en el supuesto improbad de que hubiera procedido indebidamente en el ejercicio de las mismas tiene declarado esta Sala que la autoridad no pierde su carácter, aunque haga mal uso de sus atribuciones o cometa alguna extralimitación» (STS 30/1945, de 30 de mayo y otras). Exigiendo la «notoria extralimitación», STS 87/1986, de 27 de enero (José Hijas Palacios).

¹⁸⁴ STS 1380/1964, de 24 de septiembre: «aceptado el ánimo de injuriar, resulta extraño el de retorsión puesto que es innecesaria la defensa tal como se realizó, cuando estaba planteado el asunto judicialmente y de esta forma se podía rechazar la pretendida ofensa, sin que se halle ausente el dolo propio de este delito, como se intenta demostrar en el tercer motivo, inaceptable por las circunstancias de lugar y tiempo referidas» (Jesús Riaño Goñi). En otro caso no concurrían los requisitos parejos a la legítima defensa. STS 865/1965, de 17 de mayo: «... no consta la certeza de la supuesta ofensa, y por consiguiente su naturaleza y entidad para en su caso poder considerar la existencia posible de un *animus retorquendi* o *animus defendendi* que pudiera en parte justificar de algún modo las expresiones proferidas, que por su propia significación son gravemente injuriosas, y que no fueron dirigidas solamente contra el querellante, sino también contra su hermano, que no se ha querellado, que se realizaron en todo caso después de haberse producido el motivo de ofensa que pudiera dar lugar a la actitud de retorsión o defensa por parte de la procesada, la que en todo caso no estaba autorizada a responder a un acto antijurídico de que pudiera haber sido víctima, con el también antijurídico de producir injurias de la clase de que se ha hecho mérito, todo lo cual implica resolver en el sentido de que las injurias en cuestión en modo alguno estaban justificadas» (Francisco Casas).

¹⁸⁵ Pereda, «La legítima defensa del honor», p. 24, después de mencionarla, concluía sobre este inciso: «y la creo no poco significativa».

¹⁸⁶ STS 99/1961, de 30 de enero, firmada también por Saturnino López Peces, José María González Díaz, Ángel Díez de la Lastra y Luis López Ortiz. En STS 781/1972, de 17 de mayo: «si se entra ya en los motivos de fondo, es de recordar como tema común a todos ellos que si bien el delito de desacato es un delito propio y sustantivo en que toda la conducta típica viene trasfundida por la ofensa al principio de autoridad, como de antiguo viene

un camino abierto a la admisión de la retorsión mediante su fundamentación sobre la legítima defensa, facilitando una evolución no completamente rupturista, pues consideraba que la jurisprudencia en este asunto aún se hallaba en trance de modificación y no consolidada¹⁸⁷.

3. Conclusiones

En el panorama penal de finales de la década de 1950 y primera mitad de la siguiente, Antonio Quintano Ripollés puede caracterizarse como un personaje que en lo personal parece desubicado de tiempo y lugar, pero que es capaz de marcar una importante renovación tanto en su trayectoria científica como en la inseparable jurisprudencial, puesto que la mayor parte de su obra académica se desarrolla precisamente entre 1958 y 1963, años que coinciden con su labor como magistrado de la Sala segunda del Tribunal Supremo y que perdurará hasta enero de 1967, fecha de su fallecimiento.

Su actividad previa como fiscal, su trabajo autodidacta del que resultó su tesis y el amplio conocimiento de la evolución del Derecho penal español y europeo, el reconocimiento recíproco con juristas como Jiménez de Asúa y la lectura de obras extranjeras que acababan siendo recensionadas en el *Anuario de Derecho Penal*, delatan una sólida formación, ensalzada por algunos de sus colegas en la magistratura.

El cotejo entre su obra científica y su labor jurisprudencial en las sentencias que sobre injurias, calumnias y desacato fueron dictadas bajo su ponencia, denota la recíproca influencia, pues ideas que figuraban en su *Compendio* —es muy complejo determinar si algunas sentencias de 1958 dictadas bajo su ponencia fueron anteriores o coetáneas a su redacción, aunque encontramos citas a alguna del mes de abril de dicho año— pasaron a aquellas y los supuestos de hecho de éstas, así como su fundamentación jurídica, encontraron acomodo, sobre todo, en su *Tratado*. Como apunté al principio, la calificación de ciertas injurias como *imprecativas* que mencionó en los fundamentos jurídicos de las sentencias en las que actuó como ponente, pasaron a la obra científica propia y ajena. La fórmula «relativismo y circunstancialidad», tan frecuente en la actualidad al abordar las injurias, tiene en él su origen. El debate sobre la retorsión, abierto en sentencia de mayo de 1958 en la que fue ponente Francisco de la Rosa y componente de la Sala Quintano, abrió el camino a su reconocimiento *suave* en la jurisprudencia posterior con esa *brecha* —tomando las palabras de Díaz Palos— de la fundamentación de 1960, aunque no fuera asunto pacífico ni en resoluciones posteriores, ni en la doctrina. La posición adoptada respecto de los

declarando esta Sala (sentencia de 24 de febrero de 1892), no es menos cierto que cuando la autoridad se extralimita radicalmente da margen con sus excesos a la retorsión, quedando el hecho reducido a una cuestión entre particulares (sentencias de 6 de diciembre de 1902, 19 de marzo de 1934 y 11 de abril de 1946), por lo que, situado ya el problema en estos términos...» (Fernando Díaz Palos).

¹⁸⁷ En cuanto a la legítima defensa del honor, que repele ataques ideales al honor, distingue entre la reacción física y mediante «otras de la misma índole», es decir a través de la retorsión propiamente dicha. Añade que «la distinción aludida es de capital importancia y reposa sobre una doctrina jurisprudencial bastante firme, si bien en trance de modificarse en un sentido más elástico que el restrictivo tradicional», en *Tratado*, I, p. 1088. Sobre la retorsión, *idem*, p. 1090: «Considero sumamente plausible la tendencia jurisprudencial hacia el reconocimiento de la eficacia defensiva en los delitos contra el honor, incluso en la más marcada de retorsión, aunque se sienta todavía escrúpulo en darla tal nombre...». No obstante, reconocía que la retorsión planteaba debate doctrinal, *idem*, pp. 1092-1096.

desacatos y su construcción como variedad o modalidad cualificada de la calumnia o de la injuria tuvieron reflejo en la jurisprudencia posterior.

Hemos visto cómo magistrados que pertenecieron a la Sala segunda del Tribunal Supremo desde mediados de la década de 1960 tomaron los planteamientos de Quintano, en unos casos siguiendo, al menos en parte, su formulación literal, con independencia de complementarla; en otros, arrancando de sus postulados para desarrollarlos con mayor profundidad, aunque no sean del todo coincidentes. Los nombres de Fernando Díaz Palos, Ángel Escudero del Corral, Antonio Huerta, Luis Vivas Marzal, Benjamín Gil Castro o Bernardo Pérez Castro son ejemplo de ello. Con posterioridad, sin embargo, son las fundamentaciones jurídicas de estas las que se dejan traslucir, perdiéndose en las colecciones jurisprudenciales aquellas en las que Quintano intervino como ponente. Se rompe completamente la hilatura cronológico-jurisprudencial en muchos casos a partir de 1978 y, casi definitivamente, después de 1995. Solo quedan menciones a ellas, en contadas ocasiones, en las famosas introducciones históricas, sin conocer su autoría original. Todo lo contrario ocurrió con su obra científica.

A pesar de la incontrovertible importancia de la doctrina del Tribunal Supremo no debemos obviar que éste se pronuncia sobre motivos planteados por los abogados, pieza esencial del entramado de la administración de la justicia, muchas veces olvidado, siendo los que dan pie a que por aquel se configure la jurisprudencia al fundamentar su criterio acerca de la aceptación, el rechazo o la matización de los argumentos planteados contra las sentencias de los tribunales inferiores. Oportunidad manifiesta en la sentencia sobre retorsión de 18 de enero de 1960.

Por supuesto que la influencia de Quintano, que se muestra coherente entre lo expuesto en su obra científica y su intervención como magistrado, no fue ni única ni exclusiva en el desarrollo jurisprudencial posterior, pero facilita la comprensión, siquiera en parte, de cómo se produjeron algunas rupturas con las fundamentaciones anteriores, evidenciando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo nunca fue un monumento anquilosado en el pasado, pues muestra, y espero insistir en un posterior trabajo sobre la misma figura, cómo los cambios se deben a las personas que formaron y forman parte de él, apreciándose continuidades (paulatinamente las menos), rupturas (profundas o suaves y conciliadoras) e innovaciones (a veces vacilantes), porque, parafraseando al Código civil napoleónico, la jurisprudencia de la alta instancia es la voz ante el silencio, la luz frente a la oscuridad y la capacidad que cubre la insuficiencia de la ley, puesto que ni esta es perfecta, ni aquella intangible.